



República de Colombia
Departamento de Boyacá
Concejo Municipal Tasco
Nit. 891 856 131-3

Página 1

MUNICIPIO DE TASCO - BOYACÁ



ESTATUTO TRIBUTARIO 2009



CARRERA 5 N° 5A 51 PARQUE PRINCIPAL TEL. 7879060 FAX 7879090

SOMOS MÁS
LOS QUE QUEREMOS EL PROGRESO DE TASCO





PRESENTACIÓN

Para la actual administración, **“MANOS PARA TRABAJAR, SOMOS MAS LOS QUE QUEREMOS EL PROGRESO DE TASCO”**, es de gran satisfacción poder entregar a la comunidad de TASCO el Estatuto Tributario Municipal, instrumento que sin lugar a duda se convertirá en una herramienta para fortalecer los ingresos del municipio y asumir los grandes retos sociales, económicos y administrativos que le exige la actual sociedad moderna. Este estatuto se enmarca dentro de criterios homogéneos, legales y actualizados en lo relativo a la administración, procedimientos y sanciones de los impuestos del Municipio de TASCO.

Esperamos que esta publicación sirva como elemento de conocimiento para la comunidad, dando claridad y transparencia en la administración, cobro y fiscalización de los impuestos municipales, logrando mayor participación, eficiencia y eficacia en la información y manejo de los ingresos del Municipio de TASCO. Es necesario reconocer la contribución y colaboración de todas aquellas personas que de alguna u otra forma posibilitaron la materialización de este significativo y valioso proyecto.

EDWIN JAVIER MANRIQUE GUERRERO
Alcalde Municipal.



CARRERA 5 N° 5A 51 PARQUE PRINCIPAL TEL. 7879060 FAX 7879090





EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

ACUERDO N° 024

(fecha: 19 de Diciembre de 2009)

1. Que, el artículo 287 de la Constitución Política de Colombia, señala que “Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la constitución y la ley. En tal virtud tendrá los siguientes derechos: (...) 3) Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones...”;
2. Que, el artículo 362 ibídem establece que “Los bienes y rentas tributarias (...) de las entidades territoriales, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares. (...)”;
3. Que, el artículo 311 ibídem establece que “Al municipio como le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.”;
4. Que, el artículo 313 ibídem determina que “Corresponde a los concejos: 1. Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio. 2. Adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas. (...) 10. Las demás que la Constitución y la ley le asignen.”;
5. Que, el artículo 338 ibídem define que “En tiempo de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos (...) Municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los Estatutos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, el hecho generador, la base gravable y las tarifas de los impuestos. (...) Las leyes, ordenanzas o estatutos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado, no pueden aplicarse sino a partir del periodo que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o estatuto.”;
6. Que, el artículo 363 ibídem determina que “El Sistema Tributario se fundamenta en los principios de equidad, eficiencia y progresividad. (...)”;
7. Que, la ley 383 de 1997 en su artículo 66 ordena: “Administración y Control. Los Municipios (...) para efectos de las declaraciones tributarias y los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro relacionados con los impuestos administrados por ellos aplicaran los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los impuestos del Orden Nacional.”;





- 8.** Que, el artículo 2o. de la Ley 1066 de julio 29 de 2006 consagra la obligación para las entidades territoriales de establecer un reglamento interno de recaudo de cartera que determine las particulares condiciones a que se sujetará el cobro persuasivo y coactivo, para la recuperación de obligaciones en mora a su favor;
- 9.** Que, el parágrafo del artículo 2o. De la ley 322 de 1996 otorga facultades al concejo municipal para establecer sobretasas destinadas al normal funcionamiento del Cuerpo de Bomberos voluntarios del Municipio.
- 10.** Que, el artículo 258 del Decreto 1333 de 1986 da facultades a los municipios y Distrito capital para otorgar exoneraciones en impuestos municipales hasta por un término máximo de 10 años; y
- 11.** Que, el Concejo Municipal debe actualizar su administración tributaria y la adapta con las actuales exigencias legales para que sea más eficiente en su gestión.





ACUERDO N° 024
(Fecha: 19 de Diciembre de 2009)

POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO No. 015 de AGOSTO 30 DE 2006 QUE ESTABLECIÓ EL ESTATUTO DE RENTAS Y TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE TASCO BOYACÁ

EL CONCEJO MUNICIPAL DE TASCO BOYACÁ, En usos de sus facultades Constitucionales y legales, en especial las conferidas en el los numerales 1 y 4 del artículo 313, el artículo 338 de la Constitución Nacional, Artículo 171 y siguientes del Decreto Ley 1333 de 1986, la Ley 14 de 1983, La Ley 9ª de 1989; Artículo 32 Numeral 7 de la Ley 44 de 1990, la Ley 136 de 1994, la Ley 97 de 1913; la Ley 121 de 1932; la Ley 69 de 1946; la Ley 47 de 1968; la Ley 30 de 1971; la Ley 47 de 1968; la Ley 81 de 1995; la Ley 769 de 2002; Artículo 59 de la ley 788 de 2002, la Ley 1066 de 2006.

ACUERDA:

MODIFICAR EL ESTATUTO DE RENTAS Y TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE TASCO BOYACÁ EL CUAL QUEDARA ASÍ:

CAPÍTULO PRELIMINAR

El Municipio es la célula fundamental de la estructura administrativa-política del Estado. Este posee un conjunto de competencias administrativas y en particular tienen bajo su responsabilidad los servicios públicos y sociales básicos para cuyo desarrollo y ejecución se hace necesario contar con recursos financieros que les permitan hacer frente a los gastos que se originan en su producción.

ARTÍCULO PRIMERO.- Aprobar y adoptar para el Municipio de **TASCO - BOYACÁ** el **RÉGIMEN ÚNICO TRIBUTARIO** que se contiene en las siguientes normas:





LIBRO PRIMERO: PARTE SUSTANTIVA

TÍTULO PRELIMINAR

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES

CONTENIDO, OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 1: OBJETO, CONTENIDO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN: *El Estatuto Tributario del Municipio de TASCO - BOYACÁ tiene por objeto la definición general de los impuestos, tasas y contribuciones, su administración, fiscalización, determinación, discusión, control, recaudo y cobro, lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio. Sus disposiciones rigen en toda la jurisdicción del Municipio.*

ARTÍCULO 2: DEBER CIUDADANO: *Es deber de todo ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado mediante el pago de los tributos fijados por éste, dentro de los principios de equidad, progresividad, eficiencia y retroactividad.*

ARTÍCULO 3: PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACIÓN: *El sistema tributario en el Municipio de TASCO - BOYACÁ, se fundamenta, entre otros, en los principios de equidad, progresividad, eficiencia, legalidad, irretroactividad y autonomía.*

Para atender los trámites y procedimientos de su competencia, la Administración Tributaria Municipal deberá ponerlos en conocimiento de los ciudadanos en la forma prevista en las disposiciones vigentes, o emplear, adicionalmente, cualquier medio tecnológico o documento electrónico de que dispongan, haciéndolos también públicos, a fin de hacer efectivos los principios de la actuación administrativa.

Los medios tecnológicos y electrónicos para adelantar trámites y competencias de la Administración Tributaria Municipal deberán garantizar los principios de autenticidad, disponibilidad e integridad.

ARTÍCULO 4: PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y PROGRESIVIDAD: *Las instituciones de este estatuto serán aplicadas de manera razonablemente uniforme a todos los contribuyentes, de manera que todos reciban el mismo tratamiento por parte de las autoridades. A cada contribuyente se le exigirá su obligación conforme a su capacidad contributiva. Los funcionarios deberán dar preponderancia en sus actuaciones administrativas a lo sustancial sobre lo puramente formal.*

Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los tributos municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar





presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTICULO 5: PRINCIPIO DE EFICIENCIA: Los funcionarios públicos tendrán en cuenta que la actuación administrativa tributaria tiene por objeto la recaudación de los recursos necesarios para realizar los gastos e inversiones públicos, el cumplimiento de la política fiscal del Municipio y la efectividad de los derechos e intereses de los contribuyentes, reconocidos por la ley.

El costo de administración de los tributos no debe resultar desproporcionado con su resultado final. El tributo no debe traducirse en una carga para el(os) particular(es) que conduzca a desestimular la realización de su actividad económica.

La organización de los tributos será sencilla, de tal manera que los particulares llamados a cumplir las obligaciones respectivas puedan tener un claro entendimiento de las instituciones, de los momentos en que se origina la obligación tributaria, de su cuantía y de su oportunidad de pago.

Las tarifas de los tributos tendrán un nivel adecuado, de tal manera que se estimule el cumplimiento voluntario de las respectivas obligaciones.

ARTÍCULO 6: PRINCIPIO DE LEGALIDAD: El Estatuto Tributario Municipal de TASCO – BOYACÁ deberá contener los elementos necesarios para integrar la obligación tributaria. De acuerdo con la Constitución y la ley general, el presente estatuto deberá contener la determinación del sujeto activo, el sujeto pasivo, el hecho gravado, la base gravable y la tarifa de los tributos municipales.

Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución y la Ley, adoptar, modificar o suprimir impuestos, tasas y contribuciones del Municipio. Así mismo, le corresponde organizar tales rentas y dictar las normas sobre su recaudo, manejo, control e inversión, y expedir el régimen sancionatorio.

Los Acuerdos Municipales definirán, de manera general, los beneficios, exenciones, exclusiones y no sujeciones que se adopten para estimular la economía en el Municipio.

ARTÍCULO 7: PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD: Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad. Las normas que regulen tributos en los que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no puede aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva norma. No obstante lo anterior, si la nueva norma beneficia al contribuyente, evitando que se aumenten sus cargas, podrá aplicarse ésta en el mismo período.

ARTÍCULO 8: AUTONOMÍA: El Municipio de TASCO - BOYACÁ goza de autonomía para fijar los tributos municipales dentro de los límites establecidos por la Constitución y la Ley.





ARTÍCULO 9: ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS: En el Municipio de TASCÓ - BOYACÁ radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los impuestos municipales. El recaudo de las Rentas o Ingresos locales administrados por el Municipio de TASCÓ - BOYACÁ, que aquí se reglamentan, se harán en forma directa en La Tesorería Municipal o quien haga sus veces, a través de los recaudadores autorizados expresamente por esta para ejercer dicha función y/o mediante convenios con la red Bancaria local o Corporaciones Financieras, quienes deberán poner inmediatamente a disposición de La Tesorería Municipal o quien haga sus veces, el informe de lo recaudado y acreditar su valor total a la(s) respectiva(s) cuenta(s) autorizada(s) para ello, el producto diario de este recaudo de acuerdo a lo convenido con dichas instituciones.

PARÁGRAFO 1.- El Municipio de TASCÓ - BOYACÁ, diseñara, los formatos, formularios, facturas o cuentas de cobro, los cuales serán el soporte que debe tener en cuenta la institución bancaria o financiera para el recaudo del respectivo impuesto, tasa o contribución.

PARÁGRAFO 2.- El Municipio de TASCÓ - BOYACÁ, distribuirá los documentos enunciados en el parágrafo anterior, a los contribuyentes o responsables de los tributos a recaudar.

ARTÍCULO 10: TRIBUTOS MUNICIPALES: El presente Estatuto regula los tributos vigentes en el Municipio de TASCÓ - BOYACÁ:

IMPUESTOS:

Directos

Predial Unificado

Impuesto de Circulación y Tránsito de vehículos de Servicio Público.

Participación del Municipio de TASCÓ en el Impuesto de Vehículos Automotores

Indirectos

Industria y Comercio

Avisos y Tableros.

Publicidad Exterior Visual y Avisos

Azar y Espectáculos Públicos

Degüello de ganado menor

Alineamiento – Delineación urbana

Licencia de Urbanismo, Construcción y sus Modalidades

Estacionamiento

Alumbrado Público

Contribución por Plusvalía

Nomenclatura

Ocupación de Vías, Plazas, Espacio Aéreo y Lugares Públicos

Sobretasa a la Gasolina

Sobretasa Bomberil

Sobretasa al Impuesto Predial (ambiental)





*Contribución de Valorización
Derechos de Tránsito y Transporte Público
Regalías por Materiales de Arrastre y Minerales.*

OTROS GRAVÁMENES

*Servicio Nocturno
Certificado de uso
Certificado Seguridad Contra Incendio
Certificado de Estrato
Certificado de Nomenclatura
Otras certificaciones Expedidas por Planeación Municipal
Formularios
Servicios prestados Por el Cuerpo Oficial de Bomberos
Paz y Salvos y otros certificados
Demás Constancias y certificaciones
Publicación en la Gaceta Municipal
Estampilla Pro-Cultura
Registro de patentes, marcas y herretes.
Pesas y Medidas.
Servicio Plaza de Mercado
Alquiler y Arrendamiento de Bienes Muebles e Inmuebles, Maquinaria y Equipo y Vehículos.*

ARTÍCULO 11: EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES: Únicamente el Municipio de TASCO - BOYACÁ como entidad territorial autónoma puede decidir qué hacer con sus propios tributos y si es del caso, conceder alguna exención o tratamiento preferencial, de acuerdo al Plan de Desarrollo Municipal. Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro-témpore por el Concejo Municipal.

La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y, en su caso, el plazo de duración.

El beneficio de exención no podrá exceder de diez (10) años, ni podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto. Para tener derecho a la exención, se requiere estar a paz y salvo con el fisco municipal. La Tesorería Municipal, será el órgano encargado de reconocer las exenciones consagradas en este estatuto.





Las Exclusiones y las No Sujeciones son aquellos valores que no forman parte para la cuantificación de la base gravable.

Las exenciones, exclusiones y no sujeciones son taxativas, por tanto, no se permite la analogía y son de interpretación restrictiva.

El Concejo Municipal podrá establecer, dentro de los límites de La Constitución y La Ley, beneficios fiscales para incentivar determinados sectores de la economía o para, de manera general, inducir al oportuno cumplimiento de las obligaciones tributarias.

A partir de la vigencia del presente acuerdo, un mismo hecho económico no podrá generar más de un beneficio tributario para el mismo contribuyente. La utilización de beneficios múltiples, basados en el mismo hecho económico, ocasiona para el contribuyente la pérdida del mayor beneficio, sin perjuicio de las sanciones por inexactitud a que haya lugar. La Terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios no se considera un beneficio tributario.

ARTÍCULO 12. REGLAMENTACIÓN VIGENTE. *Los acuerdos, decretos y demás normas reglamentarias en materia de tarifas para los impuestos, tasas y contribuciones municipales celebrados antes de regir el presente acuerdo, continuarán vigentes hasta el 31 de Diciembre de 2009.*

ARTICULO 13. UNIFICACIÓN DE TÉRMINOS. *Para los efectos de este estatuto, los términos TESORERÍA MUNICIPAL, SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL, UNIDAD DE RENTAS, OFICINA DE IMPUESTOS O DE RENTAS, se entienden como sinónimos.*

CAPÍTULO II

ARTÍCULO 14: APLICACIÓN DE OTRAS DISPOSICIONES: *Cuando sobre una determinada materia no haya disposición expresa, se acogerá lo dispuesto en las normas generales de este Estatuto.*

Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este Estatuto o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Nacional, del Código Contencioso Administrativo, Código de Procedimiento Civil y los Principio generales del Derecho, de manera preferente de acuerdo a los códigos correspondientes a la materia.

ARTÍCULO 15: BIENES Y RENTAS MUNICIPALES: *Los Bienes y rentas del Municipio de TASCO - BOYACÁ son de su propiedad exclusiva; gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en los que se da la propiedad privada.*





CAPÍTULO III

OBLIGACIÓN TRIBUTARIA Y ELEMENTOS DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 16: DEFINICIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA: La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual el contribuyente o responsable se obliga a dar, hacer o no hacer, en beneficio del fisco municipal. La obligación tributaria se divide en Obligación Tributaria Sustancial y Obligación Tributaria Formal.

La Obligación Tributaria Sustancial consiste en una obligación de dar, generalmente en dinero, a favor del Fisco, para beneficio de la comunidad y se origina al realizarse los presupuestos previstos en la ley como generadores del pago del tributo.

La Obligación Tributaria Formal consiste en obligaciones y deberes de hacer o no hacer, en beneficio del fisco, con el objeto de establecer si existe o no la deuda tributaria y para asegurar su cumplimiento, en caso positivo.

ARTÍCULO 17: ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA: Los elementos esenciales de la Obligación Tributaria, son:

1. La **Fuente**, que es la Ley, esto es, una norma general, emanada normalmente del órgano legislativo, en representación de todos los ciudadanos.

2. El **Sujeto Activo**, es el Municipio de TASCÓ - BOYACÁ, que es el acreedor de la deuda y el que tiene el encargo constitucional de percibir los recursos tributarios para atender las necesidades de la comunidad.

3. El **Sujeto Pasivo**, que es el deudor de la obligación y quien ha sido señalado por la ley como titular de una capacidad económica, que lo hace responsable de soportar una carga económica, esto es, de pagar el tributo, y/o de cumplir ciertos y determinados deberes formales, bien sea en calidad de contribuyente, responsable, codeudor solidario o codeudor subsidiario. Son sujetos pasivos del Fisco Municipal, las personas naturales y jurídicas, las sucesiones ilíquidas, las sociedades de hecho, las comunidades organizadas, los consorcios, las uniones temporales y los demás que expresamente señale este estatuto, en concordancia con los literales:

a) Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributaria y quien tiene la capacidad económica para realizar el pago del tributo.,

b) Son responsables, las personas que, sin ser el titular de la capacidad económica que la ley quiere gravar, es sin embargo designada por ella para cumplir como sujeto pasivo la obligación tributaria, en sustitución del contribuyente.

c) Son codeudores solidarios y subsidiarios o perceptores, aquellas personas que sin tener el carácter de contribuyentes o responsables, se obligan al pago del tributo por disposición de la ley





o por convención, de conformidad con lo dispuesto por el Código Civil.

4. La Base Gravable, es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación tributaria.

5. El Hecho Gravado, es el presupuesto establecido en la Ley revelador de una capacidad económica, cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

6. La Tarifa, es la magnitud establecida por la ley que, aplicada a la base gravable, sirve para determinar la cuantía del tributo.

7. El Año o Período Gravable, es el elemento Temporal que nos señala con precisión el momento de la causación del tributo, que a su vez determina el nacimiento de la obligación tributaria y el punto de partida para establecer el momento de la exigibilidad del tributo. El elemento temporal que interviene en la conformación del hecho gravado del impuesto está constituido por un PERIODO, que coincide también con el año calendario, por regla general, o con un bimestre o un instante, en forma excepcional. EL PERIODO O AÑO GRAVABLE, es el elemento temporal en el que se realizó el hecho gravado.

PARÁGRAFO: En los casos de liquidación de personas jurídicas que estén sometidas a la vigilancia del Estado, el periodo gravable va hasta la fecha en que se efectúe la aprobación del acta de liquidación. Cuando se trate de personas jurídicas que no requieran de tal aprobación, el periodo gravable va hasta la fecha en que finalizó la liquidación, de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad. Cuando no estén obligados a llevarla, el periodo va hasta la fecha en que terminan las operaciones según documento de fecha cierta. Se entiende por documento de fecha cierta, cualquier constancia, registro contable, factura, contrato o demás análogos que determinen el cese definitivo de actividades gravables con el impuesto.

TITULO I

TRIBUTOS MUNICIPALES

CAPÍTULO I

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 18: AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto Predial Unificado, está autorizado por la Ley 14 de 1983, Ley 44 de 1990 y el Decreto 1421 de 1993 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

1. El Impuesto Predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.





2. El Impuesto de Parque y Arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
3. El Impuesto de Estratificación Socioeconómica creado por la Ley 9ª de 1989.
4. La Sobretasa de Levantamiento Catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9ª de 1989.

ARTÍCULO 19: DEFINICIÓN DE IMPUESTO PREDIAL: Es una renta del orden municipal, de carácter directo, que grava los bienes inmuebles ubicados dentro del territorio del Municipio de TASCO - BOYACÁ.

ARTÍCULO 20: BASE GRAVABLE: La base gravable del Impuesto Predial Unificado será el valor que mediante Autoavalúo establezca el contribuyente en su declaración tributaria, que no será menor al avalúo catastral fijado por el IGAC vigente al momento de la causación del impuesto, esto es, al 1º de Enero del respectivo año.

ARTÍCULO 21: HECHO GENERADOR: El Impuesto Predial Unificado, es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en el Municipio de TASCO - BOYACÁ y se genera por la existencia del predio.

ARTÍCULO 22: ELEMENTO TEMPORAL Y CAUSACIÓN: El Impuesto Predial es un impuesto Instantáneo, se causa el primer día del año gravable, esto es, el 1º de enero del respectivo año gravable. La liquidación del impuesto es anual y su pago anual según las fechas establecidas.

ARTÍCULO 23: SUJETO ACTIVO: El Municipio de TASCO - BOYACÁ es el sujeto activo del Impuesto Predial Unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución.

ARTÍCULO 24: SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado, es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de TASCO - BOYACÁ. También tienen el carácter de sujeto pasivo las entidades oficiales de todo orden. Responderán conjuntamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Quando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario. Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante.





ARTÍCULO 25: TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: Se entiende por tarifa el Milaje que se aplica sobre la base gravable y oscila entre el cuatro y el treinta y tres por mil, 4 y 33 x 1.000 anual, dependiendo de la destinación del inmueble.

Fíjense las siguientes tarifas diferenciales para la liquidación del impuesto predial unificado y el Autoavalúo:

TIPO Y ESTRATO	TARIFAS POR MIL
RESIDENCIALES	
ESTRATO 1	5.0
ESTRATO 2	6.0
ESTRATO 3	7.0
ESTRATO 4	10.0
ESTRATO 5	12.0
INDUSTRIALES	9.0
COMERCIALES Y DE SERVICIOS	8.0
PEQUEÑOS RURALES	4.0
MEDIANOS RURALES	6.0
GRANDES RURALES	11.0
RURALES NO AGROPECUARIOS	15.0
LOTES URBANOS NO EDIFICADOS	33.0
LOTES URBANOS NO EDIFICABLES	7.0
OTROS (que amenacen ruina)	30.0
INSTITUCIONAL	2.0
PREDIOS DE PROPIEDAD DE ENTIDADES FINANCIERAS	6.0
BIENES DE PROPIEDAD PUBLICA	10.0

PARÁGRAFO: Este artículo (25) empezara a regir a partir de la aprobación de la estratificación predial.

ARTÍCULO 26: DEFINICIONES: Para efecto de lo dispuesto en este Título, se tendrá en cuenta las siguientes definiciones:

PREDIOS RESIDENCIALES: Se consideran predios residenciales, los ubicados en el perímetro urbano y que se encuentren destinados a vivienda, así exista en el mismo actividad distinta, siempre y cuando esta actividad diferente no ocupe más del 50% del uso del predio. Si el predio es destinado en una proporción mayor a ésta, se clasificará como Comercial o Industrial, de acuerdo a la actividad desarrollada.

PREDIOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS: Son predios comerciales y de servicios aquellos





en los que se ofrecen, transan o almacenan bienes y servicios.

PREDIOS INDUSTRIALES: Son predios industriales aquellos donde se desarrollan actividades de producción, fabricación, preparación, recuperación, reproducción, ensamblaje, construcción, transformación, tratamiento y manipulación de materias primas para producir bienes o productos materiales.

LOTES URBANOS NO EDIFICADOS: Se consideran Lotes no Edificados, los predios ubicados dentro del perímetro urbano carentes de desarrollo por construcción. No se considera desarrollo por construcción las instalaciones básicas que no correspondan al racional uso del predio para vivienda u otro uso, de acuerdo con su ubicación y estrato, así sean destinadas primariamente a vivienda, alojamiento de cuidadores, parqueo de carros, depósito u otro uso de naturaleza similar. Igualmente, se consideran Lotes no Edificados, aquellos cuya área de construcción sea inferior al 30% del área total del predio, exceptuándose de lo anterior los predios definidos como Institucionales.

PREDIOS URBANOS NO EDIFICABLES: Son aquellos predios urbanos que por su localización y ubicación no pueden ser edificados por disposición de autoridad competente, los que se encuentren en zona de protección ambiental.

PREDIOS RURALES: Se consideran predios rurales los ubicados por fuera del perímetro urbano. Son Rurales no Agropecuarios, aquellos destinados total o parcialmente a actividades distintas de las agropecuarias como explotación comercial, de servicios, hoteles, moteles, turismo, residencias campestres, etc. Son Rurales Agropecuarios, los destinados a esta actividad, siendo Pequeños Agropecuarios los predios de 0 a 5 hectáreas; Medianos Rurales los mayores a 5 hectáreas y menores de 15 hectáreas y, Grandes Rurales agropecuarios los predios con extensión superior a 15 hectáreas. En ningún caso califican dentro de la categoría de Pequeños Rurales Agropecuarios, los predios de uso recreativo.

PARÁGRAFO: El predio rural no pierde ese carácter por estar atravesado por vías de comunicación, corrientes de agua y otras.

PREDIOS INSTITUCIONALES: Se incluyen los predios que en el Esquema de Ordenamiento Territorial hayan sido definidos expresamente como equipamientos colectivos de tipo educativo, cultural, salud y bienestar social; equipamientos deportivos y recreativos como estadios, coliseos, plaza de toros, polideportivos, canchas múltiples y dotaciones deportivas al aire libre, parques de propiedad y uso público; equipamientos urbanos básicos tipo seguridad ciudadana, defensa y justicia, abastecimiento de alimentos como mataderos, frigoríficos, centrales de abastos y plazas de mercado, recintos ferials, servicios de administración pública, servicios públicos y de transporte. Para el suelo rural incluye los predios que en el Esquema de Ordenamiento Territorial hayan sido definidos como dotacionales administrativos, de seguridad, de salud y asistencia y educación y de gran escala incluyendo los predios de carácter recreativo.





ARTICULO 27: DE LA ESTRATIFICACIÓN SOCIOECONÓMICA: Para determinar las escalas de Estratificación Socioeconómica se tendrán en cuenta las metodologías que para tal efecto expida el Gobierno Nacional a través del DANE, la cual deberá revisarse cada dos años.

ARTÍCULO 28: OPCIÓN DE LA DECLARACIÓN ANUAL DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: El período de la declaración de Impuesto Predial Unificado será anual, de acuerdo a lo previsto en el artículo 22 de este estatuto, y se presentará en las fechas y en los formularios que prescriba La Tesorería Municipal. (Artículo 12 Ley 44 de 1.990.)

PARÁGRAFO 1.: La obligación formal de presentar declaración de Impuesto Predial Unificado por el sistema de Auto-avalúo, empezará a regir a partir de la fecha en que lo determine la administración municipal mediante acto administrativo. Para tal efecto, el Gobierno Municipal adelantará las campañas tendientes a socializar entre los contribuyentes el nuevo sistema de declaración y establecerá una dependencia de Atención al Contribuyente para los mismos efectos.

PARÁGRAFO 2.: Mientras el Impuesto Predial Unificado se determine por el sistema de facturación o se encuentre en discusión el avalúo catastral, la Administración Municipal podrá liquidar provisionalmente el impuesto con base en el avalúo catastral no discutido. Igual procedimiento se utilizará mientras entra en vigencia el nuevo sistema de declaración, es decir, que una vez se establezca en el municipio la estratificación de predios se aplicaran las tarifas enunciadas en el artículo 25 de este estatuto.

ARTÍCULO 29: LIMITE DEL IMPUESTO A PAGAR: Si el impuesto resultante fuere superior al doble del monto establecido en el año anterior por el mismo concepto, únicamente se liquidará como incremento del tributo una suma igual al cien por ciento (100%) del impuesto predial del año anterior. La limitación aquí prevista no se aplicará cuando existan mutaciones en el inmueble, ni cuando se trate de terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.

ARTÍCULO 30: EXENCIONES: Están exentos del impuesto predial unificado:

1. Los inmuebles declarados patrimonio histórico o arquitectónico por la entidad competente.

La Tesorería Municipal o quien haga sus veces, decidirá el reconocimiento de la exención del Impuesto Predial Unificado mediante resolución, una vez el propietario suscriba un convenio con la Secretaría de Planeación Municipal, quien hará la correspondiente interventoría. El contribuyente por su parte se comprometerá a ejecutar la restauración, consolidación, recuperación, conservación y mantenimiento acorde con el nivel de conservación del bien inmueble correspondiente al patrimonio histórico o arquitectónico del Municipio, y se abstendrá de realizar intervenciones no admisibles por el respectivo nivel de conservación. La Secretaría de Planeación Municipal, informará a La Tesorería Municipal, el incumplimiento de las anteriores obligaciones. En tal evento se revocará el beneficio mediante acto administrativo.





2. Los inmuebles de propiedad de las entidades descentralizadas municipales que se entreguen mediante comodato a entidades sin ánimo de lucro, con el fin de que se destinen a actividades culturales y deportivas de cualquier naturaleza, previa verificación de la destinación del inmueble.

3. Los inmuebles de propiedad de las entidades culturales dedicadas exclusivamente a actividades tales como ballet, ópera, opereta, zarzuela, teatro, museos, galerías de arte, orquestas y conjuntos musicales de carácter clásico, grupos corales de música clásica y contemporánea, compañías y conjuntos de danza folklórica, galerías de arte, exposición, pinturas, esculturas, previa verificación de la destinación del inmueble.

4. Los inmuebles de propiedad de comunidades religiosas destinados a conventos, ancianatos, albergues para niños, cultos religiosos y otros fines de beneficencia social.

5. Los inmuebles de propiedad de entidades sin ánimo de lucro, cuya exclusiva destinación económica sea de asistencia, protección y atención a la niñez, juventud, personas de la tercera edad o indigentes, rehabilitación de limitados físicos, mentales sensoriales, drogadictos y reclusos, atención a damnificados de emergencias y desastres, siempre que se presten sin costo alguno para los beneficiarios.

La Tesorería Municipal, decidirá el reconocimiento de la exención del impuesto Predial Unificado mediante una resolución, una vez el propietario suscriba un convenio de conservación y manejo sostenible con La Secretaría de Planeación Municipal quien hará la correspondiente interventoría. El contribuyente por su parte, se comprometerá a ejecutar un plan de manejo sostenible del predio para la conservación ambiental que describa los usos y acciones permitidas y la ubicación de un mapa predial (zonificación); y se abstendrá de realizar intervenciones no admisibles de conservación.

La certificación de que el predio se encuentra ubicado en zonas de protección ambiental, zonas de especial significancia ambiental, y/o zonas de riesgo natural establecidas en el Esquema de Ordenamiento Territorial, las cuales integran el Bosque Municipal y las áreas protegidas. Para efectos de este artículo las prácticas sostenibles en áreas de manejo especial son las categorías de uso permitidas definidas en el Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de TASCO - BOYACÁ.

6. Los inmuebles de propiedad de la Nación ubicados en el Municipio de TASCO - BOYACÁ, destinados exclusivamente a la administración de justicia.

7. Los bienes que sean objeto de atentados terroristas, a partir del evento y por un término de dos (2) años. El propietario deberá acreditar la ocurrencia del hecho y la titularidad del predio. El beneficio aquí previsto procede en cuanto el predio haya sido afectado en más de un cincuenta por ciento (50%), de acuerdo a concepto emitido por la Secretaría de Planeación Municipal o quine haga sus veces.





8. Los bienes de propiedad de las Juntas de Acción Comunal.

ARTÍCULO 31: PLAZOS Y ESTÍMULOS PARA PAGAR EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

El Impuesto Predial Unificado se causa a partir del primero (1) de enero del respectivo año fiscal, su liquidación será anual con el recibo oficial expedido en la Tesorería Municipal y su pago será por adelantado en las Oficinas de la Tesorería Municipal o entidades financieras autorizadas para dicho fin, por cada predio y por cada año gravable. Los contribuyentes que realicen el pago oportuno del Impuesto Predial Unificado de acuerdo a las fechas determinadas en el presente estatuto, tendrán derecho a un descuento por pronto pago liquidado sobre el valor del impuesto predial unificado a pagar así:

HASTA EL DÍA	DESCUENTO
28 Febrero	10%
30 Abril	5%
30 Mayo	Sin Descuento
Desde el 1º Junio	Con Intereses

ARTÍCULO 32: GRAVAMEN A BIENES INMUEBLES DE PROPIEDAD PÚBLICA. Los bienes inmuebles de propiedad de los establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado y Sociedades de economía mixta del orden Nacional y Departamental, situados en la jurisdicción del Municipio de TASCÓ - BOYACÁ, serán gravados con el impuesto predial unificado con una tarifa del 10 x 1.000 del avalúo catastral vigente del inmueble.

ARTÍCULO 33: INCORPORACIÓN DE MEJORAS. Los propietarios o poseedores de predios o mejoras no incorporadas al catastro, tendrán la obligación de comunicar a éste, tanto el valor como la fecha de adquisición o posesión de estos inmuebles, así como también la fecha de terminación y el valor de las mejoras con el fin de que dichas entidades incorporen estos valores con los ajustes correspondientes como avalúo del inmueble.

CAPÍTULO II

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 34: AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto de Industria y Comercio a que se hace referencia en este estatuto, se encuentra autorizado por la Ley 14





de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 35: HECHO GRAVADO: Consiste en la obtención de ingresos como contraprestación a la realización de actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, que se desarrollen, directa o indirectamente, en jurisdicción del Municipio de TASCÓ - BOYACÁ.

ARTÍCULO 36: MATERIA IMPONIBLE: El impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter obligatorio, el cual recae, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, que se ejerzan o realicen dentro de la jurisdicción del Municipio de TASCÓ - BOYACÁ, que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimiento de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 37: SUJETO ACTIVO: El Municipio de TASCÓ - BOYACÁ es el Sujeto Activo del Impuesto de Industria y Comercio que se genere dentro de su jurisdicción, sobre el cual tendrá las potestades tributarias de administración, determinación, control, fiscalización, investigación, discusión, liquidación, cobro, recaudo, devolución e imposición de sanciones.

ARTÍCULO 38: SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, comunidades organizadas, sucesiones ilíquidas, los consorciados, los unidos temporalmente, patrimonios autónomos, establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del orden Nacional, Departamental y Municipal, las sociedades de economía mixta de todo orden, las unidades administrativas con régimen especial y demás entidades estatales de cualquier naturaleza, el Departamento de Boyacá, La Nación y los demás sujetos pasivos, que realicen el hecho generador de la obligación tributaria, consistente la obtención de ingresos como contraprestación al ejercicio de actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras en la jurisdicción del Municipio de TASCÓ - BOYACÁ.

PARÁGRAFO 1: Cuando las comunidades organizadas, los consorcios y las uniones temporales sean gravadas como sujetos pasivos, no se gravarán los mismos ingresos en cabeza de sus integrantes, consorciados o unidos temporalmente.

PARÁGRAFO 2: Los patrimonios autónomos serán responsables del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros únicamente cuando no estén tributando en cabeza de las fiduciarias.

ARTÍCULO 39: OBLIGACIÓN TRIBUTARIA: Es aquella que surge a cargo del sujeto pasivo y a favor del sujeto activo, como consecuencia de la realización del hecho imponible.

ARTÍCULO 40: ACTIVIDAD INDUSTRIAL: Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, maquila, transformación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes por venta directa o por encargo, incluidos aquellos bienes corporales muebles que se convierten en inmuebles por





adhesión o destinación, y en general cualquier proceso por elemental que este sea y las demás actividades industriales no clasificadas previamente.

ARTÍCULO 41: ACTIVIDAD COMERCIAL: Se entiende por actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales en el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por las leyes vigentes, como actividades industriales o de servicios, y las demás actividades comerciales no clasificadas previamente.

ARTÍCULO 42: ACTIVIDAD DE SERVICIOS: Es toda tarea, labor o trabajo dedicado a satisfacer necesidades de la comunidad, ejecutado por persona natural o jurídica, por sociedad de hecho o cualquier otro sujeto pasivo, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual, mediante la realización de una o varias de las siguientes actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transportes y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicio de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, servicio de portería y vigilancia, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, auto mobiliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, casas de cambio de moneda nacional o extranjera, salas de cines y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y vídeo, casas de empeño o compraventa, los servicios profesionales prestados a través de sociedades regulares o de hecho, servicios de salud y seguridad social integral, servicios públicos básicos, servicios públicos domiciliarios, telecomunicaciones, computación y las demás actividades de servicios no clasificadas previamente.

ARTÍCULO 43: AÑO O PERÍODO GRAVABLE: El impuesto de Industria y Comercio es un impuesto de período y éste es anual. El Año o Período gravable es el año calendario durante el cual se perciben los ingresos como contraprestación a la realización de las actividades industriales, comerciales o de servicios. Pueden existir períodos menores; es decir, fracción de año, en el año de iniciación y en el de terminación de actividades.

ARTÍCULO 44: VIGENCIA FISCAL: Es el año en que se cumple el deber formal de declarar y se debe efectuar el pago del impuesto; es decir corresponde al Año Siguiente; al Año gravable. El Impuesto de industria y comercio es de vigencia expirada, por tanto, se declara y paga en el año siguiente al gravable.

ARTÍCULO 45: PERÍODO DE CAUSACIÓN: El Impuesto de Industria y Comercio se causa al último día del año o período gravable.

ARTICULO 46: BASE GRAVABLE: El Impuesto de Industria y Comercio se liquidará con base en los ingresos brutos del contribuyente obtenidos durante el año o período gravable, por el





desarrollo de las actividades industriales, comerciales, de servicios o financieras. Para determinarla se restará de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, las exclusiones, exenciones y no sujeciones determinadas en este estatuto y las señaladas por la Ley. Cuando la sede fabril se encuentre ubicada en el Municipio de TASCO - BOYACÁ, la base gravable para liquidar el impuesto de industria y comercio en la actividad industrial, está constituida por el total de ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción. Se entiende que una actividad comercial o de servicios se realiza en el Municipio de TASCO - BOYACÁ cuando su prestación se inicia o cumple en la jurisdicción municipal. Las Entidades Financieras tendrán una Base Gravable especial que será señalada expresamente en este Acuerdo.

ARTÍCULO 47: VALORES DEDUCIBLES O EXCLUIDOS: De las bases gravables descritas en el presente Estatuto se excluyen:

1. El monto de las devoluciones y descuentos, pie factura o no condicionados en ventas debidamente comprobados por medios legales.
2. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos.
3. El monto de los subsidios percibidos.
4. Los valores correspondientes a gastos o costos efectivamente pagados por concepto de aportes parafiscales y aportes al sistema de seguridad social.
5. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios.
6. Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.
7. Las Donaciones recibidas.
8. El valor de los impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado y el facturado por el impuesto al consumo a productores, importadores y distribuidores de cerveza, sifones, refajos, licores, vinos, aperitivos y similares, cigarrillos y tabaco elaborado.
9. Los ingresos recibidos por personas naturales por concepto de dividendos, rendimientos financieros y arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda.
10. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, piscícola y camaronera sin que se incluya la fabricación de productos alimenticios y con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.
11. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos





cuando las regalías o participaciones para el municipio sean superiores a lo que corresponda pagar por concepto del impuesto de industria y comercio.

12. Los establecimientos oficiales de educación pública, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales del sector público adscritos o vinculados al sistema nacional de seguridad social. Igualmente la(s) actividades de apoyo, fomento y promoción de la educación pública que realicen los organismos del Estado en desarrollo de su objeto social, dentro de los fines del artículo 67 de La Constitución Política y los recursos de las entidades integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en el porcentaje de la Unidad de Pago por Captación –UPC-, destinado obligatoriamente a la prestación de los servicios de salud, los ingresos provenientes de las cotizaciones y los ingresos destinados al pago de las prestaciones económicas, conforme a lo previsto en el artículo 48 de La Constitución Nacional.
13. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.
14. Los ingresos percibidos por personas naturales correspondientes al ejercicio de profesiones liberales naturales en el Municipio de TASCÓ - BOYACÁ.
15. El tránsito de mercancía de cualquier género que atraviese el Municipio de TASCÓ - BOYACÁ con destino a un lugar diferente de éste.
16. Los ingresos diferentes a los obtenidos por el desarrollo de actividades comerciales, industriales o de mercadeo, percibidos por las entidades sin ánimo de lucro.
17. La propiedad horizontal, con relación a actividades propias de su objeto social.
18. Los ingresos obtenidos por personas naturales por el desarrollo de la actividad artesanal cuyo resultado de consumo final sean producto del ingenio y la creatividad de manera manual y no automatizada. Estas personas estarán obligadas a matricularse ante la Tesorería Municipal en los términos y condiciones previstos en este estatuto.

PARÁGRAFO. Este cobro se extiende a los actos contractuales que realice, las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, El Hospital o la ESE Municipal, el Concejo y la Personería Municipal.

ARTÍCULO 48: BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES:

Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial, así:

1. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto,





tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles. Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa, el margen por evaporación y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

2. Las Empresas de Servicios Públicos (E.S.P.) serán gravadas sobre la totalidad de sus ingresos brutos. Se tendrán en cuenta además, las siguientes reglas:

- a. La generación de energía eléctrica se gravará de acuerdo con el régimen general previsto en la Ley 14 de 1983.
- b. La distribución domiciliaria de energía eléctrica, los servicios públicos domiciliarios acueducto, alcantarillado, Aseo, Telefonía fija y Gas natural y Domiciliario, se gravará en la sede del usuario final sobre el valor total facturado.
- c. Las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica se gravan en el municipio dentro de cuya jurisdicción se encuentre ubicada la Subestación (numeral 2 del artículo 51 Ley 383 de 1.997), sobre los ingresos brutos obtenidos por esas actividades.
- d. En las actividades de transporte de gas combustible, el impuesto se causará sobre los ingresos brutos obtenidos por esta actividad, siempre y cuando la puerta de ciudad se encuentre situada en jurisdicción del Municipio de TASCO - BOYACÁ.
- e. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causará siempre y cuando el domicilio del vendedor sea el Municipio de TASCO - BOYACÁ y la base gravable será el valor total facturado.

3. La base gravable para las agencias distribuidoras de loterías será la comisión de agencia, esto es, el saldo final que resulte de restar del valor de venta del billete o fracción, el valor asignado por la respectiva lotería al billete o fracción para el agente respectivo. Los ingresos obtenidos por apuestas permanentes podrán gravarse, una vez descontada la participación que le corresponde al municipio o departamento y destinada a la salud.

4. Cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, las empresas deberán registrar el ingreso y liquidar el impuesto así: Para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una





vez descontado el ingreso del propietario del vehículo.

5. Para la comercialización de automotores de producción nacional se tomará como base gravable la diferencia entre los ingresos brutos y el valor pagado al industrial por el automotor sin perjuicio de los demás ingresos percibidos. Para las consignatarias de vehículos la base gravable será el promedio mensual de ingresos brutos percibidos por conceptos de honorarios y comisiones y demás ingresos brutos percibidos para sí.

6. En el caso de los contratistas de construcción, constructores y urbanizadores, se entienden incluidos en la construcción, la planeación, diseño y estudio a que haya lugar para llevar a término la obra. En el caso de los contratos de construcción de obra material, la base gravable es el valor efectivamente recibido como utilidad. Para los consultores, interventores, administradores delegados y similares, la base gravable será la totalidad de los honorarios percibidos.

7. El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias o de establecimientos de comercio, deberá registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación de los ingresos brutos obtenidos por las operaciones realizadas en el Municipio de TASCÓ - BOYACÁ.

8. La Base Gravable de las Cooperativas de Trabajo Asociado, son los ingresos propios percibidos menos las compensaciones ordinarias y extraordinarias de los cooperados.

PARÁGRAFO: En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

ARTÍCULO 49: GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL: La(s) actividad(es) de tipo ocasional gravables con el Impuesto de Industria y Comercio, son aquellas cuya permanencia en el ejercicio de su actividad en jurisdicción del Municipio de TASCÓ - BOYACÁ es igual o inferior a un año, y deberán cancelar el impuesto correspondiente, conforme a lo establecido en este Estatuto.

PARÁGRAFO 1.: Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que con carácter de empresa realicen actividades ocasionales de construcción gravadas con el impuesto, deberán cancelar en la fecha de terminación los impuestos generados y causados en el desarrollo de dicha actividad, con aplicación de la(s) tarifa(s) correspondiente(s), previo denuncia de los ingresos gravables ante la Tesorería Municipal.

PARÁGRAFO 2.: La(s) actividad(es) ocasional(es) serán gravadas por la Tesorería Municipal de acuerdo a su actividad y al volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente o en su defecto estimados por ese Despacho.

PARÁGRAFO 3.: Las personas naturales ó jurídicas que realicen actividades en forma ocasional, deberán informar y pagar sobre los ingresos gravables generados durante el ejercicio





de su actividad, mediante la presentación de la(s) declaración(es) privada(s) anuales o por fracción a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 4.: Toda persona natural, jurídica o sociedades de hecho que ocasionalmente a través de contratos suscritos con la Administración Municipal de TASCÓ – BOYACÁ o sus Entes Descentralizados, ejecuten actividades comerciales o de servicios en esta Jurisdicción, pagarán el **IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, de acuerdo con las tarifas establecidas en el presente Acuerdo y teniendo en cuenta la forma de pago pactada en cada uno de los contratos, para lo cual la Tesorería Municipal de TASCÓ - BOYACÁ, liquidará, deducirá y retendrá en los comprobantes de pago de cada una de las obligaciones contractuales, el valor correspondiente a éste impuesto. Para aquellos contratos en los que se pacten el pago de anticipos para el inicio, el impuesto de industria y comercio se empezará a cobrar en cada una de los comprobantes de pago que correspondan a entregas parciales o totales del bien o servicio. Cuando las actividades de servicios o comerciales, sean prestadas en esta Jurisdicción de manera ocasional a través de contratos suscritos con entes públicos o privados que no sean del orden Municipal, igualmente los contratistas deberán liquidar y pagar el **IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, de acuerdo con las tarifas establecidas en el presente Acuerdo, para lo cual la Entidad Contratante deberá exigir el paz y salvo o recibo de pago de éste impuesto expedido por la Tesorería Municipal de TASCÓ - BOYACÁ, antes de efectuar el desembolso final.

ARTÍCULO 50: BASE IMPOSITIVA PARA EL SECTOR FINANCIERO: La base impositiva para la cuantificación del impuesto, es la siguiente:

1. Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a) Cambio de posición y certificados de cambio.
 - b) Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
 - c) Intereses de operaciones con Entidades Públicas, intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera.
 - d) Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros.
 - e) Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.
2. Para las corporaciones Financieras los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:
 - a) Cambios de posición y certificados de cambio.
 - b) Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
 - c) Intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera, operaciones con entidades públicas.
 - d) Ingresos varios.
3. Para las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a) Intereses.
 - b) Comisiones.





- c) Ingresos varios.
 - d) Corrección monetaria, menos la parte exenta.
4. Para Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías Reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
5. Para las Compañías de Financiamiento Comercial, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:
- a) Intereses.
 - b) Comisiones.
 - c) Ingresos Varios.
6. Para Almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- a) Servicio de almacenaje en bodegas y silos.
 - b) Servicio de aduana.
 - c) Servicios varios.
 - d) Intereses recibidos.
 - e) Comisiones recibidas.
 - f) Ingresos varios.
7. Para Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:
- a) Intereses.
 - b) Comisiones.
 - c) Dividendos.
 - d) Otros rendimientos financieros.
8. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por La Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por La Ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1º de este artículo en los rubros pertinentes. Los establecimientos públicos de cualquier orden, que actúen como Establecimientos de Crédito o Instituciones Financieras con fundamento en la ley, pagarán el impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros con base en la tarifa establecida para los Bancos.
9. Para el Banco de La República los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1º de este Artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos por La Junta Monetaria, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 51: IMPUESTO POR OFICINA ADICIONAL (SECTOR FINANCIERO): Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que trata el presente Capítulo que realicen sus operaciones en el Municipio de TASCO -





BOYACÁ, además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos el artículo 48 del presente Estatuto pagarán por cada oficina comercial adicional la suma equivalente a quinientos mil pesos (\$500.000) anuales para el año 2010, cifra que se ajustará anualmente tomando como base el IPC de cada año.

ARTÍCULO 52: INGRESOS OPERACIONALES GENERADOS EN TASCO - BOYACÁ (SECTOR FINANCIERO): Los ingresos operacionales generados por la prestación de servicios a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de TASCO - BOYACÁ para aquellas entidades financieras, cuya principal, sucursal, agencia u oficina abiertas al público operen en esta ciudad. Para efectos legales las entidades financieras deberán comunicar a La Superintendencia Bancaria, el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de TASCO - BOYACÁ.

ARTÍCULO 53: SUMINISTRO DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA: La Superintendencia Bancaria suministrará a La Tesorería Municipal de TASCO - BOYACÁ, dentro de los cuatro (04) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable descrita en el artículo 50 de este Estatuto, para efectos de su recaudo.

ARTÍCULO 54: TARIFA: Son los Milajes definidos por la ley y adoptados en el presente Acuerdo, que aplicados a la base gravable determina la cuantía del impuesto.

ARTÍCULO 55: CÓDIGOS DE ACTIVIDAD Y TARIFAS DE INDUSTRIA Y COMERCIO:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN ACTIVIDAD	TARIFA POR MIL
ACTIVIDADES INDUSTRIALES		
101	Producción, transformación y conservación de carne y derivados cárnicos	5.5
102	Transformación y conservación de pescado y sus derivados	5.5
103	Elaboración de alimentos compuestos principalmente de frutas, legumbres y hortalizas	4.0
104	Elaboración de Aceites y grasas de origen vegetal y animal	4.0
105	Elaboración de productos lácteos	4.0
106	Elaboración de productos de molinería	4.0
107	Elaboración de almidones y de productos derivados del almidón	4.0
108	Elaboración de alimentos preparados para animales	4.0
109	Elaboración de productos derivados de panadería (Industria Panificadora)	4.0
1101	Elaboración de macarrones, fideos y similares	4.0
111	Elaboración de derivados del café	4.0
112	Fabricación y refinación de azúcar	4.0
113	Fabricación de panela	4.0
114	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería	4.0
115	Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p	4.0





116	<i>Destilación, rectificación, producción y mezcla de bebidas alcohólicas</i>	6.5
117	<i>Producción de bebidas no alcohólicas, aguas minerales y hielo</i>	4.0
118	<i>Fabricación de productos de tabaco y similares</i>	5.5
119	<i>Fabricación y acabado de productos textiles</i>	4.0
120	<i>Confección de textiles excepto prendas de vestir</i>	4.0
121	<i>Fabricación de tapices y alfombras para pisos</i>	4.5
122	<i>Fabricación de cuerdas, cordeles, cables y redes</i>	4.0
123	<i>Fabricación de otros productos textiles</i>	4.0
124	<i>Fabricación de prendas de vestir</i>	4.0
125	<i>Fabricación de calzado</i>	4.0
126	<i>Fabricación de partes de calzado</i>	4.5
127	<i>Fabricación de bolsos, maletas, maletines y similares</i>	4.0
128	<i>Fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería</i>	4.0
129	<i>Transformación de la madera y fabricación de productos de madera y de corcho, excepto muebles</i>	4.0
130	<i>Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón</i>	4.0
131	<i>Edición de libros, folletos, partituras, periódicos, revistas y otras publicaciones</i>	4.0
132	<i>Fabricación de productos de hornos de coque</i>	4.0
133	<i>Fabricación de sustancias y productos químicos</i>	4.0
134	<i>Elaboración de abonos químicos</i>	4.0
135	<i>Fabricación de plásticos</i>	4.0
136	<i>Fabricación de caucho sintético</i>	4.0
137	<i>Fabricación de otros productos químicos (plaguicidas, pinturas, barnices, tintas de impresión, masillas, productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales, productos botánicos, jabones y detergentes, perfumes, y similares).</i>	4.0
138	<i>Fabricación de productos de caucho y de plástico (llantas, neumáticos, y otros productos de caucho).</i>	4.0
139	<i>Fabricación de productos de plástico</i>	4.5
140	<i>Fabricación de vidrio y de productos de vidrio</i>	4.0
141	<i>Fabricación de productos minerales no metálicos (cerámica, arcilla, cemento, cal, yeso, hormigón, piedra)</i>	4.0
142	<i>Industrias de hierro y de acero</i>	4.0
143	<i>Industrias básicas de metales preciosos</i>	5.5
144	<i>Industrias básicas de otros metales no ferrosos</i>	4.0
145	<i>Fabricación de productos metálicos para uso estructural, tanques, calderas, depósitos, recipientes y similares</i>	4.0
146	<i>Fabricación de otros productos elaborados de metal (cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería).</i>	4.0
147	<i>Fabricación de maquinaria y equipo (Motores, turbinas, bombas, compresores, grifos, válvulas, engranajes, hornos, quemadores, etc.).</i>	4.0
148	<i>Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal</i>	4.0





149	<i>Fabricación de herramienta agropecuaria</i>	4.0
150	<i>Fabricación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática</i>	4.0
151	<i>Fabricación de maquinaria y aparatos eléctricos n.c.p.</i>	4.0
152	<i>Fabricación de equipos y aparatos de radio, televisión y comunicaciones</i>	4.0
153	<i>Fabricación de instrumentos médicos, ópticos y de precisión y fabricación de relojes</i>	4.0
154	<i>Fabricación de vehículos automotores, remolques, semirremolques y sus accesorios y repuestos</i>	4.0
155	<i>Fabricación de otros tipos de equipo de transporte</i>	4.0
156	<i>Fabricación de muebles para el hogar, la oficina, el comercio y servicios, colchones y somieres.</i>	4.0
157	<i>Fabricación de otros muebles n.c.p.</i>	4.5
158	<i>Fabricación de joyas y artículos conexos</i>	7.0
159	<i>Fabricación de instrumentos musicales</i>	4.0
160	<i>Fabricación de artículos deportivos</i>	4.0
161	<i>Fabricación de juegos y juguetes</i>	4.0
162	<i>Otras industrias manufactureras</i>	4.5
163	<i>Generación de energía eléctrica</i>	7.0
164	<i>Producción de Gas</i>	7.0
165	<i>Producción de energía con base en otras fuentes</i>	7.0
166	<i>Industria de la Construcción</i>	5.5
167	<i>Demás actividades industriales no clasificadas previamente.</i>	7.0
ACTIVIDADES DE COMERCIO		
201	<i>Comercio de vehículos automotores</i>	10.0
202	<i>Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios para vehículos automotores incluso llantas y neumáticos</i>	7.5
203	<i>Comercio de combustibles derivados del petróleo</i>	9.5
204	<i>Comercio de otros combustibles, lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos para la limpieza de vehículos automotores</i>	7.5
205	<i>Comercio de productos agropecuarios, silvícolas y piscícolas</i>	4.0
206	<i>Comercio de flores y plantas</i>	4.0
207	<i>Comercio de materias primas agropecuarias, silvícolas y piscícolas</i>	4.0
208	<i>Comercio de frutas, verduras, legumbres</i>	4.0
209	<i>Comercio de leche, productos lácteos y huevos.</i>	4.0
211	<i>Comercio de productos de confitería</i>	4.0
212	<i>Comercio de bebidas alcohólicas y productos del tabaco</i>	9.5
213	<i>Comercio de otros productos alimenticios y bebidas no alcohólicas</i>	4.0
214	<i>Comercio de productos farmacéuticos, medicinales y odontológicos; artículos de perfumería, cosméticos y de tocador.</i>	5.0
215	<i>Comercio de productos textiles</i>	5.0
216	<i>Comercio de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel)</i>	5.0





217	Comercio de todo tipo de calzado, artículos de cuero y sucedáneos del cuero	5.0
218	Comercio de electrodomésticos	7.5
219	Comercio de muebles para el hogar	5.5
220	Comercio de artículos de ferretería y cerrajería excepto pinturas	5.5
221	Comercio de pinturas y conexos	4.5
222	Comercio de muebles para oficina, maquinaria y equipo de oficina, computadores y programas de computador.	5.5
223	Comercio de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio	4.5
224	Comercio de equipo fotográfico	5.5
225	Comercio de equipo óptico y de precisión	5.0
226	Comercio de artículos usados	7.5
227	Actividades comerciales realizadas por las compraventas con pacto de retroventa	10.0
228	Comercio a través de casas de venta por correo	4.0
229	Comercio al por menor en puestos móviles	4.0
230	Otros tipos de comercio no realizado en establecimientos	4.0
231	Comercio de materiales de construcción y de Extracción Minera	5.0
232	Comercio de papel y cartón	4.0
233	Comercio de equipos médicos, quirúrgicos, aparatos ortésicos y prótesis	4.0
234	Comercio de productos reciclados	4.0
235	Supermercados y Minimercados	4.0
236	Tiendas y Graneros	4.0
237	Panaderías y Bizcocherías	4.5
238	Ventanillas	9.5
239	Compraventas de Café	4.0
240	Cacharrerías, Misceláneas, Bazares y Adornos	5.0
241	Almacenes de discos, videos y similares	6.5
242	Venta de Energía Eléctrica	10.0
243	Venta de Gas	5.5
244	Comercio de Madera	4.5
245	Comercio de Vidrio	4.5
246	Demás actividades de comercio no clasificadas previamente	10.0
ACTIVIDADES DE SERVICIO		
301	Actividades de servicios agropecuarios, de silvicultura y piscicultura	5.0
302	Preparado y teñido de pieles y cueros	7.5
303	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera	5.5
304	Actividades de impresión	5.0
305	Arte, diseño y composición; fotomecánica y análogos, encuadernación y otros servicios conexos	5.5





306	Corte, tallado y acabado de la piedra	4.0
307	Fundición de hierro, de acero y otros metales	4.0
308	Forja, prensado, estampado y laminación de metal, pulvimetalurgia	4.0
309	Reciclaje	4.0
310	Distribución y captación de energía eléctrica (Cargos por uso, Cargos por Conexión)	10.0
311	Captación, depuración y distribución de Agua	10.0
312	Distribución de gas por tuberías	10.0
313	Trabajos de demolición y preparación de terrenos	5.5
314	Acondicionamiento de edificaciones y obras civiles	5.5
315	Terminación y acabado de edificaciones y obras civiles	5.5
316	Hoteles, Pensiones, Alojamientos, Residencias, Hospedajes, Hostales, Hosterías, Moteles, Amoblados.	10.0
317	Alojamiento en centros vacacionales y zonas de camping	7.5
318	Bares, Cafés, Cantinas, Fuentes de Soda, Tabernas, Discotecas, Fondas, Canchas de Tejo, Grilles y similares con venta de licor; Casas de Citas, Casas de Lenocinio, Coreográficos.	10.0
319	Restaurantes y autoservicios, Cafeterías, Loncherías y demás establecimientos de expendio de comidas	8.5
320	Otros expendios de bebidas no alcohólicas	6.5
321	Transporte por vía férrea	8.0
322	Transporte urbano colectivo regular de pasajeros	9.0
323	Transporte intermunicipal colectivo regular de pasajeros	10.0
324	Transporte internacional colectivo regular de pasajeros	10.0
325	Otros tipos de transporte de pasajeros, incluye transporte no regular.	10.0
326	Transporte municipal de carga por carretera	9.0
327	Transporte intermunicipal de carga por carretera	9.0
328	Transporte internacional de carga por carretera	8.0
329	Alquiler de vehículos de carga	10.0
330	Transporte de carga y pasajeros por vía acuática	8.0
331	Transporte de carga y pasajeros por vía aérea	10.0
332	Actividades complementarias del transporte	6.5
333	Agencias de Viaje y Turismo, organizadores de viajes, actividades de asistencia a turistas	6.5
334	Actividades postales y de correo	10.0
335	Servicios de Telecomunicaciones	10.0
336	Agencias de seguros	6.5
337	Inmobiliarias	6.5
338	Alquiler de maquinaria y equipo	6.0
339	Informática y actividades conexas	6.0
340	Investigación y Desarrollo	5.0





341	Actividades jurídicas y de contabilidad, auditorías, consultoría, asesorías, estudios de mercado, realización de encuestas, asesoramiento empresarial y de gestión; publicidad y demás profesiones liberales	5.5
342	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades técnicas	5.5
343	Otras actividades empresariales n.c.p.	6.5
344	Servicio de enseñanza formal y no formal	4.0
345	Actividades de instituciones prestadoras de servicios de salud	4.5
346	Actividades de la práctica médica y odontológica	4.5
347	Actividades de apoyo diagnóstico y terapéutico	4.5
348	Otras actividades relacionadas con la salud humana	4.5
349	Actividades de servicios sociales	4.5
350	Actividades Veterinarias	4.5
351	Actividades de organizaciones empresariales y de empleadores	5.0
352	Actividades de organizaciones profesionales	5.0
353	Actividades de sindicatos	5.0
354	Actividades de organizaciones religiosas diferentes al culto	4.0
355	Actividades de organizaciones políticas	5.0
356	Exhibición de filmes y videocintas	7.0
357	Actividades de radio y televisión	10.0
358	Actividades teatrales, musicales y artísticas, academias de artes	4.5
359	Actividades de bibliotecas, archivos y museos y otras actividades culturales	4.5
360	Actividades deportivas, de esparcimiento y recreación	8.0
361	Lavado y limpieza de prendas	6.5
362	Peluquería y otros tratamientos de belleza	6.5
363	Pompas fúnebres y actividades conexas	9.5
364	Casas de empeño o prenderías	10.0
365	Agencias de empleos temporales y similares	8.0
366	Talabarterías y zapaterías	6.5
367	Talleres de mecánica automotriz	5.5
368	Vulcanizadora y montaje de llantas	4.5
369	Parqueaderos	10.0
370	Servitecas y similares	8.5
371	Casas de Cambio	10.0
372	Gimnasios y centros de estética	6.5
373	Empresas de Seguridad y Vigilancia	10.0
374	Agencias de Loterías, Rifas y Afines	10.0
375	Establecimientos y Clubes dedicados a juegos de Azar autorizados por Ecosalud y el Municipio	10.0
376	Actividades de servicio realizadas por cooperativas	4.0
377	Demás actividades de servicio no clasificadas previamente	10.0
378	Alojamientos rurales	8.0
SECTOR FINANCIERO		





401	Bancos	5.0
402	Corporaciones Financieras	5.0
403	Corporaciones de Ahorro y Vivienda	4.0
404	Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y reaseguradoras	5.0
405	Compañías de Financiamiento Comercial	5.0
406	Cooperativas de grado superior de carácter financiero	5.0
407	Otros tipos de intermediación monetaria no clasificados previamente	5.0
408	Almacenes Generales de Depósito	5.0
409	Sociedades de Capitalización	5.0
410	Banco de la República	5.0
411	Arrendamiento Financiero (Leasing)	5.0
412	Compañías Fiduciarias	5.0
413	Sociedades de Capitalización	5.0
414	Actividades de Compra de Cartera (Factoring)	5.0
415	Otros tipos de intermediación financiera no clasificados previamente	5.0
416	Financiación de planes de seguros, pensiones, excepto la seguridad social de afiliación obligatoria	5.0
417	Seguros y fondos de pensiones y cesantías, excepto la seguridad social de afiliación obligatoria	5.0
418	Actividades auxiliares de intermediación financiera excepto los seguros y los fondos de pensiones y cesantías (Administración de mercados financieros, bolsas de valores, etc.)	5.0
419	Demás actividades financieras no clasificadas previamente.	5.0

ARTICULO 56: VENDEDORES AMBULANTES, ESTACIONARIOS Y REUBICADOS: Las personas que desarrollen actividades comerciales y/o de servicio, de carácter informal, ambulante o estacionario, en los sitios previamente señalados por la administración municipal, conforme a la definición que se haga del espacio público, deberán proveerse del respectivo permiso o autorización y cumplir con los requisitos exigidos por la administración municipal para tal fin, teniendo en cuenta que dicho permiso o autorización es de carácter personal e intransferible. Estas personas serán sujetos pasivos del ICA equivalente a Medio ($\frac{1}{2}$) SMLDV por cada día de ejecución de su actividad en la Jurisdicción del Municipio. En el evento en que los Vendedores Ambulantes o Estacionarios, sean reubicados en sitios que cuenten con una infraestructura comercial, tales como Casetas, Kioscos, habitáculos, con un grado de permanencia esperada superior a seis (6) meses, estarán sometidos al impuesto, de acuerdo a los siguientes elementos especiales de la obligación tributaria:

1. Se establecen las siguientes categorías:

a) Categoría 1: Los puestos destinados a la venta de periódicos, libros, revistas, flores, chatarra y mercancía en general.





b) Categoría 2: Los puestos destinados a la venta de dulces, frutas, legumbres y comestibles.

2. El impuesto se liquidará y cobrará conforme a las categorías a que se refiere este artículo, de la siguiente manera:

a) Categoría 1: Cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo mensual legal vigente para el año anterior.

b) Categoría 2: Treinta por ciento (30%) de un salario mínimo mensual vigente para el año anterior.

c) El impuesto se pagará en dos cuotas, por semestre vencido y los sujetos pasivos estarán exentos de presentar la declaración privada de Industria y Comercio.

La mora en el pago del impuesto, además de los intereses de mora correspondientes, dará lugar al cierre temporal del establecimiento o unidad comercial, en los términos establecidos en el presente estatuto.

ARTÍCULO 57: CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES: Cuando un contribuyente obtenga ingresos por el desarrollo de varias actividades a las cuales les correspondan tarifas diferentes, se determinará la base gravable por cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente a las previstas en este estatuto. El resultado de aplicar la tarifa a cada actividad se sumará para determinar el impuesto total a su cargo. Para estos efectos, el contribuyente deberá identificar en su contabilidad, por separado, los ingresos correspondientes a cada actividad y presentar una sola declaración consolidando en ella la totalidad de sus ingresos. En Igual obligación contable incurrirá el contribuyente que paralelamente desarrolle actividades en otros municipios.

ARTICULO 58: REGISTRO Y MATRICULA DE LOS CONTRIBUYENTES: El registro o matrícula será administrado por La Tesorería Municipal de TASCÓ -BOYACÁ, constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes declarantes del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, responsables y agentes retenedores del mismo impuesto. Los contribuyentes, responsables y agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, deberán registrarse o matricularse ante La Tesorería Municipal de TASCÓ - BOYACÁ, en los términos y condiciones que se indicarán en las normas procedimentales de este estatuto.

PARÁGRAFO 1.: Las actividades exentas, excluidas o exoneradas del pago del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros tendrán la obligación de registrarse o matricularse, con el fin de servir de instrumento de fiscalización a terceros.

PARÁGRAFO 2.: Los contribuyentes establecidos en el presente artículo al momento del registro o matrícula declararan, liquidarán y pagarán a título de REGISTRO Y MATRICULA, un valor equivalente a 4 SMLDV. Las actividades exentas no efectuaran este pago.





ARTICULO 59: TARIFAS ESPECIALES PARA REGISTRO Y MATRICULA. El Registro o Matrícula de los siguientes establecimientos tendrán el costo que a continuación se menciona, que se establecen y justifican por la actividad riesgosa que desarrollan:

- a) Los centros artísticos, estaderos, piano-bar, grilles, discotecas, whiskerías y similares, pagarán por concepto de matrícula el equivalente a Dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- b) Las mancebías, coreografías, night clubs, cabarets, casas de citas, casas de lenocinio y negocios de similar índole, pagarán el equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- c) Las fuentes de soda, tabernas, bares, cafés, cantinas y similares que expendan bebidas alcohólicas, pagarán el equivalente a Dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- d) Los moteles y amoblados pagarán el equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- e) Los casinos, clubes de bingo y demás establecimientos dedicados a juegos de suerte o azar, juegos localizados, permitidos, pagarán el equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, cuyo establecimiento ocupe un espacio mayor a cincuenta metros cuadrados (50 mts²). Si el establecimiento destinado a esta actividad ocupa un espacio superior a 25 mts² e inferior 50 mts², pagará el equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Los establecimientos que ocupen espacios inferiores, pagarán medio (1/2) salario mínimo mensual legal vigente por cada máquina, mesa o unidad mecánica destinada al juego.

ARTÍCULO 60. SISTEMA DE RETENCIONES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Establecer en el Municipio de TASCÓ – BOYACÁ el sistema de retención del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros como mecanismo de recaudo en las compras de bienes y provisión de servicios.

ARTÍCULO 61. SISTEMA DE AUTORETENCIONES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Establecer el sistema de auto-retención del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros como mecanismo de recaudo en la producción de bienes y servicios calificados como actividad objeto del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 62. AGENTES Y OBLIGACIONES DE RETENCIÓN. Las personas jurídicas privadas y las Entidades Públicas con domicilio en el Municipio de TASCÓ que pertenezcan al régimen común de la DIAN y/o el adoptado por la Tesorería Municipal están obligadas a efectuar retención sobre el impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros para todos los pagos o abonos a cuenta que constituyan, para quien los percibe, ingresos por actividades industriales, comerciales y de servicios que están sometidos al Impuesto de Industria





y Comercio en el Municipio. También lo estarán las personas Públicas y Privadas que pertenezcan al régimen común de la DIAN o cuando la Tesorería Municipal lo estime conveniente de conformidad con la situación particular de cada contribuyente previa resolución motivada.

PARÁGRAFO 1: Esta retención también es aplicable cuando se trate de actividades gravadas prestadas dentro de la jurisdicción del Municipio por personas naturales o jurídicas no domiciliadas o residenciadas en TASCO - BOYACÁ.

ARTÍCULO 63. BASE PARA LA RETENCIÓN Y AUTORETENCIÓN. La base sobre la cual se efectuará la retención o auto-retención, será el valor total del pago o abono a cuenta, excluida el IVA facturado. La retención o auto-retención debe efectuarse en el momento del pago o abono a cuenta. Todas las operaciones son objeto de retención del impuesto de industria y comercio independientemente del monto de las mismas.

ARTÍCULO 64. DE LAS TARIFAS. Las tarifas que debe aplicar el agente retenedor son las mismas establecidas en el Acuerdo que establece las tasas y tarifas impositivas o código de rentas municipal.

ARTÍCULO 65. EXCEPCIONES DE RECAUDO POR RETENCIÓN O AUTORETENCIÓN. No habrá lugar a retención en los siguientes casos:

- A. Los pagos o abonos que se efectuaren a entidades no sujetas al Impuesto o exentas del mismo, conforme a los acuerdos Municipales.
- B. Cuando la operación no esté gravada con el impuesto de Industria y Comercio conforme a la ley.
- C. Cuando el comprador no sea agente de retención obligado por la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 66. PAGOS SUJETOS DE RETENCIÓN. Serán todos los pagos efectuados a personas Naturales o Jurídicas.

ARTÍCULO 67. AUTORIZACIÓN PARA RETENCIÓN. La Alcaldía Municipal a través de la Tesorería Municipal, podrá autorizar a los contribuyentes clasificados por la DIAN o por el Municipio como del régimen común, para que efectúen retención a contribuyentes obligados al impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros en el Municipio.

PARÁGRAFO: La Tesorería Municipal notificara a los obligados mediante resolución debidamente motivada.

ARTÍCULO 68. AUTORIZACIÓN PARA AUTORETENCIÓN. La Alcaldía Municipal, a través de la Tesorería Municipal, podrá autorizar a los grandes contribuyentes clasificados por la DIAN o los del régimen común clasificados por la DIAN o el Municipio, para que efectúen auto-





retenciones sobre sus propios ingresos por actividades sometidas al impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros en el Municipio.

PARÁGRAFO: La autorización a la cual se refiere el presente artículo podrá ser suspendida por la Secretaría de Hacienda, cuando no se garantice el pago de los valores auto-retenidos o cuando se determine la existencia de inexactitud o evasión en la auto declaración.

ARTÍCULO 69. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN POR COMPRAS O SERVICIOS. Los sujetos a retención sobre sus ingresos por concepto de impuesto de industria y comercio imputarán las sumas retenidas siempre y cuando estén debidamente certificadas o comprobadas, en la declaración anual del impuesto.

ARTÍCULO 70. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN. Los agentes de retención por compras o servicios tendrán las siguientes obligaciones:

1. Efectuar la retención cuando estén obligados conforme a las disposiciones contenidas en este Acuerdo.
2. Presentar el último día de cada mes la declaración mensual de las retenciones que se hayan efectuado el mes anterior.
3. Cancelar el valor de las retenciones en el mismo plazo para presentar las declaraciones mensuales de retención en la Fuente, en el formulario prescrito para el efecto en la Tesorería Municipal.
4. Conservar los documentos soporte de las operaciones efectuadas por un término de cinco años, contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.

PARÁGRAFO: El incumplimiento de estas obligaciones genera las sanciones establecidas en el Estatuto Tributario Municipal, en concordancia con las sanciones especiales contenidas en el Estatuto Tributario para los agentes de retención.

ARTÍCULO 71. DECLARACIÓN DE RETENCIÓN Y/O AUTORETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Están obligados a presentar declaración mensual de retención del impuesto de Industria y Comercio, los agentes de retención y autoretencción por compras y servicios que deben efectuar esta retención. Esta declaración será presentada en los formularios diseñados por la Tesorería Municipal mediante la resolución respectiva en las fechas establecidas para el sistema de retenciones en la Fuente.

ARTÍCULO 72. TARIFA MINIMA. Los Pequeños Contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio, de las actividades comercial y de servicios, que obtengan anualmente ingresos netos gravables inferiores a Veinte (20) SMLMV \$9.940.000.00 para la vigencia 2009 , para cada año aplicarán la tarifa del cinco (4.0) por mil \$39.700.00, esta tarifa mínima aumentara anualmente de acuerdo al aumento del SMMLV.

PARÁGRAFO - Los contribuyentes que declaren y paguen tarifas mínimas no aplicarán, el





descuento por pago oportuno, estipulado en el presente Estatuto de Rentas Municipal. En todo caso las declaraciones con tarifa mínima presentaran y pagaran en una sola declaración anual.

ARTÍCULO. 73º PLAZO PARA EL PAGO. Los contribuyentes que cancelen a la tarifa mínima lo harán hasta último día hábil del mes de marzo del año siguiente al año base de liquidación.

ARTÍCULO 74. DEVOLUCIÓN, RESCISIÓN O ANULACIONES DE OPERACIONES. En los casos de devoluciones, rescisiones. Anulaciones o resoluciones de operaciones sometidas al sistema de retención o auto-retención en el impuesto de industria y comercio, el agente de retención podrá descontar las sumas que hubiera retenido por tales operaciones del monto de las retenciones o auto-retenciones correspondientes al impuesto de industria y comercio por declarar o consignar en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan ocurrido. Si el monto de las retenciones que debieron efectuarse en tal periodo no fueren suficientes, con el saldo podrá efectuar los pagos inmediatamente siguientes. En todo caso, el agente de retención deberá conservar los soportes y registros correspondientes a disposición de la Tesorería Municipal o Secretaría de Hacienda para cualquier verificación y responderá por cualquier inconsistencia.

ARTÍCULO 75. RETENCIONES POR MAYOR VALOR. Cuando se efectúen retenciones o auto-retenciones por valor superior al que corresponda, salvo en los casos en los cuales no se informa la tarifa, el agente de retención reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado acompañando las pruebas cuando fuere el caso. En tal periodo se descontará dicho valor de las retenciones por declarar y consignar, si no es suficiente el saldo lo descontará en el periodo siguiente. El agente de retención deberá conservar las pruebas para cuando le fueren exigidas por la Tesorería Municipal o Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 76. ADMINISTRACIÓN. PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES. Las normas de administración, declaración, liquidación y pago de las retenciones por compras y servicios se observarán conforme lo que disponga las normas municipales y el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 77. CASOS DE SIMULACIÓN O TRIANGULACIÓN. Cuando se establezca que se han efectuado simulaciones o triangulaciones de operaciones con el objeto de evadir el pago de la retención la Tesorería Municipal o Secretaria de Hacienda establecerá la operación real y aplicará las correspondientes sanciones, incluyendo al tercero que participe en la operación.

ARTÍCULO 78. DIVULGACIÓN. La Tesorería Municipal o Secretaría de Hacienda, desarrollará periódicamente un programa de divulgación y orientación a los contribuyentes y a los agentes de retención y auto-retención del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros y realizará los ajustes a que haya lugar en un término no superior a noventa días.

ARTÍCULO 79. AGENTES DE RETENCIÓN. Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio por compras y servicios, pueden ser permanentes u ocasionales:





AGENTES DE RETENCIÓN PERMANENTES

1. Las siguientes Entidades Estatales. La Nación, el Departamento de Boyacá, el Municipio de TASCO Boyacá, los Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta, así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en la que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del Estado a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos.
2. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que se encuentren catalogados como contribuyentes del régimen común por la Tesorería Municipal.
3. Los que mediante resolución del Tesorero Municipal de Tasco Boyacá se designen como agentes de retención en el Impuesto de Industria y Comercio.

AGENTES DE RETENCIÓN OCASIONALES

1. Quienes contraten con personas o entidades sin residencia o domicilio en el país la prestación de servicios gravados en la jurisdicción del Municipio de TASCO Boyacá, con relación a los mismos.
2. Los contribuyentes del régimen común clasificados por la Tesorería, cuando adquieran servicios gravados, de personas que ejerzan profesiones liberales.
3. Los contribuyentes del régimen común clasificados por la Tesorería cuando adquieran bienes en jurisdicción del Municipio o que estén obligado al pago del mismo en jurisdicción del Municipio.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes del régimen simplificado nunca actuarán como agentes de retención.

ARTÍCULO 80. NORMAS APLICABLES A LAS RETENCIONES. Les serán aplicables, en lo pertinente, las disposiciones contenidas en el Estatuto Tributario Nacional y Municipal.

ARTÍCULO 81. PERIODO DE CAUSACIÓN POR AUTORETENCIÓN EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS. A partir del 1º de enero de 2010, la autoretención del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros se declarará con una periodicidad mensual. Las liquidaciones por auto-retención serán descontables de la liquidación única anual que presente los obligados a declarar por concepto del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros dentro de las fechas señaladas para tal fin.

ARTÍCULO 82. DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los contribuyentes de los Tributos Municipales, deberán presentar las siguientes declaraciones, según sea el caso, las cuales





corresponderán al período o ejercicio que se señala:

Directos

Declaración Anual Predial Unificado

Declaración Anual Impuesto de Circulación y Tránsito de vehículos de Servicio Público.

Participación Mensual del Municipio de TASCO en el Impuesto de Vehículos Automotores

Indirectos

Declaración Anual Industria y Comercio

Declaración Anual Avisos y Tableros.

Declaración Anual Publicidad Exterior Visual y Avisos

Declaración Anual Azar y Espectáculos Públicos

Declaración Mensual Degüello de ganado menor

Declaración Anual Alineamiento – Delineación urbana

Declaración Anual Licencia de Urbanismo, Construcción y sus Modalidades

Declaración Mensual Estacionamiento

Declaración mensual Alumbrado Público

Declaración Anual Contribución por Plusvalía

Declaración Anual Nomenclatura

Declaración Anual Ocupación de Vías, Plazas, Espacio Aéreo y Lugares Públicos

Declaración Mensual Sobretasa a la Gasolina

Declaración Anual Sobretasa Bomberil

Declaración Anual Sobretasa al Impuesto Predial (ambiental)

Declaración Anual Contribución de Valorización

Derechos de Tránsito y Transporte Público

Declaración Trimestral Regalías por Materiales de Arrastre y Minerales.

OTROS GRAVÁMENES

Servicio Nocturno

Certificado de uso

Certificado Seguridad Contra Incendio

Certificado de Estrato

Certificado de Nomenclatura

Otras certificaciones Expedidas por Planeación Municipal

Formularios

Servicios prestados Por el Cuerpo Oficial de Bomberos

Paz y Salvos y otros certificados

Demás Constancias y certificaciones

Publicación en la Gaceta Municipal

Estampilla Pro-Cultura

Registro de patentes, marcas y herretes.

Pesas y Medidas.

Servicio Plaza de Mercado





Alquiler y Arrendamiento de Maquinaria y Equipo

PARÁGRAFO. En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un periodo, la declaración se presentará por la fracción del respectivo periodo. Para los efectos del inciso anterior, cuando se trate de liquidación durante el periodo, la fracción declarable se extenderá hasta las fechas indicadas en el Estatuto Tributario Nacional, según el caso.

CAPITULO III

IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 83: AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto de Avisos y Tableros, a que hace referencia este Estatuto se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 84: ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS: El Impuesto de Avisos y Tableros comprende los siguientes elementos:

SUJETO ACTIVO: Municipio de TASCO - BOYACÁ

SUJETO PASIVO: Son las personas naturales, jurídicas, o las definidas en el artículo 32 del presente Estatuto, que desarrollen una actividad gravable con el impuesto de Industria y Comercio y coloquen avisos para la publicación o identificación de sus actividades o establecimientos. Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de Avisos y Tableros, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley 75 de 1986.

MATERIA IMPONIBLE: Para el impuesto de Avisos y Tableros, la materia imponible está constituida por la colocación de Avisos y Tableros que se utilizan como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento público dentro de la Jurisdicción del Municipio de TASCO - BOYACÁ.

HECHO GENERADOR: La manifestación externa de la materia imponible en el impuesto de Avisos y Tableros, está dada por la colocación efectiva de los avisos y tableros. El impuesto de Avisos y Tableros se generará para todos los establecimientos del contribuyente por la colocación efectiva en alguno de ellos. El hecho generador también lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros y pasajes comerciales, así como todo aquel que sea visible desde las vías de uso o dominio público y los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte.

BASE GRAVABLE: Será sobre el total del impuesto de Industria y comercio.





TARIFA: Será equivalente al 15% sobre el valor a cargo del impuesto de Industria y Comercio.

OPORTUNIDAD Y PAGO: El Impuesto de Avisos y Tableros se liquidará y cobrará conjuntamente con el impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO 1.: Los retiros de avisos solo proceden a partir de la fecha de presentación de la solicitud, siempre y cuando no haya informado en la declaración privada sobre dicha vigencia.

PARÁGRAFO 2.: Las entidades del Sector Financiero también están sujetas del gravamen de Avisos y Tableros, de conformidad con lo establecido en el artículo.

PARÁGRAFO 3.: Habrá lugar a su cobro cuando el Aviso o Tablero se encuentre ubicado en el interior de un edificio o en la cartelera del mismo, o cuando no obstante encontrarse ubicado en la parte exterior no trascienda al público en general; igualmente, el hecho de utilizar Avisos y Tableros con los cuales se promocionen productos o marcas comerciales sin que se haga referencia a la actividad, productos o nombre comercial del contribuyente, no generará para éste el impuesto en comento.

PARÁGRAFO 4.: Se presume la colocación de avisos en los establecimientos industriales, comerciales o de servicios incluidos el sector financiero que funcionen en el Municipio de TASCÓ -BOYACÁ, La no ubicación de éstos no exime del pago de este gravamen.

CAPITULO IV

IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL Y AVISOS

ARTÍCULO 85: AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto de Publicidad Exterior Visual y Avisos, se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 86: DEFINICIÓN: Es el Impuesto mediante el cual se grava la publicación que se hace a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres o aéreas y que se encuentren montados o adheridos a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta. También se considera publicidad exterior visual los avisos pintados en las culatas de las edificaciones.

ARTÍCULO 87: SEÑALIZACIONES NO CONSTITUTIVAS DE IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Para efectos del presente capítulo no se considera publicidad exterior visual, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más del treinta (30%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior





visual las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza, ni aquella que constituye el hecho generador del impuesto de avisos y tableros.

ARTÍCULO 88: LIQUIDACIÓN: Para efectos de la liquidación se tendrá en cuenta la siguiente fórmula y su cobro será anual:

$$I = 3SMDLV \times \text{ÁREA} \times \text{N}^{\circ} \text{ DE CARAS}$$

La Publicidad Exterior Visual móvil exhibida dentro de la jurisdicción del Municipio de TASCO - BOYACÁ, pagará la suma equivalente al 34% de un salario mínimo legal mensual vigente por mes, siempre y cuando la sede de la empresa de Publicidad Exterior Visual sea el Municipio de TASCO - BOYACÁ. Si la sede de la empresa de Publicidad Exterior Visual es diferente a TASCO - BOYACÁ, se cobrará el 42% de un salario mínimo legal mensual vigente por mes o fracción de mes que permanezca exhibida la Publicidad Exterior Visual en la jurisdicción del Municipio de TASCO - BOYACÁ. La publicidad exterior visual móvil en el centro de la ciudad se registrará según la reglamentación municipal vigente.

PARÁGRAFO 1: El propietario de los elementos de Publicidad Exterior Visual informará a la Tesorería, el desmonte de la Publicidad Exterior Visual con el fin de suspender la causación del impuesto, en caso contrario este se seguirá facturando y deberá ser cancelado.

PARÁGRAFO 2: El propietario responsable de la Publicidad Exterior Visual, deberá informar por escrito a la Subdirección del Departamento de Planeación, la contratación de la Publicidad Exterior Visual en el Municipio de TASCO - BOYACÁ, a más tardar dentro de los tres (3) días de instalada, anexando los documentos que la normatividad contempla. La Secretaria de Planeación Municipal, liquidará el valor a pagar, el cual deberá ser cancelado en la Tesorería Municipal. Realizado el pago del impuesto, la Secretaría de Planeación Municipal, otorgará el permiso según el tiempo establecido.

ARTÍCULO 89: ELEMENTOS DEL IMPUESTO: Cada uno de los elementos de Publicidad Exterior Visual que se encuentren ubicados en la Jurisdicción del Municipio de TASCO - BOYACÁ, genera a favor de éste un impuesto, que se cobrará por mes anticipado, sea que estos permanezcan instalados por mes o fracción de mes.

1. **SUJETO ACTIVO:** El Municipio de TASCO - BOYACÁ es el sujeto activo del impuesto de Publicidad Exterior Visual.
2. **SUJETO PASIVO:** El sujeto pasivo del impuesto de Publicidad Exterior Visual será el propietario de los elementos de la Publicidad o el anunciante.
3. **HECHO GENERADOR:** El hecho generador del impuesto de Publicidad Exterior Visual será la exhibición efectiva de la Publicidad Exterior Visual igual o superior a Ocho (8M₂) en la Jurisdicción del Municipio de TASCO-BOYACÁ. No generará este impuesto los





avisos de Publicidad Exterior Visual exhibida en el lugar donde desarrollan las actividades los establecimientos industriales, comerciales y de servicios que sea utilizada como medio de identificación o de propaganda de los mismos.

- 4. BASE GRAVABLE:** La base gravable será el área de la Publicidad Exterior Visual, entendiéndose como tal todos los elementos utilizados en la estructura para informar o llamar la atención del público.

ARTÍCULO 90: TARIFAS: Establézcase la siguiente tarifa para el cobro del impuesto de Publicidad Exterior Visual por concepto de instalación o fijación de avisos, carteles o afiches y la distribución de volantes así:

- 1. PASACALLES:** El máximo que podrán permanecer instalados será inferior a 30 días calendario y se cobrará un (1) salario mínimo diario legal vigente, por cada uno (1).
- 2. AVISOS NO ADOSADOS A LA PARED, INFERIOR A 8 METROS CUADRADOS:** se cobrará medio salario mínimo legal mensual por año instalado o por fracción de año.
- 3. PENDONES Y FESTONES:** El máximo que podrá permanecer instalados será inferior a 30 días calendario y se cobrará medio salario mínimo diario legal vigente por cada uno (1).
- 4. AFICHES Y VOLANTES:** Estarán exentos del impuesto, pero como contraprestación deberá destinar el 10% del elemento publicitario para un mensaje cívico. La fijación de los afiches no podrá superar los 30 días calendario.
- 5. VALLAS DE OBRAS:** Las vallas o avisos de las obras de construcción y/o urbanización pagarán un (1) salario mínimo diario legal vigente por cada trimestre o fracción.

PARÁGRAFO: El propietario de la publicidad comercial temporal deberá desfijarla una vez se cumpla la fecha para la cual fue autorizado, so pena de que la Administración lo haga a costa del mismo.

ARTÍCULO 91: FORMA DE PAGO: Una vez facturado el impuesto, deberá procederse a su cancelación en forma inmediata. En aquellos casos en los que se presenten pagos extemporáneos, parciales o incumplimiento, se aplicarán los intereses de mora con base en la tasa de interés vigente para el impuesto de Renta.

PARÁGRAFO: La cancelación de la tarifa prevista en este Estatuto no otorga derecho para localizar pasacalles en cualquier sitio de la ciudad y bajo el mero querer del interesado, sino que para ubicarlos requiere sujeción a las limitaciones legales y reglamentarias vigentes.

ARTÍCULO 92: LUGARES DE UBICACIÓN: La publicidad exterior visual se podrá colocar en todos los lugares del territorio municipal, salvo en los siguientes:





- a) En las áreas que constituyen espacio público de conformidad con las normas municipales que se expidan, con fundamento en la Ley 9a de 1989;
- b) Dentro de los 200 metros de distancia de los bienes declarados monumentos nacionales;
- c) Donde lo prohíba el Concejo Municipal, conforme a los numerales 7o. y 9o. del artículo 313 de la Constitución Nacional.
- d) En la propiedad privada sin el consentimiento del propietario o poseedor;
- e) Sobre la infraestructura, tales como postes de apoyo de las redes eléctricas y telefónicas, puentes, torres eléctricas y cualquier otra estructura de propiedad del Estado.

ARTÍCULO 93: CONDICIONES PARA SU UBICACIÓN ZONAS URBANAS Y RURALES: La publicidad exterior visual que se coloque en las áreas urbanas y rurales del Municipio, deberá reunir los siguientes requerimientos:

- a) **Distancia.** Podrán colocarse hasta dos vallas contiguas con la publicidad exterior visual. La distancia mínima con la más próxima no puede ser inferior a 80 metros. Dentro de los dos (2) Kilómetros de carretera siguiente a límite urbano, podrá colocarse una valla cada 200 metros, después de este kilometraje se podrá colocar una valla cada 250 metros;
- b) **Distancia de la Vía.** La publicidad exterior visual en las zonas rurales a una distancia mínima de 15 metros a partir del borde de la calzada.
- c) **Dimensiones.** Se podrá colocar publicidad exterior visual en terrazas, cubiertas y culatas de inmuebles construidos, siempre y cuando su tamaño no supere los costados laterales de dichos inmuebles.

La dimensión de la publicidad exterior visual en lotes sin construir no podrá ser superior a cuarenta y ocho metros cuadrados (48 M²).

PARÁGRAFO. La publicidad exterior visual que utilice servicios públicos deberá cumplir con los requisitos establecidos para su instalación, uso y pago. En ningún caso puede obstaculizar la instalación, mantenimiento y operación de los servicios públicos domiciliarios.

ARTÍCULO 94: AVISOS DE PROXIMIDAD: Salvo en los casos prohibidos, podrá colocarse publicidad exterior visual en zonas rurales para advertir sobre la proximidad de un lugar o establecimiento. Sólo podrá colocarse al lado derecho de la vía, según el sentido de circulación del tránsito en dos (2) lugares diferentes dentro del kilómetro anterior al establecimiento. Los avisos deberán tener un tamaño máximo de cuatro metros cuadrados (4M²) y no podrán ubicarse a una distancia inferior a quince Metros contados a partir del borde de la calzada más cercana al aviso. No podrá colocarse publicidad indicativa de proximidad de lugares o establecimientos obstaculizando la visibilidad de señalización vial y de nomenclatura e





informativa.

ARTÍCULO 95: MANTENIMIENTO: A toda publicidad exterior visual deberá dársele adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro.

ARTÍCULO 96: CONTENIDO DE LA PUBLICIDAD: La publicidad exterior visual no podrá contener mensajes que constituyan actos de competencia desleal ni que atenten contra las leyes de la moral, las buenas costumbres o que conduzcan a confusión con la señalización vial e informativa. En la publicidad exterior visual no podrán utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a las figuras o símbolos consagrados en la historia nacional. Igualmente se prohíben las que atenten contra las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos de las comunidades que defienden los derechos humanos y la dignidad de los pueblos. Toda publicidad exterior visual debe contener el nombre y teléfono del propietario de la misma.

ARTÍCULO 97: REGISTRO: A más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la colocación de la publicidad exterior visual deberá registrarse dicha colocación ante el Alcalde o ante la autoridad en quien delegue tal función. Se debe abrir un registro público de colocación de publicidad exterior visual. Para efecto del registro el propietario de la publicidad exterior visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizado sus datos en el registro la siguiente información:

1. Nombre de la publicidad, junto con su dirección, documento de identidad o NIT, y demás datos para su localización.
2. Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identificación o NIT, teléfono y demás datos para su localización.
3. Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen. El propietario de la publicidad exterior visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente.

Se presume que la publicidad exterior visual fue colocada en su ubicación de registro en el orden que aparezca registrada.

ARTÍCULO 98: REMOCIÓN O MODIFICACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual en sitio prohibido por la ley o en condiciones no autorizadas por ésta, cualquier persona podrá solicitar por escrito, su remoción o modificación a la Alcaldía Municipal. De igual manera el Alcalde podrá iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la publicidad exterior visual se ajusta a la Ley. El procedimiento a seguir se ajustará a lo establecido en la norma legal. (Ley 140 de junio 23 de 1994).

ARTICULO 99: SANCIONES: La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por





medio de la publicidad exterior visual colocada en lugares prohibidos incurrirá en una multa por un valor de uno y medio (1.5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, atendida la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la publicidad exterior visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios, etc., o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.

ARTICULO 100: MENSAJES ESPECÍFICOS EN LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Toda valla instalada en el territorio municipal cuya publicidad por mandato de la Ley requiera un mensaje específico referente a salud, medio ambiente, cultura y cívico, no podrá ser superior al diez por ciento (10%) del área total de la valla.

ARTICULO 101. EXENCIONES: No estarán obligados al impuesto de la publicidad exterior visual las vallas de propiedad de: La Nación, los departamentos, el Distrito Capital, los municipios, organismos oficiales, excepto las empresas industriales y comerciales del Estado y las de economía mixta, de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro y la publicidad de los partidos políticos y candidatos, durante las campañas electorales.

CAPÍTULO V

IMPUESTO DE AZAR Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 102: AUTORIZACIÓN LEGAL: Bajo la denominación de impuesto de azar y espectáculos, cobrense unificadamente los siguientes impuestos:

- a) El impuesto de espectáculos públicos, establecido en el artículo 7º de la Ley 12 de 1932 y demás disposiciones complementarias.
- b) El impuesto sobre tiquetes de apuestas en toda clase de juegos permitidos establecido en la Ley 12 de 1932, la Ley 69 de 1946, y demás disposiciones complementarias.
- c) El impuesto por las ventas bajo el sistema de clubes creado por la Ley 69 de 1946 y disposiciones complementarias, y demás sorteos, concursos y similares.
- d) El impuesto sobre rifas o Bonos Solidarios, apuestas y premios de las mismas, a que se refieren la Ley 12 de 1932, la Ley 69 de 1946, y demás disposiciones complementarias.

PARÁGRAFO 1: Los casinos que se establezcan conforme a la ley podrán ser gravados por el Municipio de TASCÓ - BOYACÁ, en la misma forma en que se gravan los juegos permitidos.

PARÁGRAFO 2: Para efectos del impuesto sobre juegos permitidos se asimilan a tiquetes las fichas, monedas o dinero en efectivo y toda clase de apuestas en juegos localizados, tales como





tragamonedas, bingo, mesas de juego, etc.

ARTÍCULO 103. HECHO GENERADOR: El hecho generador del impuesto de azar y espectáculos está constituido por la realización de uno de los siguientes eventos: espectáculos públicos, apuestas sobre toda clase de juegos permitidos, juegos localizados, rifas, concursos y similares y ventas por el sistema de clubes y el acierto en los premios ofrecidos en las rifas, apuestas, concursos y ventas por el sistema de clubes.

ARTÍCULO 104. ESPECTÁCULO PÚBLICO: Se entiende por espectáculo público, la función o representación que se celebre públicamente en salones, teatros, circos, plazas, estadios, escenarios deportivos u en otros edificios o lugares en los cuales se congrega el público para presenciarlo u oírlo.

ARTÍCULO 105. CONCURSO: Se entiende por concurso, todo evento en el que una o varias personas ponen en juego sus conocimientos, inteligencia, destreza y/o habilidad para lograr un resultado exigido, a fin de hacerse acreedores a un título o premio, bien sea en dinero o en especie.

ARTÍCULO 106. JUEGO: Se entiende por juego, todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo y de casualidad, que dé lugar a ejercicio recreativo donde se gane o se pierda, ejecutado con el fin de entretenerse, divertirse y/o ganar dinero o especie.

ARTÍCULO 107. RIFA: Se entiende por rifa, toda oferta para sortear uno o varios bienes o premios incluido los Bonos Solidarios, entre las personas que compren o adquieran el derecho a participar en el resultado del sorteo o los sorteos, al azar, en una o varias oportunidades, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar o el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales se realice.

ARTÍCULO 108. CLASE DE ESPECTÁCULOS: Constituirán espectáculos públicos para efectos del impuesto de azar y espectáculos, entre otros los siguientes:

- a) Las actuaciones de compañías teatrales.
- b) Los conciertos y recitales de música.
- c) Las presentaciones de ballet y baile.
- d) Las presentaciones de óperas, operetas y zarzuelas.
- e) Las riñas de gallo.
- f) Las corridas de toros.
- g) Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas.
- h) Los circos.
- i) Las carreras y concursos de carros.
- j) Las exhibiciones deportivas.





- k) Los espectáculos en estadios y coliseos.
- l) Las corralejas.
- m) Las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho a mesa (Cover Charge).
- n) Los desfiles de modas.
- o) Las demás presentaciones de eventos deportivos y de recreación donde se cobre la entrada.

ARTÍCULO 109. BASE GRAVABLE: La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de:

1. Las boletas de entrada a los espectáculos públicos.
2. Las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero en efectivo o similares, en las apuestas de juegos.
3. Las boletas, billetes, tiquetes de rifas.

El valor de los premios que deben entregar en los sorteos de las ventas bajo el sistema de clubes, en las rifas promocionales y en los concursos.

PARÁGRAFO. Cuando el espectáculo a desarrollar, sea al aire libre sin cobro de boletería, el pago será de 10 SMLDV., el permiso será otorgado y liquidado por la Secretaría de Gobierno Municipal.

ARTÍCULO 110. CAUSACIÓN: La causación del impuesto de azar y espectáculos se da en el momento en que se efectúe el respectivo espectáculo, se realice la apuesta sobre los juegos permitidos, la rifa, el sorteo, el concurso o similar.

PARÁGRAFO: Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 111. SUJETO ACTIVO: El Municipio de TASCO - BOYACÁ es el sujeto activo del impuesto de azar y espectáculos que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 112. SUJETOS PASIVOS: Son sujetos pasivos de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas que realicen alguna de las actividades o hechos generadores enunciados en los artículos anteriores, de manera permanente u ocasional, en la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 113. NO SUJECIONES DEL IMPUESTO DE AZAR Y ESPECTÁCULOS: No son sujetos del impuesto de azar y espectáculos:





1. Los espectáculos públicos y conferencias culturales, cuyo producto íntegro se destine a obras de beneficencia.
2. Todos los espectáculos y rifas que se verifiquen en beneficio de la Cruz Roja Nacional.
3. Las compañías de ópera nacionales cuando presenten espectáculos de arte dramático o lírico nacionales o extranjeros y cuenten con certificación del Ministerio de Educación Nacional en la que conste que desarrollan una auténtica labor cultural.
4. Las exhibiciones o actos a precios populares, previa obtención de concepto favorable de La Secretaría de Educación Municipal.
5. Los eventos deportivos
6. Las rifas que realicen las sociedades de mejoras públicas.
7. Las rifas que efectúe la Fundación de Hogares Juveniles Campesinos.
8. La exhibición de producciones cinematográficas colombianas de largometraje. La exclusión se liquidará sobre la totalidad del precio de la boleta de admisión a la sala y le corresponde a los teatros o empresas exhibidoras, previa calificación del Ministerio de Comunicaciones como película colombiana, respecto a la producción cinematográfica que exhiben.
9. Las rifas, sorteos, concursos, bingos y similares que realicen personas naturales y jurídicas a título gratuito u oneroso siempre y cuando los fondos sean destinados exclusivamente a fines benéficos o de asistencia pública. La Secretario de Hacienda-Tesorero podrá requerir al contribuyente cuando así lo considere, con el fin de constatar la destinación de dichos fondos.
10. Las Ferias Exposiciones.
11. Las actuaciones de compañías teatrales, conciertos y recitales de música religiosa, en los diferentes escenarios públicos y privados organizados por entidades religiosas.

ARTÍCULO 114. PAGO DEL IMPUESTO: El impuesto debe pagarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de presentación del espectáculo o realización de la rifa. Una vez recibida la devolución de la boletería y liquidado el impuesto, por ningún motivo se recibirá boletas o billetes no vendidas. En caso de mora se cobrarán los intereses establecidos para el Impuesto de Renta. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas permanentes se pagará sobre los ingresos mensuales, dentro de los cinco (5) primeros días del mes siguiente.

El impuesto para los espectáculos públicos permanentes se liquidará por La Tesorería Municipal de acuerdo con las planillas que en tres (3) ejemplares presentarán oportunamente los interesados. Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, clase de localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes sobrantes y los demás requisitos que la Tesorería solicite.





ARTÍCULO 115. TARIFA: La tarifa es el diez por ciento (10%) sobre la base gravable correspondiente.

PARÁGRAFO: Las novilladas con picadores que se celebren en la Plaza de Toros del Municipio de TASCÓ – BOYACÁ, con novilleros colombianos y las corridas de toros que se celebren con toreros colombianos, pagarán por concepto de impuesto de azar y espectáculos el cinco por ciento (5%) sobre el valor de las entradas.

ARTÍCULO 116. EXENCIONES: Se exime del pago del impuesto de espectáculos públicos aquel cuyo contenido sea estrictamente cultural, artístico, deportivo o taurino, cuando sean organizados, promovidos y presentados directamente por:

- a) Entidades de Derecho Público creadas para realizar actividades deportivas, culturales, artísticas, educativas, científicas, ecológicas o de desarrollo social.

PARÁGRAFO 1: Cuando un espectáculo público involucre la participación de selecciones deportivas nacionales de Colombia y la organización se haga bajo la responsabilidad de la Federación respectiva, estará exento del pago del impuesto.

PARÁGRAFO 2: La Tesorería Municipal del Municipio de TASCÓ - BOYACÁ, reconocerá la exención o la negará mediante resolución motivada que será notificada debidamente al solicitante y contra la cual procederá el recurso de reconsideración.

PARÁGRAFO 3: La exención prevista en este artículo se otorga por el término de cinco (5) años, contados a partir de la vigencia de este estatuto.

PARÁGRAFO 4: La entidad beneficiaria de la exención propiciará los mecanismos necesarios para garantizar la asistencia de personas de bajos recursos.

PARÁGRAFO 5: Las entidades exoneradas sólo podrán realizar eventos en estricto cumplimiento de su objeto social. No habrá lugar al reconocimiento de la exención cuando el espectáculo sea organizado o presentado por intermediarios a nombre de las entidades beneficiarias de ella.

ARTÍCULO 117. TRATAMIENTO ESPECIAL: Los premios, concursos y apuestas hípcas o caninas, se rigen por lo dispuesto en la Ley 6 de 1992 y Ley 643 de 2001.

ARTÍCULO 118: ORGANIZACIÓN Y REQUISITOS: Durante la vigencia de este estatuto, La Alcaldía Municipal a través de La Secretaría de Gobierno, podrá, por medio de resolución, reglamentar los requisitos y procedimiento para la realización o celebración de espectáculos públicos o juegos de azar permitidos a que se refiere este capítulo.





CAPÍTULO VI

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 119: AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto de Degüello de Ganado Menor, se encuentra autorizado por el Artículo 17, Numeral 3º de la Ley 20 de 1908, y el artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 120: DEFINICIÓN: Entiéndase por Impuesto de Degüello de Ganado Menor el sacrificio de ganado menor en mataderos oficiales u otros autorizados por la Administración diferentes al bovino y al porcino.

ARTÍCULO 121: ELEMENTOS DEL IMPUESTO: Los elementos del Impuesto de Degüello de Ganado Menor son los siguientes:

- 1. SUJETO ACTIVO:** Municipio de TASCO - BOYACÁ.
- 2. SUJETO PASIVO:** Es el propietario o poseedor o comisionista del ganado que va hacer sacrificado.
- 3. HECHO GENERADOR:** El sacrificio de cada cabeza de ganado menor.
- 4. BASE GRAVABLE:** La constituye cada cabeza de ganado menor sacrificado.
- 5. TARIFA:** La tarifa para el año 2010, es de dos mil (\$ 2.000 m/cte), por animal sacrificado. Dicho valor se incrementará anualmente en un porcentaje equivalente al Índice de Precios al Consumidor (IPC), certificado por el DANE.

ARTÍCULO 122: REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIA: Quien pretenda expendir para el consumo carne de ganado menor, deberá obtener previamente licencia ante La Oficina de Salud Municipal. Para la expedición de la licencia se requiere, la presentación de certificado de sanidad que permita el consumo.

ARTÍCULO 123: SANCIONES PARA EL CONTRIBUYENTE QUE NO POSEA LA LICENCIA: Quien sin estar provisto de la respectiva licencia, diere o tratare de dar al consumo, carne de ganado menor en el municipio de TASCO - BOYACÁ, incurrirá en las siguientes sanciones:

- ✚ Decomiso del material.
- ✚ Sanción de Diez Mil pesos (\$10.000) por cada kilogramo o fracción del material que fuere dado fraudulentamente al consumo. Estas sanciones serán aplicadas por el Señor Alcalde.

PARÁGRAFO: En estos casos se donará, a establecimientos de beneficencia, el material en buen estado que se decomise, y se enviará al matadero municipal para su incineración, el que





no reúna las condiciones higiénicas para el consumo.

ARTICULO 124: CONVENIOS PARA ADMINISTRAR EL IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MAYOR: La Administración Municipal podrá realizar convenios con La Administración Departamental destinados a recaudar, administrar, fiscalizar, liquidar, discutir y cobrar el Impuesto de Degüello de Ganado Mayor. El convenio deberá suscribirse y ejecutarse de conformidad con las leyes y ordenanzas que regulan el impuesto y, especialmente, de acuerdo a las siguientes reglas:

SUJETO ACTIVO: Municipio de TASCO - BOYACÁ.

SUJETO PASIVO: Es el propietario o poseedor o comisionista del ganado mayor que va hacer sacrificado.

HECHO GENERADOR: El sacrificio de cada cabeza de ganado mayor y los servicios que demande el usuario.

BASE GRAVABLE: La constituye cada cabeza de ganado mayor sacrificado.

TARIFA: La tarifa para el año 2010 es el equivalente al cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo legal diario vigente, por animal sacrificado.

LUGAR DE SACRIFICIO: El degüello de ganado mayor debe hacerse en la Central de Sacrificio Municipal.

PAGO DEL IMPUESTO: El impuesto de degüello de ganado mayor se pagará por anticipado y no podrá autorizarse el sacrificio de ganado si no se adjunta a la respectiva guía de degüello el recibo de pago

REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIA: Quien pretenda expender para el consumo carne de ganado mayor, deberá obtener previamente licencia ante la Secretaría de Salud. Para la expedición de la licencia se requiere, la presentación de certificado de sanidad que permita el consumo

RELACIÓN: La central de sacrificio del municipio presentará a la Secretaria de Hacienda o Tesorero, diariamente, una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado mayor, fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la sanción administrativa y disciplinaria procedente.

PARÁGRAFO. Autorízase a la Tesorería Municipal para realizar el cobro de Movilización de Ganado, cuya tarifa corresponderá al cobro de la guía de movilización por cabeza equivalente al 20% de 1 SMLDV.

CAPITULO VII





IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

ARTÍCULO 125: AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto de Circulación y Tránsito de vehículos de Servicio Público, se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 48 de 1998, 14 de 1983, 33 de 1946, 44 de 1990, 448 de 1998, y el artículo 214 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 126: DEFINICIÓN: El Impuesto de Circulación y Tránsito de Vehículos de Servicio Público es un gravamen municipal, directo, real y proporcional que grava al propietario o poseedor de los mismos cuando están matriculados en la Jurisdicción del Municipio de TASCO - BOYACÁ.

ARTÍCULO 127: ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos que conforma el Impuesto de Circulación y Tránsito de Vehículos de Servicio Público, son los siguientes:

1. **HECHO GENERADOR:** Lo constituye la circulación o tránsito, en forma permanente, de vehículos automotores de servicio público en jurisdicción del Municipio de TASCO - BOYACÁ, se encuentren o no matriculados en dicha jurisdicción.
2. **SUJETO PASIVO:** Persona natural o jurídica propietaria o poseedora del vehículo automotor.
3. **SUJETO ACTIVO:** El Municipio de TASCO - BOYACÁ.
4. **BASE GRAVABLE:** El valor comercial del vehículo determinado por el Ministerio de Transporte o por la entidad que haga sus veces, constituye la base gravable del impuesto. Si el vehículo no se encuentra relacionado en la resolución que expida el Ministerio, el propietario deberá solicitar a dicha entidad el avalúo comercial del mismo.
5. **TARIFA:** Los vehículos de servicio público pagarán las siguientes tarifas anualmente o en forma proporcional al número de meses a partir del mes de su adquisición o posesión, sobre la base del avalúo comercial:
 - a) Automóviles, jeeps, camionetas y demás vehículos de transporte liviano hasta una tonelada de capacidad, será del cero punto dos por mil (0.2 x 1.000), por mes.
 - b) Autobuses y busetas pagarán el cero punto uno por mil (0,1 x 1.000), por mes.
 - c) Camionetas y vehículos de capacidad de carga superior a una tonelada, pagarán el cero punto dos por mil (0,2 x 1.000), por mes.

PARÁGRAFO: Cuando un vehículo entre en circulación por primera vez, pagará el impuesto proporcional al número de meses o fracción que reste del año.

ARTÍCULO 128: EXENCIONES: Quedan exonerados del gravamen de que trata este capítulo, los siguientes vehículos:





- a) Los vehículos de propiedad de las empresas de derecho público.
- b) Los tractores, traíllas, recolectores y demás máquinas agrícolas.
- c) Los tractores sobre oruga, cargadores, mototraíllas, compactadoras, motoniveladoras y maquinaria similar de construcción y obras públicas.

ARTICULO 129: CAUSACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO: El impuesto se causa el primero (1º) de enero de cada vigencia fiscal y tendrá como fecha límite de pago el 31 de marzo de cada vigencia fiscal. En caso de mora se aplicará el recargo correspondiente hasta la fecha de pago.

ARTICULO 130: INSCRIPCIÓN OBLIGATORIA: Las personas naturales o jurídicas que adquieran o compren vehículos automotores o de tracción mecánica gravados con el impuesto de circulación deberán matricularlos en la Secretaría de Tránsito y Transporte o quien haga sus veces cuando su residencia sea el Municipio de TASCO - BOYACÁ o el vehículo esté destinado a prestar el servicio en esta jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 131: TRASPASO DE LA PROPIEDAD: Tanto para traspasar la propiedad de cualquier vehículo, como para obtener el revisado se deberá estar a paz y salvo por concepto del impuesto de circulación y tránsito y debe acompañarse el certificado que así lo acredite.

ARTÍCULO 132: CANCELACIÓN, RETIRO TRASLADO DE MATRÍCULA: Cuando un vehículo inscrito en la Secretaría de Tránsito fuere retirado del servicio activo definitivamente, el contribuyente deberá cancelar la inscripción en la mencionada dependencia dentro de los tres meses siguientes a tal eventualidad, para la cual deberá presentar una solicitud en formato diseñado para tal finalidad y entregar las placas a la correspondiente oficina de tránsito.

Para el traslado de matrícula de un vehículo inscrito en la Secretaría de Tránsito, es indispensable, estar a Paz y Salvo por todo concepto ante dicha Secretaría. Si se comprobare que la información presentada para demostrar los hechos antes anotados es falsa o inexacta se revivirá la inscripción del mismo y se liquidará el impuesto sobre el valor que pagaba a partir de la fecha de su cancelación con los recargos respectivos.

Los anteriores trámites darán lugar al pago de los siguientes derechos:

- a) Para automotores de servicios público, el nueve por ciento (9%) del salario mínimo mensual legal vigente.
- b) Por motocicletas, motonetas, motocarros y similares, el cinco por ciento (5%) del salario mínimo mensual legal vigente.

ARTICULO 133: OBLIGACIÓN DE LAS EMPRESAS VENDEDORAS DE VEHÍCULOS: Las empresas, almacenes, casas de comercio, distribuidores o concesionarios que funcionen en Tasco Boyacá, que adquieran o importen vehículos de servicio público, automotores,





motocicletas, motonetas y demás vehículos de tracción mecánica para vender a cualquier persona natural o jurídica o los produzcan, están obligados a presentar una información sobre la particular a la Secretaría de Tránsito y Transporte, especificando marca, modelo, número de motor, procedencia, placas si las tienen asignadas, propietario o comprador, clase de vehículo, valor comercial del mismo y demás datos que se le exijan. Dicha información debe ser presentada dentro de los quince (15) días del mes siguiente y su incumplimiento o mora dará lugar a la aplicación de la sanción por no informar prevista en este estatuto.

CAPÍTULO VIII

TASA DE ALINEAMIENTO O HILOS (DELINEACIÓN URBANA)

ARTÍCULO 134: AUTORIZACIÓN LEGAL: La Tasa de Delineación Urbana, se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913, la Ley 84 de 1915 y por el artículo 233 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 135: DEFINICIÓN: Es un gravamen que se genera por la localización de paramentos que elabore la Secretaría de Planeación Municipal o quien haga sus veces, sobre la correcta ubicación de las casas, construcciones y demás obras similares que colinden con las vías públicas construidas o que se construyan.

ARTÍCULO 136: SUJETOS ACTIVO Y PASIVO: El sujeto activo es el Municipio de TASCÓ - BOYACÁ. El Sujeto Pasivo es el propietario o poseedor de la obra de cuya determinación se trata.

ARTÍCULO 137: BASE GRAVABLE: Está comprendida por las construcciones nuevas y las refacciones efectuadas a los inmuebles ubicados en el Municipio de TASCÓ - BOYACÁ.

ARTÍCULO 138: TARIFA: Se establecen las siguientes tarifas:

- a) Un (1) salario mínimo diario legal vigente, para las refacciones.
- b) Uno y Medio (1,5) salarios mínimos diarios legales vigentes para las edificaciones nuevas.

PARÁGRAFO 1: Las obras de interés social no pagarán esta tasa.

PARÁGRAFO 2: La liquidación y el control, de la Tasa de Alineamiento o Hilos serán ejercidos por la Secretaría de Planeación Municipal o quien haga sus veces; la administración, cobro y recaudo de la Tasa de Alineamiento o Hilos serán ejercidos por la Tesorería Municipal, de conformidad con las normas legales vigentes.

CAPITULO IX

LICENCIA DE URBANISMO, CONSTRUCCIÓN Y SUS MODALIDADES





ARTICULO 139: AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto se encuentra autorizado por la Ley 388 de 1997, Ley 810 de 2003, Decreto 1052 de 1998, Decreto 1600 de 2005 y Acuerdos 001 de 1999

ARTICULO 140: DEFINICIÓN: Es la autorización previa, expedida por la Secretaría de planeación municipal o quien haga sus veces, para adelantar obras de urbanización, construcción, ampliación, adecuación, reforzamiento estructural, modificación, demolición de edificaciones; parcelación, loteo o subdivisión de predios y para la intervención y ocupación del espacio público, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Esquema de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen o complementen y en las leyes y demás disposiciones que expida el Gobierno Nacional.

ARTICULO 141 CLASES DE LICENCIAS: Las licencias urbanísticas serán de:

1. Urbanización,
2. Parcelación,
3. Subdivisión,
4. Construcción,
5. Intervención y ocupación del espacio público.

ARTICULO 142. DEFINICIÓN DE LAS LICENCIAS. Las licencias urbanísticas se refieren a:

Licencia de urbanización. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo urbano, la creación de espacios públicos y privados y la construcción de las obras de infraestructura de servicios públicos y de vías que permitan la adecuación y dotación de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos, de conformidad con el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

Licencia de parcelación. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural, la creación de espacios públicos y privados, y la ejecución de obras para vías e infraestructura que garanticen la auto prestación de los servicios domiciliarios que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y la normatividad agraria y ambiental aplicable a esta clase de suelo.

Estas parcelaciones podrán proyectarse como unidades habitacionales, recreativas o productivas y podrán acogerse al régimen de propiedad horizontal. En todo caso, para adelantar cualquier tipo de edificación en los predios resultantes, se requerirá de la respectiva licencia de construcción.





Licencia de subdivisión y sus modalidades. Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente aplicable a las anteriores clases de suelo.

Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la respectiva licencia de urbanización o parcelación, no se requerirá adicionalmente de la licencia de subdivisión.

Son modalidades de la licencia de subdivisión:

En suelo rural y de expansión urbana:

1. Subdivisión rural. Es la autorización previa para dividir materialmente uno o varios predios ubicados en suelo rural o de expansión urbana de conformidad con el Esquema de Ordenamiento Territorial y la normatividad agraria y ambiental aplicables a estas clases de suelo, garantizando la accesibilidad a cada uno de los predios resultantes.

En suelo urbano:

1. Subdivisión urbana. Es la autorización para dividir materialmente uno o varios predios urbanizables no urbanizados, ubicados en suelo urbano, de conformidad con las normas que para el efecto establezcan el Esquema de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen o complementen.

2. Reloteo. Es la autorización para redistribuir o modificar el loteo de dos o más predios previamente urbanizados, con el fin de obtener un mejor aprovechamiento urbanístico, de conformidad con las normas que para el efecto establezcan el Esquema de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

Licencia de construcción y sus modalidades. Es la autorización previa para desarrollar edificaciones en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad que regule la materia. Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes:

- 1. Obra nueva.** Es la autorización para adelantar obras de edificación en terrenos no construidos.
- 2. Ampliación.** Es la autorización para incrementar el área construida de una edificación existente, entendiéndose por área construida la parte edificada que corresponde a la suma de las superficies de los pisos, excluyendo azoteas y áreas sin cubrir o techar.
- 3. Adecuación.** Es la autorización para adelantar las obras tendientes a adaptar una





edificación o parte de ella para el desarrollo de otro uso, garantizando la permanencia del inmueble original.

4. **Modificación.** Es la autorización para variar el diseño arquitectónico o estructural de una edificación existente, sin incrementar su área construida.
5. **Reforzamiento estructural.** Es la autorización para intervenir o reforzar la estructura de uno o varios inmuebles, con el objeto de acondicionarlos a niveles adecuados de seguridad sísmica de acuerdo con los requisitos de la Ley 400 de 1997 o la norma que la adicione, modifique o sustituya y su reglamento.
6. **Demolición.** Es la autorización para derribar total o parcialmente una o varias edificaciones existentes en uno o varios predios y deberá concederse de manera simultánea con cualquiera otra modalidad de licencia de construcción, salvo cuando se trate de proyectos de renovación urbana o de la ejecución de obras de infraestructura vial o de servicios públicos domiciliarios que se encuentren contemplados en el Esquema de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.
7. **Cerramiento.** Es la autorización para encerrar de manera permanente un predio de propiedad privada.

Licencia de intervención y ocupación del espacio público. Es la autorización previa para ocupar o para intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público, de conformidad con las normas urbanísticas adoptadas en el Esquema de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente. La competencia exclusiva para la expedición de éstas licencias es de la Secretaria de Planeación Municipal o la entidad que cumpla sus funciones.

PARÁGRAFO: Las licencias urbanísticas estarán sometidas al régimen legal contenido en la Ley 388 de 1997, modificada por la Ley 810 de 2003, el Decreto 1052 de 1998, modificado por el Decreto 1600 de 2005

ARTÍCULO 143: HECHO GENERADOR: El hecho generador del tributo lo constituye la solicitud de licencia de construcción en las siguientes modalidades: Obra nueva, ampliación, modificación, adición de obra, reforzamiento estructural y la intervención y ocupación del espacio público.

ARTÍCULO 144: SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo es el propietario, titular o poseedor de la obra que se proyecte realizar.

ARTÍCULO 145: OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA: Para adelantar las obras a que se refiere este capítulo o adelantar los hechos generadores de este tributo, se requiere la licencia correspondiente expedida por la Secretaría de Planeación Municipal cuando se trate de intervención y ocupación del espacio público.





ARTÍCULO 146: SECTORIZACIÓN Y FACTORES DE COBRO: La Sectorización del municipio y su Factor de Cobro, serán los decretados y reglamentados por la Secretaría de Planeación Municipal.

ARTÍCULO 147: INDEPENDENCIA DE LAS EXPENSAS DE OTROS CARGOS: El pago de los impuestos, gravámenes, tasas y contribuciones asociados a la expedición de licencias, será independiente del pago de las expensas por los trámites ante la Secretaría de Planeación Municipal. Cuando los trámites ante la Planeación Municipal causen impuestos, gravámenes, tasas o contribuciones, Planeación Municipal sólo podrá darle continuidad al trámite cuando el interesado demuestre la cancelación de los correspondientes tributos.

ARTÍCULO 148: BASE GRAVABLE Y TARIFA PARA LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN: La licencia de construcción en cualquiera de sus modalidades causará un impuesto, por una sola vez, a favor del Municipio, el cual se liquidará por parte de la Secretaría de Planeación con base en la siguiente tabla:

CLASIFICACIÓN	Valor a Cobrar
ESTRATO 1	6 S.M.L.D.V.
ESTRATO 2	7 S.M.L.D.V.
ESTRATO 3	9 S.M.L.D.V.
ESTRATO 4	11 S.M.L.D.V.
ESTRATO 5	14 S.M.L.D.V.
ESTRATO 6	16 S.M.L.D.V.
ZONA INDUSTRIAL	16 S.M.L.D.V.
ZONA COMERCIAL	16 S.M.L.D.V.

Al estrato socioeconómico certificado por la Secretaría de Planeación, se le asigna el valor contenido en la tabla, que se multiplica por los metros cuadrados construidos, exceptuando del pago del impuesto terrazas y sótanos para parqueaderos.

ARTÍCULO 149: EXPEDICIÓN DE LICENCIAS: La Administración Municipal, establecerá mediante acto administrativo, el impuesto que causarán las licencias de ocupación e intervención de espacio público.

CAPITULO X

TASA POR ESTACIONAMIENTO

ARTÍCULO 150: AUTORIZACIÓN LEGAL: La Tasa por Estacionamiento se encuentra autorizada por la Ley 105 del 30 de Diciembre de 1993.

ARTÍCULO 151: DEFINICIÓN: Es la tasa por el parqueo sobre las vías públicas, que se cobra a los propietarios o poseedores de vehículos automotores, en zonas determinadas por la





Administración Municipal.

ARTÍCULO 152: ELEMENTOS: Establézcase la tasa por el derecho de parqueo sobre las vías públicas del Municipio de TASCÓ -BOYACÁ. Los elementos que constituyen esta tasa son los siguientes:

1. **SUJETO ACTIVO:** El Municipio de TASCÓ - BOYACÁ.
2. **SUJETO PASIVO:** Es el propietario o poseedor del vehículo que hace uso del parqueo en zonas reguladas.
3. **HECHO GENERADOR:** Lo constituye el parqueo de vehículos en las vías públicas.
4. **BASE GRAVABLE:** La constituye el tiempo de parqueo del vehículo en la vía pública.
5. **TARIFA:** Será equivalente al ocho por ciento (8%) de un Salario Mínimo Legal Diario Vigente, por cada hora o fracción de hora superior a quince (15) minutos de parqueo. Para hacer efectivo el cobro de la tarifa, el valor resultante se ajustará al múltiplo de cien (100) más cercano.

PARÁGRAFO: Se conceden expresas facultades al Alcalde Municipal, por el término de un año, contado a partir de la vigencia del presente Acuerdo, para reglamentar todos los aspectos relacionados con este tributo, ubicación de zonas de parqueo, usos del suelo para parqueaderos públicos, especificaciones y celebración de contratos para la explotación de las zonas de parqueo en vías públicas.

CAPÍTULO XI

IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 153: AUTORIZACIÓN LEGAL: El impuesto por el Servicio de Alumbrado Público, se encuentra autorizada por la Ley 97 de 1913, confirmado mediante sentencia del 09 de Julio de 2009 de la Sección Cuarta de la sala de lo contencioso administrativo del Consejo de Estado.

ARTÍCULO 154: DEFINICIÓN: Es un impuesto que se cobra por el disfrute del alumbrado público suministrado por el Municipio de TASCÓ - BOYACÁ a los usuarios del servicio de energía pertenecientes a los sectores residencial, industrial, comercial, servicios y a las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios.

ARTÍCULO 155: ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO:

1. **HECHO GENERADOR:** El uso y beneficio del alumbrado público en el Municipio de TASCÓ - BOYACÁ.
2. **SUJETO ACTIVO:** Municipio de TASCÓ - BOYACÁ.





3. **SUJETO PASIVO:** Los usuarios del servicio de energía de los sectores residencial, industrial, comercial, servicios y las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios.
4. **BASE GRAVABLE:** El impuesto de alumbrado público se establece con base en los rangos de consumo de energía para el sector comercial e industrial y con base en el estrato para el sector residencial.
5. **TARIFA.** Se establece una tarifa del 15% sobre el valor de la factura.

PARÁGRAFO 1º. El estrato o categoría en el sector rural y centros poblados especiales corresponde a la efectuada en la factura del servicio público domiciliario de energía eléctrica o de cualquier otro servicio público domiciliario que se le preste al contribuyente. Cuando en el Sector Rural los contribuyentes o usuarios no se encuentren clasificados por estratos o categorías, la tarifa aplicable será la del estrato 2.

PARÁGRAFO 2º. Las tarifas establecidas en este artículo se incrementarán anualmente, a partir del 1º de enero del año 2010, en un porcentaje igual al del incremento del Índice de precios al consumidor para el Municipio de TASCÓ - BOYACÁ.

ARTÍCULO 156: DESTINACIÓN: Los recursos que se obtengan por este concepto serán destinados única y exclusivamente para mejorar y/o sostener y/o ampliar el alumbrado público en el Municipio de TASCÓ - BOYACÁ.

ARTÍCULO 157: RECAUDACIÓN Y PAGO: Son agentes de recaudo de este impuesto, las empresas de servicios públicos domiciliarios que atienden a los usuarios a que alude el presente Capítulo. Las empresas de servicios públicos domiciliarios podrán facturar este impuesto en la misma cuenta que expidan para el cobro del servicio público de energía, previa elaboración del convenio para su respectivo recaudo con la E.S.P.

En el caso de la existencia de usuarios o contribuyentes del impuesto que no sean usuarios o suscriptores del servicio público domiciliario por medio del cual se factura, para garantizar la continuidad de la prestación del servicio, se autoriza su facturación y recaudo conjuntamente con la de cualquier otro impuesto municipal.

Las entidades recaudadoras del impuesto de Alumbrado Público se sujetarán, para los efectos de las transferencias al Municipio a los procedimientos y sanciones establecidas para ellas en el presente estatuto tributario municipal o en su defecto se regirán por las sanciones establecidas en el estatuto tributario nacional.

PARÁGRAFO: Para mantener la eficiencia del recaudo, el Municipio de TASCÓ - BOYACÁ ejercerá la jurisdicción coactiva sobre la cartera vigente o que resultare del mismo, para lo cual podrá apoyarse en el contratista o prestador contratado o en las entidades responsables del recaudo del tributo.





CAPÍTULO XII

CONTRIBUCIÓN POR PLUSVALÍA.

ARTÍCULO 158: AUTORIZACIÓN LEGAL: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de La Constitución Política y en la Ley 388 de 1997, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones.

PARÁGRAFO: El cobro de la contribución por PLUSVALÍA se iniciará una vez el Gobierno Municipal establezca, mediante reglamento, los parámetros, términos y condiciones que permitan su implementación en el Municipio.

ARTÍCULO 159: DEFINICIÓN: Es un tributo a la propiedad inmobiliaria que grava el mayor valor comercial de los inmuebles como consecuencia de ciertas actuaciones de las autoridades.

ARTÍCULO 160: HECHOS GENERADORES: Son hechos generadores de la participación en plusvalía:

1. La incorporación del suelo rural al suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
2. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
3. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez.
4. La ejecución de obras públicas previstas en el Esquema de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollan, que generen un mayor valor de los predios, cuando no se haya utilizado la contribución de valorización para su financiación.

ARTÍCULO 161: ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN: Los elementos de la contribución a la Plusvalía, son los siguientes:

Sujeto Pasivo: Son los propietarios o poseedores de los predios beneficiados por las actuaciones de la Administración.

Sujeto Activo: El Municipio de TASCO - BOYACÁ.

Base Gravable: Está constituida por el mayor valor comercial de los predios después del efecto de la plusvalía.

Tarifa: La participación del municipio en la Plusvalía generada por las acciones urbanísticas será del 30% al 50% del efecto de la plusvalía generada, así:





- a) *Por la incorporación del suelo rural al suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano, el cincuenta por ciento (50%).*
- b) *Por el establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo, el treinta por ciento (30%).*
- c) *Por la autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez, el treinta por ciento (30%).*
- d) *Por la ejecución de obras públicas previstas en el Esquema de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollan, que generen un mayor valor de los predios, cuando no se haya utilizado la contribución de valorización para su financiación, el cincuenta por ciento (50%).*

ARTÍCULO 162: EXIGIBILIDAD DEL PAGO: *La exigibilidad del pago del efecto de la plusvalía sólo podrá hacerse en el momento en que se haga efectivo el beneficio por los propietarios del inmueble en las siguientes circunstancias:*

- a) *Cuando solicite la Licencia de Urbanización o Construcción.*
- b) *Cuando haga efectivo el cambio de uso del inmueble.*
- c) *Cuando realice transferencias del dominio.*
- d) *Con la adquisición de Títulos Valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo.*

ARTÍCULO 163: FORMAS DE PAGO DE LA PLUSVALÍA: *Las formas de pago del efecto de la plusvalía serán las siguientes:*

- a) *Dinero en efectivo.*
- b) *Por la transferencia de una porción del predio al municipio de acuerdo con la administración en terrenos localizados en otras zonas del área urbana guardando equivalencia con los valores correspondientes a la contribución a pagar.*
- c) *Reconociendo al municipio un valor accionario o interés social equivalente al valor de la participación en la plusvalía, para adelantar conjuntamente con el propietario programas o proyectos de construcción o urbanización sobre el respectivo predio.*
- d) *Con la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos social para la adecuación de asentamientos urbanos de desarrollo incompleto o inadecuado.*





e) Con la adquisición anticipada de títulos valores (Plusvalía Liquidada).

PARÁGRAFO 1: Las formas de pago del efecto de la plusvalía a que se refiere el presente artículo se pueden hacer de manera alternativa o combinada.

PARÁGRAFO 2: La captación de la plusvalía es independiente de otros gravámenes sobre la propiedad salvo la contribución de valorización si la obra fue ejecutada por este instrumento financiero.

ARTICULO 164: DERECHOS ADICIONALES DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO: La administración municipal previa autorización del Concejo Municipal a iniciativa del Alcalde podrá emitir y colocar en el mercado títulos valores a los derechos adicionales de construcción y desarrollo permitidos para determinadas zonas o sub-zonas con características neoeconómicas homogéneas, que hayan sido beneficiadas de las acciones urbanísticas generadoras de la plusvalía, como un instrumento alternativo para hacer efectiva la correspondiente participación municipal en la plusvalía generada. La unidad de medida de los derechos adicionales es un metro cuadrado de construcción o de destinación a un nuevo uso, de acuerdo con el hecho generador correspondiente.

Estos títulos serán transables en el mercado de valores, para lo cual se sujetarán las normas previstas para los títulos valores, y su emisión y circulación estarán sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Valores. A efectos de darles conveniente utilización para la cancelación de derechos adicionales de construcción y desarrollo en cualquier zona o subzona sujeta a la obligación, los títulos serán representativos en el momento de la emisión de una cantidad de derechos adicionales, expresadas en metros cuadrados, y se establecerá una tasa de equivalencias entre cada metro cuadrado representativo del título y la cantidad a la cual equivale en las distintas zonas o subzonas. Dicha tabla de equivalencia deberá estar claramente incorporada en el contenido del título valor junto con las demás condiciones y obligaciones que le son propias. A la unidad de equivalencia se le denominará Derecho Adicional Básico. El pago de dichos derechos adicionales se hará exigible en el momento del cambio efectivo o uso de la solicitud de licencia de urbanización o construcción.

En el curso del primer año, los derechos adicionales se pagarán a su precio nominal inicial; a partir del inicio del segundo año, su precio nominal se reajustará de acuerdo con la variación acumulada del índice del precio al consumidor. Si por cualquier razón no se cancela el valor de los derechos adicionales en el momento de hacerse exigibles, se causarán a cargo del propietario o poseedor intereses de mora sobre dicho valor a la tasa bancaria vigente sin perjuicio de su cobro por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO 165: PAGARES Y BONOS DE REFORMA URBANA: La Administración Municipal, previa autorización del Concejo Municipal, podrá emitir títulos de deuda pública como forma de pago de terrenos adquiridos por el municipio en procesos de negociación voluntaria directa o expropiación.





ARTICULO 166: EXENCIONES: Exonérese del pago de Plusvalía a los inmuebles destinados a la construcción de Vivienda de Interés Social que no exceda de sesenta (60) salarios mínimos mensuales legales vigentes, siempre y cuando este beneficio sea trasladado a los compradores, conforme al procedimiento establecido por el Gobierno Nacional.

CAPÍTULO XIII

TASA DE NOMENCLATURA

ARTÍCULO 167: DEFINICIÓN: Es el valor que debe pagar un usuario por el servicio de asignarle dirección y número a una destinación independiente.

ARTÍCULO 168: TARIFA: Equivale al dos por mil (2x mil) del avalúo de construcción de la destinación independiente.

ARTÍCULO 169: REQUISITOS PARA CERTIFICADO DE NOMENCLATURA: La autoridad competente para expedir el certificado de nomenclatura, deberá verificar previamente que el inmueble esté registrado en el sistema catastral del IGAC.

ARTÍCULO 170: CRITERIOS PARA LA ASIGNACIÓN DE NOMENCLATURA: Para cada destinación independiente se asigna solo una nomenclatura. Se concederá numeración exclusivamente a las edificaciones que cumplan las normas de construcción que estipula la Secretaría de Planeación Municipal.

PARÁGRAFO: A toda construcción sea aislada o parte de alguna edificación, que por razón de su uso, constituya una destinación independiente de las demás, fuera o dentro del perímetro urbano deberá asignársele por parte de la Autoridad competente, la nomenclatura correspondiente de conformidad con los procedimientos vigentes.

ARTÍCULO 171: COBRO DE LA TASA DE NOMENCLATURA: Se cobrará la tasa de nomenclatura en los siguientes casos:

1. A las construcciones nuevas que generen destinación.
2. En las reformas que generen destinaciones. En los casos en los cuales por reforma del 50% o mayor se sub-divide un espacio del avalúo se cobrará sobre una fracción del área total construida resultante de multiplicar tal área por el número de destinaciones nuevas dividido por el número total de destinaciones resultantes.
3. Cuando se presenten variaciones a planos que generen mayor área, con o sin destinación, se cobra un reajuste en la tasa de nomenclatura equivalente al área que se adiciona.

Se considera en este caso, como variación a planos, solo aquellas modificaciones que se





efectúan con anterioridad a la concesión del recibo definitivo por el Secretaria de Planeación Municipal o quien haga sus veces.

CAPÍTULO XIV

TASA POR OCUPACIÓN DE VÍAS, PLAZAS, ESPACIO AÉREO Y LUGARES PÚBLICOS (LEY 97 DE 1913, ART. 4º.)

ARTÍCULO 172: DEFINICIÓN: Es una Tasa que se cobra a las personas o particulares, en determinados puntos de la vía pública y por la ocupación transitoria de vías con el depósito de materiales destinados a todo tipo de construcción, andamios, campamentos, escombros, casetas, en vías públicas, etc. Esta tasa es diferente a la denominada, Tasa por Estacionamiento definida en el presente estatuto.

ARTÍCULO 173: ELEMENTOS DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE VÍAS:

- 1. HECHO GENERADOR:** Ocupación transitoria de la vía pública por obras de construcción y de urbanismo, por los equipos, vehículos o por el depósito de materiales.
- 2. SUJETO PASIVO:** Es el responsable de la obra, o contratista, que ocupe la vía, o lugar público.
- 3. BASE GRAVABLE:** Corresponde al área ocupada en metros cuadrados, multiplicados por el número de días de ocupación.

ARTÍCULO 174: TARIFAS. A Partir del año 2010 se cobrará por concepto de ocupación de vías, las siguientes tarifas:

Por derechos de estacionamiento de vehículos en determinados puestos autorizados por la Secretaría de Tránsito o quien haga sus veces previa solicitud del interesado, se cobrarán los siguientes valores:

- a. Equipos y vehículos rígidos y articulados (Tracto mulas, camiones, buses, busetas, microbuses y similares) y particulares, pagarán por mes y por vehículo o equipo una suma equivalente al diez por ciento (10%) del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente. En caso de ocupación inferior a un mes, se cobrará proporcionalmente.
- b. Automóviles, camperos y demás vehículos livianos pagarán por mes y por vehículo una suma equivalente al cinco por ciento (5%) del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente. En caso de ocupación inferior a un mes, se cobrará proporcionalmente.

Por la ocupación de vías públicas con el depósito de materiales, artículos o efectos destinados a la construcción o reparación de toda clase de edificaciones o labores, se causará una tasa de acuerdo a la siguiente fórmula:





No. Metros Cuadrados ocupados * El Numero de Días de ocupación * El 10% del S.M.D.L.V.

PARÁGRAFO 1: La Secretaría de planeación municipal o quien haga sus veces, se abstendrá de conceder el permiso de ocupación de la vía pública en casos que considere de tratamiento especial, o en los que las restricciones sean de fuerza mayor.

PARÁGRAFO 2: El formato para el cobro de esta tasa se diligencia en la Secretaría de planeación municipal al momento de expedir la licencia y su pago se efectúa en la Tesorería Municipal.

CAPITULO XV

SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTÍCULO 175: AUTORIZACIÓN LEGAL: La Sobretasa a la Gasolina fue autorizada mediante la Ley 86 de 1989, el artículo 259 de la Ley 223 de 1995, la Ley 488 de 1998 y el artículo 55 de la Ley 788 de 2002.

PARÁGRAFO: Los recursos de la sobretasa serán destinados específicamente, en su totalidad, al mantenimiento de la infraestructura vial del Municipio y/o a sistemas de transporte masivo.

ARTÍCULO 176: ELEMENTOS DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA:

1. **HECHO GENERADOR:** Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente Nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de TASCÓ - BOYACÁ. No generan la sobretasa las exportaciones de gasolina motor Extra y corriente.
2. **SUJETO ACTIVO:** Municipio de TASCÓ - BOYACÁ.
3. **SUJETO PASIVO:** Es la persona que compra para consumir o vender el combustible automotor corriente o extra.
4. **SUJETOS RESPONSABLES:** Son responsables de la Sobretasa los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores o importadores. Además, son responsables directos del Impuesto los transportadores y expendedores al detal cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transportan y expenden, y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

BASE GRAVABLE: Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía o por el propio distribuidor en el caso libertad de precios. El valor de





referencia será único para cada tipo de producto.

TARIFA: Equivale al 18.5% sobre el consumo de gasolina motor extra y corriente, Nacional o importada, que se comercialice en jurisdicción del Municipio de TASCO - BOYACÁ, de conformidad con el artículo 55 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 177: CAUSACIÓN: La Sobretasa a la Gasolina se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 178: REGISTRO OBLIGATORIO: Los responsables de la sobretasa al precio del combustible automotor deberán inscribirse ante la Tesorería Municipal, como requisito indispensable para el desarrollo de operaciones. De igual forma, serán obligaciones de los responsables del recaudo y/o pago de la sobretasa, las demás obligaciones consagradas por este estatuto para los declarantes de tributos administrados por el Municipio de TASCO - BOYACÁ.

ARTICULO 179. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA: El responsable de la sobretasa a la gasolina motor que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dicha sobretasa, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se le aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de la retención en la fuente.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la administración municipal de TASCO - BOYACÁ, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación.

De no hacerlo las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal. En caso de que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en el presente Acuerdo, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de retención en la fuente y a la sanción penal contemplada en este artículo.

PARÁGRAFO. Cuando el responsable de la sobretasa a la gasolina motor extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.





CAPÍTULO XVI

PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO DE TASCO - BOYACÁ EN EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 180: AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto sobre Vehículos Automotores, se encuentra autorizada por la Ley 488 de 1998, Artículo 138.

ARTÍCULO 181: IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. De conformidad con el Artículo 150 de la Ley 488 de 1998, del total de lo recaudado a través del Departamento de Boyacá por concepto del impuesto vehículos automotores, creado en el Artículo 138 de la misma ley, así como de las sanciones e intereses, corresponderá al Municipio de TASCO - BOYACÁ el 20% de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos que informaron, en su declaración como dirección de vecindad la jurisdicción del Municipio de TASCO - BOYACÁ.

ARTÍCULO 182: DEFINICIÓN: Es un Impuesto directo, que se liquida y cobra por la propiedad de vehículos Automotores.

ARTÍCULO 183: ELEMENTOS DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES:

1. **HECHO GENERADOR:** La propiedad o posesión de los vehículos gravados.
2. **SUJETO PASIVO:** El propietario o poseedor de los vehículos gravados.
3. **BASE GRAVABLE:** Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución expedida en el mes de Noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.
4. **TARIFA:** Establecida en el Artículo 145 de la Ley 488 de 1998, corresponde el 80% a los Departamentos; y el 20% al Municipio de TASCO - BOYACÁ, de los contribuyentes que hayan informado en su declaración el Municipio de TASCO - BOYACÁ como su domicilio.

CAPITULO XVII

SOBRETASA BOMBERIL

ARTICULO 184. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Sobretasa Bomberil está autorizada por el Artículo 2º. De la Ley 322 de 1996, se aplicará sobre el total del impuesto a pagar de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros y se pagará en los mismos plazos establecidos para este impuesto.

ARTICULO 185. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN: Por ser una sobretasa del Impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, los elementos de la obligación (Hecho Generador, Sujeto Pasivo y Sujeto Activo), son los mismos establecidos para dicho impuesto.





BASE GRAVABLE. La base gravable de la Sobretasa Bomberil está constituida por el valor anual total del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros que debe pagar el respectivo contribuyente.

TARIFA. La tarifa de la Sobretasa Bomberil equivale al Diez por ciento (10%) de la base gravable antes indicada, es decir, al Diez por ciento (10%) del valor a pagar en el año por Impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.

PARÁGRAFO. DESTINACIÓN. Los dineros recaudados por concepto de la Sobretasa Bomberil se destinarán exclusivamente al mantenimiento y dotación del Cuerpo Oficial de Bomberos del Municipio de TASCO -BOYACÁ.

CAPITULO XVIII

SOBRETASA AMBIENTAL

ARTÍCULO 186. AUTORIZACIÓN LEGAL. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 99 de 1993, establécese una Sobretasa Ambiental con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

ARTICULO 187. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN: Por ser una sobretasa del Impuesto Predial Unificado, los elementos de la obligación (Hecho Generador, Sujeto Pasivo y Sujeto Activo), son los mismos establecidos para dicho impuesto.

BASE GRAVABLE. La base gravable de la Sobretasa Ambiental está constituida por el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el Impuesto Predial Unificado.

TARIFA. La Tarifa de la Sobretasa Ambiental equivale al uno punto por mil (1.5 x mil) de la base gravable antes indicada.

ARTICULO 188. DESTINACIÓN. Los dineros recaudados por concepto de la Sobretasa Ambiental serán transferidos por el Municipio a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORBOYACÁ, mediante pagos por trimestre en la medida de su recaudo.

CAPITULO XIX

CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 189. NATURALEZA JURÍDICA Y RÉGIMEN LEGAL: La contribución de valorización está autorizada por la ley 25 de 1921, el decreto ley 1333 de 1986, ley 105 1993, ley 788 de 2002, decreto 868 de 1956, ley 128 de 1994, ley 388 de 1997. El sistema de la contribución de Valorización es el conjunto de normas y procedimientos que permiten la ejecución de proyectos de interés público, utilizando la contribución como mecanismo de financiación total o parcial de los mismos. La contribución de valorización es un gravamen





asignado a propietarios y poseedores de aquellos bienes inmuebles que han de recibir beneficio económico por la ejecución de una obra de interés público.

ARTÍCULO 190. OBRAS QUE SE PUEDEN EJECUTAR. Podrán ejecutarse por el sistema de valorización, entre otras, las siguientes obras: apertura, construcción y pavimentación de calles, avenidas y plazas; construcción y remodelación de andenes, redes de energía, acueducto y alcantarillado; construcción de carreteras; drenaje e irrigación de terrenos; canalización de ríos y quebradas; obras de saneamiento y servicios públicos y obras de equipamiento y amoblamiento urbano y adecuación de espacio público, incluidas en las políticas o planes de desarrollo del Municipio de TASCO - BOYACÁ.

PARÁGRAFO: Además de los proyectos que se financien en el Municipio de TASCO - BOYACÁ por el sistema de la contribución de Valorización, se podrá cobrar contribuciones de valorización por proyectos que originen beneficio económico para los inmuebles ejecutados en el municipio por: La Nación, el Departamento de Boyacá, el Municipio de TASCO - BOYACÁ, sus Empresas Públicas u otras entidades estatales, previa autorización, delegación o convenio con el organismo competente.

ARTÍCULO 191. SUJETO ACTIVO: Es sujeto activo el Municipio de TASCO - BOYACÁ.

PARÁGRAFO: En relación con las obras del municipio la expedición del acto administrativo que decreta la ejecución de la obra corresponde al Concejo Municipal, a través de un Acuerdo, previa recomendación del Consejo de Valorización.

ARTÍCULO 192. SUJETOS PASIVOS, BASE GRAVABLE Y TARIFA: Los sujetos pasivos de la contribución son las personas naturales y jurídicas que tienen la calidad de propietarios, poseedores o usufructuarios de los bienes que reciben el beneficio, al momento de expedición del acto de distribución, quienes se denominarán contribuyentes. Existirá responsabilidad solidaria entre los comuneros de un inmueble, salvo en los casos en que dichos comuneros acrediten ante la entidad encargada de la distribución de la contribución, el porcentaje de su derecho sobre el inmueble, en cuyo caso la contribución se distribuirá en forma proporcional a dicho porcentaje.

Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como Base Gravable el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación de los tributos. El Concejo Municipal, teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, podrá disponer, en determinados casos y por razones de equidad, que sólo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo total de la obra.





Para determinar el valor a cobrar (Tarifa) a los beneficiarios de las obras, la Administración Municipal deberá tener en cuenta unos criterios básicos, previamente establecidos por el Concejo Municipal, para (i) fijar el costo de la obra, (ii) calcular el beneficio que ella reporta y, (iii) establecer la forma de distribución de unos y otros entre quienes resultaron favorecidos patrimonialmente con la obra. De esta manera, se determina el monto total que debe ser asumido por los beneficiarios y la tarifa consistirá en el coeficiente de distribución entre cada uno de ellos. El Concejo Municipal señalará previamente el sistema y el método para definir los costos y beneficios (Criterios Básicos), así como la forma de hacer el reparto.

ARTÍCULO 193. TERMINO MÁXIMO PARA INICIAR LA OBRA. Expedido el acto administrativo de distribución de la contribución de valorización, el plazo máximo para la ejecución de las obras es un (1) año contado a partir de la fecha de expedición del acuerdo respectivo.

La entidad reconocerá al contribuyente intereses corrientes o moratorios, según el caso, por las sumas que estos hayan pagado y según la tasa fijada por el Gobierno Nacional para el impuesto de renta, dentro de un plazo máximo de tres (3) meses contados a partir de la fecha en que el contribuyente formule la solicitud de devolución.

ARTÍCULO 194. OBRAS SOLICITADAS POR LOS PROPIETARIOS. Las entidades darán prioridad a los estudios de obras de interés público por el sistema de contribución de valorización propuestas por propietarios o poseedores de predios a través de los mecanismos vigentes de participación ciudadana o comunitaria.

ARTÍCULO 195. DESTINACIÓN DE LOS RECAUDOS. Los dineros recaudados por concepto de la contribución de valorización se aplicarán exclusivamente a la obra objeto de la misma.

CAPITULO XX

DERECHOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE PUBLICO

ARTÍCULO 196. DERECHOS DE TRANSITO. Son los valores que deben pagar al Municipio de TASCO - BOYACÁ los propietarios y poseedores de los vehículos matriculados en la Secretaría de Tránsito o quien haga sus veces en virtud de trámites realizados ante dichas oficinas.

ARTÍCULO 197. DEFINICIONES: Para efectos de este capítulo se establecen las siguientes definiciones:

MATRICULA: Es la inscripción de un vehículo en la Secretaría de Tránsito o quien haga sus veces, que da lugar a la entrega de placas y a la expedición de la Licencia de Tránsito. La cancelación de la inscripción de la matrícula en la Tesorería Municipal requiere estar a paz y salvo por concepto de los respectivos impuestos.

CONSTANCIA DE RADICACIÓN: Es el registro provisional de un vehículo en la Secretaría de Tránsito, que se hace por un período de tiempo determinado mientras se realiza la inscripción





definitiva y se expide la licencia provisional de tránsito.

TRASPASO: Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito, el cual permite la inscripción de la propiedad de un nuevo propietario del vehículo.

TRASLADO DE CUENTA: Es el trámite administrativo que se surte en la Secretaría de Tránsito, mediante el cual se realiza el traslado del registro de un vehículo automotor hacia otro municipio del país.

CAMBIO Y REGRABACIÓN DE MOTOR: Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito, mediante el cual el propietario de un vehículo registra el cambio de un bloque o motor, por deterioro, daño o similares.

REGRABACIÓN DE CHASIS O SERIAL: Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito, mediante el cual el propietario de un vehículo registra la regrabación o nueva impresión del mismo número original del chasis, por deterioro o dificultad en su lectura o identificación.

CAMBIO DE CARACTERÍSTICAS O TRANSFORMACIÓN. Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito, que permite al propietario efectuar un cambio al vehículo en su tipo o modelo.

CAMBIO DE COLOR: Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito para que se autorice la modificación del color o colores de un vehículo.

CAMBIO DE SERVICIO: Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito, previa autorización del Ministerio de Transporte o quien haga sus veces o esté autorizado, para registrar el cambio de servicio del vehículo.

DUPLICADOS DE LICENCIA DE TRANSITO: Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito, mediante el cual se expide una nueva licencia de tránsito en virtud de cualquier causa que así lo ocasione.

DUPLICADO DE PLACA: Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito para la obtención de un duplicado de las placas por hurto, pérdida o deterioro.

CANCELACIÓN O ANOTACIÓN DE LIMITACIONES A LA PROPIEDAD: Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito, mediante el cual se registra un documento que limite o libere la propiedad de un vehículo.

REVISIÓN CERTIFICADA: Es la refrendación que efectúan los peritos de la Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte, a la revisión que se efectúa en los centros de diagnóstico autorizados, a los vehículos cuyo registro se encuentra en otro organismo de tránsito.





RADICACIÓN DE CUENTA: Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito, mediante el cual se efectúa la inscripción o radicación de la cuenta o matrícula de un vehículo que anteriormente se encontraba registrado en otro municipio.

REQUISITOS EN TRAMITES: Los requisitos para la realización de los trámites establecidos anteriormente, serán los establecidos en el Código Nacional de Tránsito y Transporte o el que haga sus veces.

SERVICIO DE GRÚA: El servicio de Grúa tendrá como finalidad colaborar en casos de accidente, trasladar vehículos que obstaculicen la vía o se encuentren estacionados en sitios prohibidos y en general para la organización del Tránsito en el municipio.

SERVICIO DE PARQUEADERO: Es el valor diario que se debe pagar a la Secretaría de Tránsito, cuando un vehículo automotor sea retenido por las autoridades de Tránsito del municipio y sea llevado a los sitios destinados a tal fin, sin que exceda el costo normal de mercado en el municipio.

PERMISO A TALLERES: Es el trámite administrativo que efectúan los talleres de mecánica automotriz ante la Secretaría de Tránsito, para realizar trabajos de transformación de vehículos y grabación de los números de identificación de los mismos.

PERMISOS ESCOLARES: Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito con el fin de obtener licencia para prestar el servicio de transporte escolar.

CAMBIO DE EMPRESA: Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito, previa autorización del Ministerio de Transporte o la entidad que haga sus veces o esté autorizado, para registrar el cambio de Empresa de Transporte de un vehículo de servicio público.

TARJETA DE OPERACIÓN: Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito, con el fin de obtener el documento que autorice la prestación del servicio público bajo la responsabilidad de la respectiva empresa de acuerdo con su licencia y en el área de operación autorizada.

SMDLV: Esta sigla se utiliza para designar el Salario Mínimo Diario Legal Vigente,

SEMAFORIZACIÓN: Es el valor que se causa a partir del registro inicial o radicación de cuenta del automotor en la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de TASCO – BOYACÁ o quien haga sus veces, el cual será recaudado desde dicha fecha de manera anual y cada año. De igual manera, este cobro se realizará en cada trámite relacionado con las licencias de conducción.

SISTEMATIZACIÓN: es el valor que se cobra en todos los trámites que efectúen los automotores registrados en la Secretaría de Tránsito y Transporte de TASCO - BOYACÁ.





ARTICULO 198. TARIFAS: Las siguientes son las tarifas que cobrará la Oficina de Tránsito de Transito por los trámites y servicio que a continuación se enuncian:

C O N C E P T O	T A R I F A
a. Por Matrícula:	
Para vehículos Particulares, Oficiales, Públicos, Mixtos, Maquinaria Agrícola e Industrial	1,5 SMDLV
Vehículo de Impulsión Humana	0,2 SMDLV
Radicación de Cuenta y Traslado de Cuenta	1,5 SMDLV
Motocicletas y similares	0,5 SMDLV
Vehículo de tracción animal	1,5 SMDLV
b. Por Traspaso:	
Para vehículos particulares y motocicletas	1,5 SMDLV
Para vehículos públicos y oficiales	1,5 SMDLV
Para motocicletas	1.0 SMDLV
c. Por Cambio de Color:	
Para vehículos particulares y motocicletas	3,5 SMDLV
Para vehículos públicos y oficiales	3,0 SMDLV
d. Por Registro de Cancelación o de limitación y levantamiento a la propiedad	
Para vehículos particulares	2,0 SMDLV
Para vehículos públicos y oficiales	2,0 SMDLV
Para motocicletas	1.0 SMDLV
e. Por cambio de características, de motor y regrabación, chasis y/o serial transformación, repotenciación, cambio de carrocería y reconstrucción externa	
Para vehículos particulares y motocicletas	3,5 SMDLV
Para vehículos públicos y oficiales	3,0 SMDLV
f. Por Cambio de Servicio	
Para vehículo público u oficial a particular	3,0 SMDLV
Para vehículo particular u oficial a público	2,0 SMDLV
g. Por Certificado de Movilización	
Para vehículo particular, oficial, motocicletas, maquinaria agrícola e industrial	2,0 SMDLV
Para vehículo público	2,0 SMDLV
Duplicado del certificado	1,0 SMDLV





h. Por Licencia de Conducción	
Para todo tipo de vehículo, inicial, refrendación y recategorización	1,5 SMDLV
i. Por Licencia de Tránsito	
Para toda clase de servicio, duplicación, cancelación.	1,0 SMDLV
Permiso Especial	2,0 SMDLV
Tarjeta de Propiedad	1,0 SMDLV
Tarjeta propiedad motos	0.75 SMDLV
j. Por Placas	
Para vehículos de impulsión humana o tracción animal	1,0 SMDLV
Para motocicletas, carros y demás tipos de vehículos	0,5 SMDLV
k. Por Revisiones	
Revisión Ocular	1.0 SMDLV
Para chequeos, revisión técnico-mecánica	2,0 SMDLV
Para improntas, taxímetros	1,0 SMDLV
Certificado de movilización	2.0 SMDLV
Duplicación certificado de movilización	1.0 SMDLV
Reposición sello para taxímetros	0,5 SMDLV
Sellado y revisión del taxímetro	1,0 SMDLV
Para desvinculación de Taxis y para renovación de permisos de transporte escolar en vehículos particulares	1,0 SMDLV
l. Parqueadero en Patios Oficiales (24 horas)	
Para articulados	1,0 SMDLV
Camiones, Buses, Busetas	0.5 SMDLV
Automóviles, Camperos	0.5 SMDLV
Motocicletas, bicicletas, carretillas, carretas	0,2 SMDLV
m. Por Servicio de Grúa	
Camiones, Buses, Busetas	2,0 SMDLV
Automóviles	1.0 SMDLV
Motocicletas	1,0 SMDLV
n. Por Certificaciones, Servicios y Otros Trámites	
Certificado de tradición, licencias de tránsito, certificado expedición licencia de conducción y certificado de propiedad.	0,5 SMDLV
Avalúos	0.20 SMDLV
Permiso anual vidrios polarizados	4,0 SMDLV
Permisos Especiales	2,0 SMDLV
Carnés especiales, sistematización	0,5 SMDLV
Formulario Único Nacional	0,15 SMDLV





<i>Paz y Salvo, estado de cuenta, laminación</i>	<i>0,15 SMDLV</i>
<i>Permiso para transporte escolar por cada mes</i>	<i>3,0 SMDLV</i>
<i>Permiso a Talleres</i>	<i>12,0 SMDLV</i>
<i>Examen Teórico-Práctico</i>	<i>1,0 SMDLV</i>
<i>Fotocopias</i>	<i>0,01 SMDLV</i>
<i>Otros trámites</i>	<i>1,0 SMDLV</i>
<i>o. Por Semaforización</i>	
<i>Recaudo por licencia de conducción nuevas, Duplicados, renovación o refrendaciones</i>	<i>0,60 SMDLV</i>
<i>Recaudo por vehículos registrados en TASCO - BOYACÁ y/o con placa de TASCO - BOYACÁ</i>	<i>2,0 SMDLV</i>
<i>p. Por Transporte Público</i>	
<i>Trámites por vinculación, desvinculación, renovación tarjeta de operación (incluidos casos de reposición de equipo), concepto previo favorable</i>	<i>1,0 SMDLV</i>
<i>Cambio de Empresa, tarjeta de operación extemporánea</i>	<i>2,0 SMDLV</i>
<i>Permiso por trámite de tarjeta de operación</i>	<i>1,0 SMDLV</i>
<i>Habilitación de empresas que ya tuvieron licencia de funcionamiento</i>	<i>20,0 SMMLV</i>
<i>Tarjeta de Operación por primera vez</i>	<i>30,0 SMMLV</i>
<i>Habilitación de nuevas empresas</i>	<i>100,0 SMDLV</i>

PARÁGRAFO 1º: La tarifa de parqueadero se cobrará en un 10% para los casos de accidentes, en concordancia con el numeral L de este artículo.

PARÁGRAFO 2º. Ninguna autoridad municipal podrá ordenar el retiro de vehículos retenidos en los patios oficiales, sin que el propietario demuestre el pago del parqueadero, mediante el recibo respectivo o compromiso de pago, cuando éste exceda de 15 SMDLV acreditando la cancelación del 70% en este último caso.

ARTICULO 199: Los recaudos efectuados por Semaforización y sistematización serán destinados específicamente en proyectos, programas y actividades relacionadas con la consecución de bienes y recursos para la compra, instalación, administración, reparación, remoción y mantenimiento de la red de Semaforización vial y de los Sistemas de Información automatizados al interior y de comunicación y demás elementos que afecten o determinen dichas actividades.

CAPITULO XXI

REGALÍAS POR MATERIALES DE ARRASTRE Y MINERALES





ARTICULO 200. AUTORIZACIÓN LEGAL: Las regalías por extracción de materiales de arrastre o Minerales están autorizadas y reguladas por el decreto 145 de 1995, el decreto 600 de 1996, Ley 366 de 1.997, Ley 488 de 1.998.

ARTICULO 201. HECHO GENERADOR: La regalía se causa por la extracción y explotación de Materiales de arrastre y Minerales ubicadas dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTICULO 202. SUJETO ACTIVO: Es sujeto activo de regalías por extracción y explotación de materiales de arrastre y minerales, el Municipio de TASCO – BOYACÁ y en él radican las potestades tributarias de control, fiscalización, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 203. SUJETO PASIVO: Es la persona natural o jurídica responsable de ejecutar la acción de extracción de los materiales generadores de la obligación tributaria.

ARTICULO 204. BASE GRAVABLE, TARIFAS Y DECLARACIÓN: La Base gravable, la tarifa y Declaración están regidas por el decreto 145 de 1995 y el decreto 600 de 1996.

ARTÍCULO 205. La Alcaldía Municipal deberá tomar todas las medidas necesarias para garantizar las declaraciones e indicaciones de producción y de metales preciosos, en favor del municipio productor y en procura del completo recaudo de las regalías, para lo cual podrá llevar un registro de explotadores, comerciantes o compradores directos de los metales, entre otras medidas.

CAPITULO XXII

OTROS GRAVÁMENES

IMPUESTO POR SERVICIO NOCTURNO

ARTICULO 206. IMPUESTO POR SERVICIO NOCTURNO. Es el gravamen que se cobra mensualmente a los establecimientos dedicados al expendio y consumo de licor por el funcionamiento después de la una de la mañana (01:00 A.M.).

ARTICULO 207. TARIFAS. El impuesto por servicio nocturno se pagará mensualmente con las siguientes tarifas:

- Los establecimientos cuyo horario de funcionamiento sea hasta las tres de la mañana (3:00 a.m.), pagarán el equivalente a tres (03) salarios mínimos diarios legales vigentes.
- Los establecimientos cuyo horario de funcionamiento exceda las tres de la mañana (3:00 a.m.), pagarán el equivalente a cinco (05) salarios mínimos diarios legales vigentes.

CERTIFICADO DE USO





ARTICULO 208. EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO DE USO. La constancia de que el uso del suelo por un establecimiento industrial, comercial o de servicios es compatible o no con el sector, causará derechos equivalentes a un (01) salario mínimo diario legal vigente.

CERTIFICADO DE SEGURIDAD CONTRA INCENDIO

ARTÍCULO 209. EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO: El Certificado de Seguridad contra Incendio que expida el Cuerpo Oficial de Bomberos o quien haga sus veces del Municipio de TASCO - BOYACÁ y que exija la Tesorería para la apertura o funcionamiento de establecimientos industriales, comerciales o de servicios, causará derechos equivalentes a un (01) salario mínimo diario legal vigente.

PARÁGRAFO 1º: Los dineros recaudados por este concepto, se destinarán exclusivamente a los gastos de funcionamiento del Cuerpo Oficial de Bomberos del Municipio de TASCO - BOYACÁ.

CERTIFICADO DE ESTRATO

ARTÍCULO 210. EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO DE ESTRATO. La certificación de la clasificación socio económica de un predio, causará derechos equivalentes a Veinte por ciento (20%) de 1 salario mínimo diario legal vigente.

CERTIFICADO DE NOMENCLATURA

ARTÍCULO 211. EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO DE NOMENCLATURA. La certificación de la nomenclatura de un predio, tendrá un valor equivalente a Veinte por ciento (20%) de 1 salario mínimo diario legal vigente.

OTRAS CERTIFICACIONES EXPEDIDAS POR PLANEACIÓN Y TESORERÍA

ARTÍCULO 212. OTRAS CERTIFICACIONES. Las demás certificaciones, constancias o autorizaciones expedidas por la Secretaría de Planeación, causarán derechos equivalentes a Veinte por ciento (20%) de 1 salario mínimo diario legal vigente.

PARÁGRAFO. Autorízase a la Tesorería Municipal para cobrar un valor de \$3.600 por las expediciones de Carnet que hace la administración Municipal por cualquier concepto.

FORMULARIOS

ARTÍCULO 213. FORMULARIOS OFICIALES. Son los formatos para tramitar documentos o actuaciones administrativas iniciadas en cumplimiento de un deber legal, como los que entrega la Secretaría de Planeación Municipal y los destinados para declarar y pagar tributos que entrega la Tesorería Municipal. Su valor es del Veinte por ciento (20%) de 1 salario mínimo diario legal vigente. No obstante lo anterior, la Administración Municipal reajustará este valor de acuerdo a lo prescrito en la Ley 962 de 2005.





PERMISOS DE VENTA

ARTÍCULO 214. PERMISO DE VENTA. De conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 962 del 2005, queda eliminada la exigencia del permiso de venta para la enajenación de unidades de vivienda unifamiliar o multifamiliar.

SERVICIOS PRESTADOS POR EL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE TASCO - BOYACÁ

ARTÍCULO 215. De acuerdo a lo consagrado en la Ley 322 de 1996, la prevención y control de incendios y demás calamidades conexas a cargo de las instituciones bomberiles, es un servicio público esencial a cargo del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, en forma directa o indirecta.

ARTÍCULO 216: Es obligación de la Administración Municipal la prestación del servicio a través del Cuerpo Oficial de Bomberos o mediante la celebración de contratos para tal fin con los Cuerpos de Bomberos Voluntarios. En cumplimiento de esta obligación la Administración Municipal deberá asegurar los recursos necesarios para prestar dicho servicio.

ARTÍCULO 217: Con la finalidad de asegurar una eficiente prestación de este servicio y atender los costos que ellos implican, se fijan los derechos a cobrar por los servicios que preste el Cuerpo Oficial de Bomberos del Municipio de TASCO - BOYACÁ, así:

a) Servicio de Ambulancia: Para los eventos donde el Cuerpo Oficial de Bomberos de TASCO - BOYACÁ, desplace la ambulancia para la prestación del servicio de transporte de personas lesionadas hacia instituciones hospitalarias, EPS, IPS y similares, las tarifas aplicables serán las SOAT, de acuerdo a la siguiente tabla o la que fijen las normas legales:

Gastos de transporte y movilización de las víctimas (Urbano)	3 S.M.D.L.V.
Gastos de transporte y movilización de las víctimas (Rural)	10 S.M.D.L.V.

El cobro de la tarifa se realizará de acuerdo a la normatividad vigente y recaerá sobre las aseguradoras del SOAT, las EPS, IPS, ARP o FOSYGA, según sea el caso. Se exceptúan de dicho cobro las personas transportadas en la ambulancia que hayan sido rescatadas en eventos incendiarios o conexos.

b) Auditoría o Monitoreo de pruebas hidrostáticas en las estaciones de servicio: Se fija para estos servicios una tarifa de un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

c) Hora cátedra en escuelas de automovilismo: Se fija una tarifa de cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes.

d) Derrame de hidrocarburos, aceites y lubricantes. Se fija una tarifa por hora de atención de estas emergencias, en seis (6) salarios mínimos diarios legales vigentes.





- e) **Conceptos de seguridad para nuevos desarrollos urbanísticos (Sobre Planos):** Se fija una tarifa de tres (3) salarios mínimos diarios legales vigentes.
- f) **Atención a corto circuitos y escapes de gas natural:** Se fija una tarifa por hora de ocho (8) salarios mínimos diarios legales vigentes. Se exceptúan de este cobro, los eventos que sucedan dentro de las edificaciones, tanto residenciales, como comerciales o industriales, que se configuren como emergencias, siendo ámbito funcional del Cuerpo Oficial de Bomberos.
- g) **Instalación y retiro de pasacalles o similares:** Se fija una tarifa de siete (7) salarios mínimos diarios legales vigentes, por cada unidad.
- h) **Peritazgo y expedición de certificado de aprobación técnica de vehículos transportadores de Gas GLP o GNC (Resolución 2025 de 1994 del Ministerio de Transporte):** Se fijan las siguientes tarifas:

Hasta 420 libras de capacidad	Cuatro (4) SMDLV
De 421 libras hasta 20.000 libras	Ocho (8) SMDLV
De 20.000 libras en adelante	Doce (12) SMDLV

- i) **Concepto de viabilidad del diseño de Planes de Emergencia:** Cuando la actividad comercial, industrial o de servicios implique la concentración masiva de público, el solicitante del concepto deberá pagar las diferenciales de acuerdo a la magnitud de la concentración masiva, así:

Hasta 1.000 personas	Cuatro (4) SMDLV
De 1.001 a 2.000 personas	Doce (12) SMDLV
De 2.001 personas en adelante	Veinticuatro (24) SMDLV

Se exceptúan del cobro, los eventos sin ánimo de lucro que sean organizados por entidades del Estado, Juntas de Acción Comunal, Juntas Administradoras Locales o cualquiera otra organización cuyo objeto social sea de carácter social. No obstante lo anterior, deberán presentar el respectivo plan de emergencias, presentación sobre la cual el Cuerpo Oficial de Bomberos dejará la respectiva constancia por medio de la expedición del Concepto. Lo anterior, sin perjuicio de los requisitos establecidos en otras normas para la realización de estos eventos.

ARTÍCULO 218. DEL FONDO MUNICIPAL DE BOMBEROS: Facultase expresamente al Alcalde Municipal, para crear en el presupuesto el FONDO MUNICIPAL DE BOMBEROS al cual se girarán todos los recursos que se capten y recauden por concepto de la nueva estructura de tarifas de servicios, tasas y sobretasas que se cobrarán a favor del Cuerpo Oficial de Bomberos de TASCÓ – BOYACÁ para la financiación de los gastos e inversiones necesarios para la óptima ejecución y desarrollo de sus funciones, programas y proyectos..

ARTÍCULO 219: El Gobierno Municipal expedirá los actos administrativos tendientes a implementar un estricto control sobre los recursos del Fondo Municipal de Bomberos, de forma





tal que se garantice su recaudo, administración, aplicación y destinación, dentro de los principios de transparencia, economía, eficiencia y eficacia.

COMPETENCIA PARA FIJAR VALORES

ARTÍCULO 220. COBRO POR SERVICIOS. Corresponde a la Secretaria de Planeación y la Tesorería Municipal realizar los cálculos correspondientes y establecer los valores a cobrar por los servicios antes del primero (1º) de enero de cada año y los someterá a la aprobación del Alcalde.

RECIBOS TABULADOS

ARTÍCULO 221. VALOR DE LOS RECIBOS Y DE LOS TABULADOS DE FACTURACIÓN. El valor de los recibos o constancias de cancelación de impuestos que expida la Tesorería Municipal, así como de los tabulados de facturación de los impuestos sistematizados por computadora, será del Diez por ciento (10%) de 1 salario mínimo diario legal vigente.

PAZ Y SALVOS Y OTROS CERTIFICADOS

ARTICULO 222. VALOR DE LOS PAZ Y SALVOS Y CERTIFICADOS. Todo paz y salvo y certificados que expida la Tesorería de Rentas Municipales, tendrá un costo del Veinte por ciento (20%) de 1 salario mínimo diario legal vigente..

DEMÁS CONSTANCIAS Y CERTIFICACIONES

ARTÍCULO 223. DEMÁS CONSTANCIAS, AUTORIZACIONES Y CERTIFICACIONES. Las demás constancias, autorizaciones y certificaciones expedidas por dependencias de la Administración Municipal, no previstas en los artículos anteriores, incluyendo las expedidas por Inspecciones de Policía, causarán derechos equivalentes al veinte por ciento (20%) de 1 salario mínimo diario legal vigente.

GACETA MUNICIPAL

ARTICULO 224. DERECHOS DE PUBLICACIÓN EN LA GACETA MUNICIPAL. Los derechos de publicación en la Gaceta Municipal se determinarán por las siguientes tarifas:

	CUANTÍA	TARIFA POR PAGINA
1	DE \$1.00 a \$3.000.000.00	2 S.M.L.D.V.
2	DE \$3.000.001.00 a \$6.000.000.00	3 S.M.L.D.V.
3	DE \$6.000.001.00 a \$10.000.000.00	4 S.M.L.D.V.
4	DE \$10.000.001.00 a \$30.000.000.00	5 S.M.L.D.V.
5	DE \$30.000.001.00 a \$50.000.000.00	6 S.M.L.D.V.
6	DE \$50.000.001.00 en Adelante	7 S.M.L.D.V.
7	DE CUANTÍA INDETERMINADA	10 S.M.L.D.V.





ARTÍCULO 225. RECAUDO. Los pagos de los derechos y aprovechamientos de que trata el presente Acuerdo, se realizarán en la Tesorería Municipal o a través de terceros autorizados.

ESTAMPILLA PROCULTURA.

ARTICULO 226. ACTUACIONES GRAVADAS. La estampilla “PROCULTURA” se exigirá en todos los contratos que por concepto de bienes y servicios celebre el Municipio de TASCO - BOYACÁ en su administración central y en todos sus institutos y Empresas descentralizadas, incluyendo los actos que realice el Concejo y la Personería, en un porcentaje del uno por ciento (1,0%) del valor del contrato.

PARÁGRAFO 1º. La liquidación de la estampilla estará a cargo de la respectiva dependencia encargada de la administración del hecho sujeto a gravamen. El recaudo lo hará la respectiva Tesorería, la cual trasladará el valor correspondiente a la Tesorería de Rentas Municipales dentro de los diez (10) días al mes siguiente del recaudo.

PARÁGRAFO 2º. El valor recaudado por concepto de la estampilla Procultura, será consignado en una cuenta de Recursos Ordinarios del Municipio de TASCO - BOYACÁ denominada “Fomento y Estímulo a la Cultura – Estampilla Procultura”.

PARÁGRAFO 3º. En ningún caso, un mismo hecho, actividad o servicio, podrá ser gravado dos (2) veces o más con el uso de la estampilla.

PARÁGRAFO 4º. Estarán exentos del uso de la Estampilla Procultura, los contratos que celebre la Administración Central con los Institutos y Empresas descentralizadas del Municipio de TASCO - BOYACÁ con las siguientes entidades:

- a) Compañías o conjuntos de ballet clásico, moderno y de danzas folclóricas.
- b) Compañías o conjuntos de ópera, opereta y zarzuela.
- c) Compañías o conjuntos de teatro en sus diversas manifestaciones.
- d) Orquestas y conjuntos musicales de carácter clásico.
- e) Grupos corales de música clásica y de música contemporánea.
- f) Solistas e instrumentistas de música clásica, de música contemporánea y de expresiones musicales colombianas.
- g) Ferias artesanales y de divulgación científica.
- h) Conferencistas contratados por la Corporación Municipal de Cultura.

Para gozar de la exención, deberá acreditarse resolución del Ministerio de Cultura. Se exigirá como requisito para disfrutar de la exención una función gratuita para el Municipio de TASCO - BOYACÁ para ser presentado a los estudiantes u otros grupos de personas de conformidad con el Plan de Desarrollo Cultural del municipio.

PARÁGRAFO 5º. El valor liquidado para la Estampilla se obtendrá al aplicar el valor del hecho económico sujeto, a la misma tarifa estipulada en el presente artículo. El importe total de la





Estampilla se deducirá de la cuenta de pago, de conformidad con la modalidad de la actividad para la cual se ordena la contribución a favor del rubro señalado en el parágrafo 2º. El valor de la Estampilla está a cargo del sujeto pasivo de la contribución establecida en el presente Acuerdo y por lo tanto no implica cesión de rentas por parte del Municipio y de sus Entidades Descentralizadas o de sus Empresas Industriales y Comerciales.

PARÁGRAFO 6º. Responsabilidad. *La obligación de adherir y anular la estampilla física quedará a cargo de los funcionarios municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por los acuerdos municipales o reglamentos que se expidan en desarrollo de la Ley 397 de 1997. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.*

ARTICULO 227. SUJETO PASIVO. *Se entiende por sujetos pasivos de la contribución quienes realizan el hecho generador del gravamen.*

ARTICULO 228. DESTINACIÓN. *El producido de la Estampilla se destinará para:*

- 1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.*
- 2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.*
- 3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.*
- 4. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.*
- 5. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.*
- 6. Un veinte (20%) para los fondos de la entidad gestora.*

PARÁGRAFO 1º. *La aplicación de los recursos recibidos por efecto del presente Acuerdo, podrán destinarse a eventos y actividades culturales y artísticas, en inversión y mantenimiento de planta física, escenarios culturales, museos, instrumentos musicales, implementos y materiales para Artes Plásticas y Escenográficas, dotación, compra y mantenimiento de equipos requeridos y necesarios para desarrollar en las Entidades Culturales sus actividades de creación, fomento, difusión de la cultura en conservación y restauración de monumentos, obras de arte localizadas en espacios públicos y de los valores culturales y las expresiones artísticas en todas sus modalidades, el desarrollo de nuevas tecnologías y materiales aplicados al Arte,*





sistemas de información y comunicaciones, dotación de bibliotecas especializadas y demás elementos y bienes de infraestructura que requieran las Entidades Culturales.

PARÁGRAFO 2º. Parte del recaudo, no menor del cincuenta por ciento (50%) se destinará a investigaciones, divulgación científica, realización de convenios y capacitación en temáticas de Ciencia, Arte y Cultura, dando prioridad a la población de los estratos 1, 2 y 3 del municipio.

PARÁGRAFO 3º. Para la aplicación de las sumas recibidas, la Corporación o el Instituto Municipal de Cultura o quien haga sus veces, las incluirá en el Plan de Inversiones en cada vigencia, teniendo como criterios de priorización el mejoramiento de la calidad de los servicios ofrecidos, ampliar la cobertura articulada en el sistema educativo, el apoyo a la consolidación de la identidad cultural en concordancia con los planes y programas de desarrollo educativo, científico y cultural del Municipio.

PARÁGRAFO 4º. El monto total de los recaudos que se den por la Estampilla Procultura, no tendrá límites definidos diferentes a los que resulten de su aplicación acorde con este Acuerdo.

PARÁGRAFO 5º. PROCEDIMIENTO DE RECAUDO. La Administración Municipal podrá establecer y reglamentar mecanismos de recaudo de este gravamen, a través de especies venales, descuentos o recibos de caja en los documentos correspondientes.

IMPUESTO DE REGISTRO DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES

ARTICULO 229. HECHO GENERADOR: La constituye la diligencia de inscripción de la marca, herrete o cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho y que se registran en el libro especial que lleva la Alcaldía Municipal.

ARTICULO 230. SUJETO PASIVO: El Sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que registre la patente, marca o herrete en el Municipio.

ARTICULO 231. BASE GRAVABLE: La constituye cada una de las marcas, patentes o herretes que se registre.

ARTICULO 232. TARIFA: La tarifa será el equivalente a un (01) salario mínimo diario legal vigente.

ARTICULO 233. OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL:

1. Llevar un registro de todas las marcas y herretes con el dibujo o adherencia de las mismas. En el libro debe constar por lo menos:

 Número de orden





- ✚ Nombre y dirección del propietario de la marca.
- ✚ Fecha de registro
- ✚ Expedir constancia del registro de las marcas y herretes.

IMPUESTO DE PESAS Y MEDIDAS
(LEY 84 DE 1.964; LEY 33 Y 72 DE 1.905; DECRETO 966 DE 1.931; LEY 20/43).

ARTICULO 234. HECHO GENERADOR: Lo constituye el uso de pesas, básculas, romanas y demás medidas utilizadas en el comercio.

ARTICULO 235. SUJETO PASIVO: Es la persona natural o jurídica que utilice la pesa, báscula, romana o medida para el ejercicio de la actividad comercial o de servicios.

ARTICULO 236. BASE GRAVABLE: La constituye cada uno de los instrumentos de medición.

ARTICULO 237. TARIFA: La tarifa se cobrará mensualmente a razón del 50% de un (1) S.M.L.D.V. por cada instrumento.

ARTICULO 238. VIGILANCIA Y CONTROL: Las autoridades municipales tienen el derecho y la obligación de controlar y verificar la exactitud de estas máquinas e instrumentos de medida con patrones oficiales y luego imprimir o fijar un sello de seguridad como símbolo de garantía. Se debe usar el sistema métrico decimal.

ARTICULO 239. SELLO DE SEGURIDAD: Como refrendación se colocará un sello de seguridad, el cual deberá contener entre otros, los siguientes datos:

- ✚ Número de orden
- ✚ Nombre y dirección del propietario
- ✚ Fecha de registro
- ✚ Instrumento de pesa o medida
- ✚ Fecha de vencimiento del registro.

SERVICIO DE PLAZA DE MERCADO.

ARTICULO 240. HECHO GENERADOR: Es el espacio público cubierto o no que puede prestar





el Municipio de TASCO - BOYACÁ, por el alquiler de los locales, famas y puestos o sus alrededores del sitio destinado a Plaza de Mercado.

PARÁGRAFO. Con el fin de mantener un control sistemático y equitativo de los recursos del municipio, queda prohibido a la administración municipal asignar más de un local de la Plaza de mercado a un mismo usuario o pariente hasta en un segundo grado de consanguinidad o afinidad. De igual manera queda prohibido al usuario de la plaza de mercado, extenderse más allá de los límites demarcados de su espacio o local asignado por la administración municipal.

ARTICULO 241. SUJETO PASIVO: Es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que necesite la plaza de mercado con fines de comercialización de alimentos, mercancías o prestación de servicios en general.

ARTICULO 242. TARIFA: Las tarifas son las siguientes:

SERVICIO	TARIFA
Para expendios de carne dentro de la plaza.	3 S.M.L.D.V. por mes
Para venta de verduras, frutas, legumbres y alimentos en general dentro de la plaza.	3 S.M.L.D.V. por mes
Para expendio de pescado dentro de la plaza.	3 S.M.L.D.V. por mes
Para venta de servicios o mercancías diferentes a los alimentos como cacharro, artesanías, etc. Dentro de la plaza.	3 S.M.L.D.V. por mes
Para venta de Licores, cigarrillos dentro de la plaza.	3,5 S.M.L.D.V. por mes
Para venta ocasional de mercancía en vehículos o sin él fuera de la plaza.	2 S.M.L.D.V. por día
Para Venta de pescado en vehículos fuera de la plaza.	3 S.M.L.D.V. por día
Para Venta de mercancía en general en vehículos o sin él fuera de la plaza.	2 S.M.L.D.V. por día

ALQUILER DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, MAQUINARIA Y EQUIPO Y VEHÍCULOS.

ARTICULO 243. HECHO GENERADOR: Son aquellos ingresos que provienen de contratos realizados por la administración municipal, por la prestación de servicios especializados como alquiler o arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, maquinaria y equipo y vehículos, de propiedad del Municipio de TASCO - BOYACÁ.

ARTICULO 244. SUJETO PASIVO: Es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que





solicite el servicio o alquiler de inmuebles, maquinaria o vehículos a la Administración Municipal.

ARTICULO 245. TARIFAS: Las tarifas de alquiler o arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, maquinaria y equipo y vehículos son:

CONCEPTO	TARIFA
ALQUILER O ARRIENDO TRACTOR EN EL MUNICIPIO	2 SMLDV POR HORA
ALQUILER O ARRIENDO TRACTOR FUERA DEL MUNICIPIO	3 SMLDV POR HORA
ALQUILER O ARRIENDO RETROEXCAVADORA A UN PARTICULAR	4 SMLDV POR HORA
ALQUILER O ARRIENDO RETROEXCAVADORA A LA COMUNIDAD	3 SMLDV POR HORA
ALQUILER O ARRIENDO MOTONIVELADORAS	6 SMLDV POR HORA
ALQUILER O ARRIENDO EQUIPO MINERO	(1/2) SMLDV POR DÍA
ALQUILER O ARRIENDO SALÓN CULTURAL	4 SMLDV
ALQUILER O ARRIENDO VIDEO BEAM	Medio (1/2) SMLDV
ALQUILER O ARRIENDO EQUIPO AMPLIFICADOR	2 SMLDV

MULTAS

ARTICULO 246. HECHO GENERADOR: Estos ingresos no tributarios, sin contraprestación por parte del Municipio, corresponden al producto de las sanciones de carácter pecuniario que se impone a los sujetos pasivos a favor del Municipio, porque infringen, incumplen o violan disposiciones legales, ordenanzas o acuerdos, o como pena por hechos u omisiones definidas como defraudación a las rentas Municipales.

ARTICULO 247. TARIFA: Las tarifas de cualquier tipo de sanción, son las que expresamente establezcan; el presente estatuto; el código Departamental de Policía; el Estatuto de Desarrollo Urbano y el Estatuto General de Tránsito; entre otros.

REINTEGROS Y APROVECHAMIENTOS

ARTICULO 248. HECHO GENERADOR: Son las sumas de dinero que los empleados de manejo reembolsan al fisco Municipal con ocasión de manejo de fondos, recursos y bienes a ellos encomendados, así como el reintegro de los mayores valores girados a contratistas, o los que le hagan otras entidades o personas por un pago de lo no debido.

TRANSFERENCIAS, REGALÍAS, COMPENSACIONES, PARTICIPACIONES, APORTES Y RECURSOS DE CAPITAL

ARTICULO 249. HECHO GENERADOR: Partidas recibidas de la nación, Departamento o entidades públicas y/o privadas, las cuales no requieren reembolso por parte del Municipio y en general son respaldadas por normas legales.





RECURSOS DE CAPITAL - CRÉDITOS

ARTICULO 250. HECHO GENERADOR: Todos los recursos del crédito interno y externo, con vencimiento mayor de un año, de acuerdo con los cupos autorizados por el Concejo Municipal.

RECURSOS DEL BALANCE

ARTICULO 251. HECHO GENERADOR: Son los excedentes financieros, déficit y reservas del Municipio al cierre de la vigencia anterior.

RENDIMIENTOS POR OPERACIONES FINANCIERAS

ARTICULO 252. HECHO GENERADOR: Ingresarán los rendimientos obtenidos por adquisición de títulos valor o por manejo de cuentas de ahorro que se tengan en los bancos y corporaciones.

VENTA DE ACTIVOS

ARTICULO 253. HECHO GENERADOR: Valores correspondientes a la venta de los bienes muebles e inmuebles con el lleno de los requisitos legales.

LIBRO SEGUNDO: PARTE PROCEDIMENTAL

RÉGIMEN SANCIONATORIO

CAPITULO I

INTERESES MORATORIOS

ARTICULO 254. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES. Los contribuyentes o responsables de los tributos administrados por el Municipio de TASCO - BOYACÁ, incluidos los agentes de retención, que no cancelen oportunamente los tributos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago.

Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidará con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago, calculada de conformidad con lo previsto en el estatuto tributario nacional.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por la Administración Tributaria Municipal en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del





vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

ARTICULO 255. SUSPENSIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS. Después de dos años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

ARTICULO 256. TASA DE INTERÉS MORATORIO. Para efectos tributarios, la tasa de interés moratorio será la misma prevista por el Gobierno Nacional para el impuesto a la renta.

ARTICULO 257. SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS. Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos, no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "Total Pagos" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.

CAPITULO II

NORMAS GENERALES SOBRE SANCIONES

ARTICULO 258. FACULTAD DE IMPOSICIÓN: La Tesorería Municipal o quien haga sus veces, directamente o a través de sus divisiones, secciones o grupos está facultada para imponer las sanciones de que trata este Estatuto.

ARTICULO 259. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.

ARTICULO 260. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración tributaria, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar y de





los intereses de mora, las cuales prescriben en el término de cinco años.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la Administración Tributaria tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar. La sanción por no declarar no requiere previa formulación del pliego de cargos, lo anterior sin perjuicio de la debida notificación del Emplazamiento para Declarar.

ARTICULO 261. SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Administración de Impuestos, será equivalente de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional Vigente. Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable a los intereses de mora.

ARTICULO 262. OTRAS SANCIONES. El agente retenedor o el responsable del impuesto de industria y comercio que mediante fraude, disminuya el saldo a pagar por concepto de retenciones o impuestos o aumente el saldo a favor de sus declaraciones tributarias en cuantía igual o superior a 200 salarios mínimos mensuales, incurrirá en inhabilidad para ejercer el comercio, profesión u oficio por un término de uno a cinco años y como pena accesoria en multa de veinte a cien salarios mínimos mensuales.

En igual sanción incurrirá quien estando obligado a presentar declaración por impuesto de industria y comercio o retención en la fuente, no lo hiciera valiéndose de los mismos medios, siempre que el impuesto determinado por la Administración sea igual o superior a la cuantía antes señalada.

Si la utilización de documentos falsos o el empleo de maniobras fraudulentas o engañosas constituyen delito por sí solas, o se realizan en concurso con otros hechos punibles, se aplicará la pena prevista en el Código Penal y la que se prevé en el inciso primero de este artículo siempre y cuando no implique lo anterior la imposición doble de una misma pena. Cumplido el término de la sanción, el infractor quedará rehabilitado inmediatamente.

ARTICULO 263. INDEPENDENCIA DE PROCESOS. Las sanciones de que trata el artículo anterior, se aplicaran con independencia de los procesos administrativos que adelante la Administración Municipal.

ARTICULO 264. CRITERIOS PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES: Las sanciones previstas en este Libro, se aplicarán en la medida en que la omisión o el hecho sancionable, genere daño a la Administración Tributaria Municipal, y la sanción será proporcional al daño producido.

ARTICULO 265. PROCESO PREVIO: Las sanciones establecidas en este estatuto, no podrán ser impuestas de plano con fundamento en la comprobación objetiva de una conducta ilegal, en razón del desconocimiento que ello implica de los principios de contradicción y de presunción de inocencia, los cuales hacen parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso, por tanto,





su aplicación debe estar precedida y deberá ser el resultado de un proceso previo.

CAPITULO III

SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 266. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN. Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 47.658.000 (Año Base 2005) cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) al mismo, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 47.658.000 (Año Base 2005) cuando no existiere saldo a favor. Los anteriores valores se actualizarán anualmente de acuerdo a lo previsto por el Gobierno Nacional para el impuesto de renta.

ARTICULO 267. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos, o de cuatro (4) veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de \$95.316.000 cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del dos por ciento (2%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin





exceder la cifra menor resultante de aplicar el veinte por ciento (20%) al mismo, o de cuatro veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de \$95.316.000 cuando no existiere saldo a favor.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo. Los anteriores valores se actualizarán anualmente de acuerdo a lo previsto por el Gobierno Nacional para el impuesto de renta.

ARTICULO 268. SANCIÓN POR NO DECLARAR. La sanción por no declarar será equivalente:

1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de industria y comercio, al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de industria y comercio presentada, el que fuere superior.

2. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto predial unificado, al diez por ciento (10%) del avalúo catastral vigente.

3. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retención del ICA, al diez por ciento (10%) de las consignaciones bancarias de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada, el que fuere superior.

4. En el caso de que la omisión se refiera a otras declaraciones tributarias, la sanción por no declarar será equivalente a cinco (5) veces el valor del impuesto, tasa o contribución que ha debido pagarse.

PARÁGRAFO 1o. Cuando la Administración Tributaria Municipal disponga solamente de una de las bases para practicar las sanciones a que se refieren los numerales de este artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARÁGRAFO 2o. La expedición de la resolución de Sanción por no Declarar no requiere la previa expedición del Pliego de Cargos, en razón a que el Emplazamiento para Declarar hace las veces de aquél.

PARÁGRAFO 3o. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) del valor de la





sanción inicialmente impuesta por la Administración, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo previsto en este estatuto.

ARTICULO 269. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria.

El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO 1o. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARÁGRAFO 2o. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO 3o. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARÁGRAFO 4o. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a las correcciones que disminuyan el valor a pagar o aumenten el saldo a favor.

ARTICULO 270. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la Administración Municipal efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.





La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTICULO 271. SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, exclusiones, no sujeciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las Oficinas de Impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable.

Sin perjuicio de las sanciones de tipo penal vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud de la declaración de retenciones en la fuente, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los artículos 351 y 355.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las Oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTICULO 272. LA SANCIÓN POR INEXACTITUD PROCEDE SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES PENALES. Lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito.

Si el Tesorero Municipal o los funcionarios competentes, consideran que en determinados casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con el Código Penal, deben enviar las informaciones del caso a la autoridad o juez que tengan competencia para adelantar las





correspondientes investigaciones penales.

ARTICULO 273. SANCIÓN POR USO FRAUDULENTO DE CEDULAS. El contribuyente o responsable que utilice fraudulentamente en sus informaciones tributarias cédulas de personas fallecidas o inexistentes, será denunciado como autor de fraude procesal.

La Tesorería Municipal desconocerá los costos, deducciones, descuentos y pasivos patrimoniales cuando la identificación de los beneficiarios no corresponda a cédulas vigentes, y tal error no podrá ser subsanado posteriormente, a menos que el contribuyente o responsable pruebe que la operación se realizó antes del fallecimiento de la persona cuya cédula fue informada, o con su sucesión.

ARTICULO 274. SANCIÓN POR NO INFORMAR LA DIRECCIÓN. Cuando en las declaraciones tributarias el contribuyente no informe la dirección, o la informe incorrectamente, se aplicará la sanción mínima establecida en este estatuto. La oficina competente se abstendrá de aplicar la sanción aquí prevista, cuando en sus archivos o sistemas existan medios suficientes para determinar la dirección correcta o exista forma de determinarla por otro medio eficaz. La inconsistencia podrá ser subsanada por el contribuyente o responsable o de oficio por la Administración Municipal, en la forma y términos previstos en el artículo 43 de la Ley 962 de 2005.

ARTICULO 275. SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. Cuando el declarante no informe la actividad económica, se aplicará una sanción mínima establecida en este estatuto. Lo dispuesto en el inciso anterior será igualmente aplicable cuando se informe una actividad económica diferente a la que le corresponde o a la que le hubiere señalado la Administración una vez efectuadas las verificaciones previas del caso.

La sanción prevista en este artículo no se aplicará cuando la inconsistencia no afecte el valor a declarar o a pagar. En este evento se aplicará lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 962 de 2005.

CAPITULO IV

SANCIONES RELATIVAS A INFORMACIONES Y A OTRAS OBLIGACIONES

ARTICULO 276. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

a. Una multa hasta de \$282.326.000, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- Hasta del 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida,





se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.

- Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del 0.5% de los ingresos brutos. Si no existieren ingresos, hasta del 0.5% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del tributo correspondiente.

b) El desconocimiento de exenciones, exclusiones, no sujeciones, descuentos, y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Tributaria Municipal.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el literal b). Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en el literal b), que sean probados plenamente. Los anteriores valores se actualizarán anualmente de acuerdo a lo previsto por el Gobierno Nacional para el impuesto de renta.

ARTICULO 277. SANCIÓN POR EXPEDIR FACTURAS SIN REQUISITOS. Quienes estando obligados a expedir facturas, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Estatuto Tributario nacional, incurrirán en una sanción del uno por ciento (1%) del valor de las operaciones facturadas sin el cumplimiento de los requisitos legales, sin exceder de \$18.125.000. Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.

PARÁGRAFO. Esta sanción también procederá cuando en la factura no aparezca el NIT con el lleno de los requisitos legales. El anterior valor se actualizará anualmente de acuerdo a lo previsto por el Gobierno Nacional para el impuesto de renta.

ARTICULO 278. SANCIÓN POR NO FACTURAR. Quienes estando obligados a expedir facturas no lo hagan, podrán ser objeto de sanción de clausura o cierre del establecimiento de





comercio, oficina o consultorio, o sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto.

ARTICULO 279. CONSTANCIA DE LA NO EXPEDICIÓN DE FACTURAS O EXPEDICIÓN SIN EL LLENO DE LOS REQUISITOS. Cuando sobre las transacciones respecto de las cuales se debe expedir factura, no se cumpla con esta obligación o se cumpla sin el lleno de los requisitos establecidos en la ley, dos funcionarios designados especialmente por la Tesorería Municipal para tal efecto, que hayan constatado la infracción, darán fe del hecho, mediante un acta en la cual se consigne el mismo y las explicaciones que haya aducido quien realizó la operación sin expedir la factura. En la etapa de discusión posterior no se podrán aducir explicaciones distintas de las consignadas en la respectiva acta.

ARTICULO 280. SANCIÓN POR NO INFORMAR CAMBIOS Y MUTACIONES. Quienes siendo sujetos pasivos de los tributos municipales, no cumplieren con la obligación de informar las mutaciones, cambios o cancelaciones, en las circunstancias y dentro de los plazos establecidos en este estatuto, se harán acreedores a la sanción mínima. La conducta aquí sancionada comprende la omisión de informar toda modificación a cualquiera de los datos inicialmente consignados en la matrícula o registro inicial.

CAPITULO V

SANCIONES RELACIONADAS CON LA CONTABILIDAD Y DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO

ARTICULO 281. HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD. Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, en los siguientes casos:

- a. No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos.
- b. No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos.
- c. No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren.
- d. Llevar doble contabilidad.
- e. No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones.
- f. Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquél en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.

ARTICULO 282. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. Sin perjuicio del rechazo de los costos, deducciones, impuestos descontables, exenciones, exclusiones, no sujeciones, descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la





contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos netos del año anterior al de su imposición, sin exceder de \$382.065.000. Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder. Los anteriores valores se actualizarán anualmente de acuerdo a lo previsto por el Gobierno Nacional para el impuesto de renta.

PARÁGRAFO. No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

ARTICULO 283. REDUCCIÓN DE LAS SANCIONES POR LIBROS DE CONTABILIDAD. Las sanciones pecuniarias por libros de contabilidad se reducirán en la siguiente forma:

a. A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone.

b. Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTICULO 284. SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO. La Secretaria de Hacienda o Tesorero podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, en los siguientes casos:

a. Cuando no se expida factura o documento equivalente estando obligado a ello, o se expida sin los requisitos legales. En estos eventos, cuando se trate de entes que prestan servicios públicos, o cuando a juicio de La Administración Municipal no exista un perjuicio grave, la entidad podrá abstenerse de decretar la clausura, aplicando la sanción mínima.

b. Cuando se establezca que el contribuyente lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente, expedido por el contribuyente no se encuentra registrada en la contabilidad.

c. En los demás eventos expresamente previstos en este estatuto.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se aplicará clausurando por tres (3) días el sitio o sede respectiva, del contribuyente, responsable o agente retenedor, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda '**cerrado por evasión**'.





Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones mercantiles o el desarrollo de la actividad, profesión u oficio, por el tiempo que dure la sanción y en todo caso, se impondrán los sellos correspondientes.

Una vez aplicada la sanción de clausura, en caso de incurrir nuevamente en cualquiera de los hechos sancionables con esta medida, la sanción a aplicar será la clausura por diez (10) días calendario y una multa equivalente a la establecida en el presente estatuto.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de diez (10) días para responder. La sanción se hará efectiva dentro de los diez (10) días siguientes al agotamiento de la vía gubernativa.

Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración, cuando los funcionarios competentes de la Administración de impuestos así lo requieran.

- d)** *Cuando quien estando obligado a hacerlo, se inscriba, registre o matricule con posterioridad al registro oficioso realizado por la Secretaría de Hacienda o Tesorero;*
- e)** *Cuando el agente retenedor se encuentre en omisión de la presentación de la declaración o en mora en la cancelación del saldo a pagar, superior a tres (3) meses contados a partir de las fechas de vencimiento para la presentación y pago establecidas por la Administración Municipal. Los eximientes de responsabilidad previstos en el estatuto tributario nacional se tendrán en cuenta para la aplicación de esta sanción, siempre que se demuestre tal situación en la respuesta al pliego de cargos. No habrá lugar a la clausura del establecimiento para aquellos contribuyentes cuya mora se deba a la existencia de saldos a favor pendientes de compensar.*

ARTICULO 285. SANCIÓN POR INCUMPLIR LA CLAUSURA. *Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, responsable o agente retenedor, cuando rompa los sellos oficiales, o por cualquier medio abra o utilice el sitio o sede clausurado durante el término de la clausura, se le podrá incrementar el término de clausura, hasta por un (1) mes. Esta ampliación de la sanción de clausura, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de diez (10) días para responder.*

ARTÍCULO 286. SANCIÓN A ADMINISTRADORES Y REPRESENTANTES LEGALES. *Cuando en la contabilidad o en las declaraciones tributarias de los contribuyentes se encuentren irregularidades sancionables relativas a omisión de ingresos gravados, doble contabilidad e inclusión de pérdidas improcedentes, que sean ordenados y/o aprobados por los representantes que deben cumplir deberes formales de que trata este Estatuto, serán sancionados con una multa equivalente al veinte por ciento (20%) de la sanción impuesta al contribuyente, sin exceder*





de la suma de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual no podrá ser sufragada por su representada.

La sanción prevista en el inciso anterior será anual y se impondrá igualmente al revisor fiscal que haya conocido de las irregularidades sancionables objeto de investigación, sin haber expresado la salvedad correspondiente.

Esta sanción se propondrá, determinará y discutirá dentro del mismo proceso de imposición de sanción o de determinación oficial que se adelante contra la sociedad infractora. Para estos efectos las dependencias competentes para adelantar la actuación frente al contribuyente serán igualmente competentes para decidir frente al representante legal o revisor fiscal implicado. El anterior valor se actualizará anualmente de acuerdo a lo previsto por el Gobierno Nacional para el impuesto de renta.

ARTÍCULO 287. SANCIÓN POR EVASIÓN PASIVA. Las personas o entidades que realicen pagos a contribuyentes y no relacionen el correspondiente costo o gasto dentro de su contabilidad, o estos no hayan sido informados a la administración tributaria municipal existiendo obligación de hacerlo, o cuando esta lo hubiere requerido, serán sancionados con una multa equivalente al valor del impuesto teórico que hubiera generado tal pago, siempre y cuando el contribuyente beneficiario de los pagos haya omitido dicho ingreso en su declaración tributaria.

Sin perjuicio de la competencia general para aplicar sanciones administrativas y de las acciones penales que se deriven por tales hechos, la sanción prevista en este artículo se podrá proponer, determinar y discutir dentro del mismo proceso de imposición de sanción o de determinación oficial que se adelante contra el contribuyente que no declaró el ingreso. En este último caso, las dependencias competentes para adelantar la actuación frente a dicho contribuyente serán igualmente competentes para decidir frente a la persona o entidad que hizo el pago.

CAPITULO VI

SANCIONES ESPECÍFICAS PARA CADA TRIBUTO

ARTICULO 288. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LAS RETENCIONES EN LA FUENTE DEL ICA Y LA SOBRETASA. El Agente Retenedor que no consigne las sumas retenidas dentro de los dos (2) meses siguientes a aquel en que se efectuó la respectiva retención, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación.

En la misma sanción incurrirá el responsable de la sobretasa a la gasolina, que teniendo la obligación legal de hacerlo, no consigne las sumas recaudadas por dicho concepto, dentro de los quince (15) días del mes siguiente al de su causación o recaudo.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para





tal efecto, las empresas deberán informar a la administración de la cual sea contribuyente, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en este artículo, recaerán sobre el representante legal.

PARÁGRAFO. Cuando el agente retenedor o responsable de la sobretasa extinga en su totalidad la obligación tributaria, junto con sus correspondientes intereses y sanciones, mediante pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal. Tampoco habrá responsabilidad penal cuando el agente retenedor demuestre que ha suscrito un acuerdo de pago por las sumas debidas y que éste se está cumpliendo en debida forma.

Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable para el caso de las sociedades que se encuentren en procesos concordatarios; en liquidación forzosa administrativa; en proceso de toma de posesión en el caso de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, o hayan sido admitidas a la negociación de un Acuerdo de Reestructuración a que hace referencia la Ley 550 de 1999, en relación con las retenciones en la fuente causadas.

ARTICULO 289. SANCIÓN POR CIERRE FICTICIO. Los cierres ficticios de establecimientos comerciales, industriales o de servicios serán sancionados con una multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Se presume cierre ficticio la cancelación de la matrícula en Cámara de Comercio y la posterior apertura de otro establecimiento con identidad de propietario y actividad, al igual que la simulación en su enajenación. Esta sanción se duplicará cuando se compruebe que la conducta ilegal está dirigida a obtener una exención.

Igualmente, se considerará que existe cierre ficticio cuando transcurridos seis (6) meses a partir de la fecha de la solicitud de cancelación ante la Tesorería Municipal, la actividad del establecimiento se sigue desarrollando.

ARTICULO 290. SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS. Los retenedores que, dentro del plazo establecido, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente, incluido el certificado de ingresos y retenciones, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución de sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso,





se deberá presentar, ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTICULO 291. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA INSCRIPCIÓN, REGISTRO O MATRICULA E INSCRIPCIÓN DE OFICIO. Los responsables del impuesto del impuesto de industria y comercio, de la sobretasa a la gasolina y de aquellos tributos que exijan inscripción o matrícula, que se inscriban, registren o matriculen ante la Tesorería Municipal con posterioridad a los plazos establecido en el presente estatuto y antes de que la Administración Tributaria lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar la sanción mínima aquí establecida por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción. Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará además la sanción de clausura prevista en el presente estatuto.

ARTICULO 292. SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN. Los responsables de los diferentes impuestos municipales, que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma. Esta multa se impondrá previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar.

ARTICULO 293. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES. Las devoluciones o compensaciones de impuestos efectuadas por la Administración Tributaria no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la Administración Tributaria dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución o compensación, deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso más los intereses moratorios que correspondan, aumentados éstos últimos en un cincuenta por ciento (50%).

Esta sanción deberá imponerse dentro del término de dos años contados a partir de la fecha en que se notifique la liquidación oficial de revisión.

Cuando en el proceso de determinación del impuesto, se modifiquen o rechacen saldos a favor, que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del período siguiente, la Administración exigirá su reintegro, incrementado en los intereses moratorios correspondientes.

Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al quinientos por ciento (500%) del monto devuelto en forma improcedente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un mes para responder.





PARÁGRAFO 1o. Cuando la solicitud de devolución se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción, se debe resolver en el término de un año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo

PARÁGRAFO 2o. Cuando el recurso contra la sanción por devolución improcedente fuere resuelto desfavorablemente, y estuviere pendiente de resolver en la vía gubernativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución, la Administración Municipal no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

ARTÍCULO 294: SANCIONES EN ESPECTÁCULOS PÚBLICOS: En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, la Tesorería Municipal podrá desplazar funcionarios que vigilarán que las boletas, bonos, donaciones o cualquier otro mecanismo de ingreso, cumplan con todos los requisitos establecidos en este Estatuto. Si se comprueba que el responsable entregó boletas, bonos o donaciones o autorizó el ingreso sin los requisitos exigidos, se decomisarán las boletas, escarapelas, listados u otros medios que autoricen el ingreso y se rendirá informe por escrito de las anomalías al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal para que aplique una sanción equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto, sin perjuicio del impuesto a cargo.

Quien organice y realice un espectáculo público sin autorización, se sancionará con el equivalente al quinientos por ciento (500%) del valor del impuesto que se cause, de acuerdo al valor cobrado y cantidad de personas que asistan, o que para el efecto establezca la administración municipal, sin perjuicio del impuesto a que haya lugar.

Las sanciones previstas en este artículo se impondrán mediante resolución motivada de la Tesorería Municipal, de acuerdo con el informe escrito rendido por funcionarios de la administración comisionados para realizar visitas de inspección, control o verificación de espectáculos.

ARTICULO 295: SANCIONES POR RIFAS: Quien lleve a cabo una rifa o sorteo y diere a la venta boletas, tiquetes, quinielas, planes de juego, etc., sin los requisitos que determina este estatuto o las normas pertinentes, será sancionado con una multa igual al valor total del Plan de Premios respectivo, sin perjuicio del impuesto que se cause.

Quien diere a la venta boletas, tiquetes, quinielas, planes de juegos, etc., no legalizados en el Municipio de TASCO - BOYACÁ, estará sujeto al decomiso de tales elementos, los cuales se incinerarán en diligencia de la cual se levantará acta suscrita por los funcionarios representantes de la Alcaldía.

ARTÍCULO 296: SANCIÓN POR PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: La Tesorería Municipal





impondrá una sanción equivalente al cien por ciento (100%) del valor del impuesto mensual generado a partir de la fecha en que se detecte la instalación sin requisitos de la publicidad, previa inspección sustentada en el acta respectiva.

ARTÍCULO 297: SANCIONES EN PROCESO DE LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN Y SUS MODALIDADES: Quienes inicien obras de construcción, urbanización, ampliaciones, adecuaciones, modificaciones, reparaciones, etc., sin los requisitos exigidos por las normas pertinentes, se harán acreedores a la suspensión y cierre de la obra respectiva. Adicionalmente, quien incurra en este tipo de omisiones se hará acreedor a las sanciones consagradas en los artículos 104 y s.s. de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 298: SANCIONES POR OCUPACIÓN DE VÍAS: Por la ocupación de vías públicas con el depósito de materiales, artículos o efectos destinados a la construcción o reparación de toda clase de edificaciones o labores, sin el respectivo permiso de autoridad competente, se cobrará una sanción equivalente al valor de la correspondiente tarifa con un recargo del cien por ciento (100%).

ARTICULO 299: SANCIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE: Se entienden incorporadas en este estatuto, las normas sancionatorias del Código Nacional de Tránsito y de la legislación de Transporte municipal, las cuales serán aplicadas de conformidad con los procedimientos especiales allí previstos y por las autoridades competentes en estas materias.

ARTÍCULO 300: SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE OTRAS OBLIGACIONES: Los empresarios que incumplan obligaciones a su cargo establecidas en este estatuto, para las cuales no exista sanción específica, se harán acreedores a la Sanción de Clausura prevista en el artículo 281.

CAPITULO VII

SANCIONES A ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR IMPUESTOS

ARTICULO 301. INCONSISTENCIAS, ERRORES DE VERIFICACIÓN Y EXTEMPORANEIDAD. Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias, incurrirán en las sanciones establecidas en el estatuto tributario nacional.

LIBRO TERCERO

RÉGIMEN DE PROCEDIMIENTO

TITULO I

ACTUACIÓN

CAPITULO ÚNICO





NORMAS GENERALES

ARTICULO 302. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Los contribuyentes pueden actuar ante la Administración Tributaria Municipal personalmente o por medio de sus representantes o apoderados. Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios.

ARTICULO 303. NUMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA - NIT. Para efectos tributarios, cuando la Administración Tributaria Municipal lo señale, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, se identificarán mediante el número de identificación tributaria NIT, que les asigne la Dirección General de Impuestos Nacionales.

ARTÍCULO 304. REGISTRO O MATRICULA. El Registro o Matrícula en la Tesorería Municipal, constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes declarantes, responsables, agentes retenedores y los demás sujetos de obligaciones administradas por la Tesorería Municipal, respecto de los cuales este requiera su inscripción. Los mecanismos y términos de implementación del Registro o Matrícula, así como los procedimientos de inscripción, actualización, suspensión, cancelación, grupos de obligados, formas, lugares, plazos, convenios y demás condiciones, serán los que al efecto reglamente el Gobierno Municipal. La Tesorería Municipal prescribirá el formulario de inscripción y actualización del Registro o Matrícula.

PARÁGRAFO 1. El Número de Identificación Tributaria, NIT, constituye el código de identificación de los inscritos o matriculados en la Tesorería Municipal.

PARÁGRAFO 2. El Registro o Matrícula en la Tesorería Municipal, deberá cumplirse en forma previa al inicio de la actividad económica ante las oficinas competentes del Municipio o de las demás entidades que sean facultadas para el efecto. Se presume que el inicio de actividades se produce dentro de los treinta (30) días siguientes a su matrícula en Cámara de Comercio, por lo tanto, el registro o matrícula deberá efectuarse dentro de dicho término, en caso contrario el contribuyente del impuesto de Industria y Comercio incurrirá en la sanción prevista en el presente estatuto.

No obstante lo anterior, la Administración, con base en las facultades de investigación que posee, podrá determinar fechas de inicio de actividades diferentes a las anteriores.

La Tesorería Municipal se abstendrá de adelantar actuaciones o trámites cuando cualquiera de los intervinientes no se encuentre debidamente matriculado o registrado, estando en la obligación de hacerlo.

PARÁGRAFO 3º. El registro o matrícula en la Tesorería Municipal será gratuito, a excepción del correspondiente a los establecimientos que desarrollan algunas actividades, tal como se establece en la parte sustantiva de este estatuto.





ARTICULO 305. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTICULO 306. AGENCIA OFICIOSA. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos. En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

ARTICULO 307. EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE. Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.

ARTICULO 308. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS. Los escritos del contribuyente, deberán presentarse por duplicado en la Dependencia a la cual se dirijan, personalmente con exhibición del documento de identidad del signatario y en el caso de apoderado especial, del poder y de la correspondiente tarjeta profesional.

El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos ante cualquier otra autoridad local, quien dejará constancia de su presentación personal. Los términos para la Administración comenzarán a correr el día siguiente de la fecha de recibo.

ARTICULO 309. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal, la Tesorería Municipal o quien haga sus veces, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios del nivel profesional en quienes se deleguen tales funciones. La Tesorería Municipal tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones y conocer de los asuntos que se tramitan en su despacho, previo aviso al jefe del área correspondiente.

ARTICULO 310. DELEGACIÓN DE FUNCIONES. Los funcionarios del nivel ejecutivo de la Tesorería Municipal, podrán delegar las funciones que la ley le asigne, en los funcionarios del nivel ejecutivo o profesional de las dependencias bajo su responsabilidad, mediante resolución que será aprobada por el superior del mismo.

ARTICULO 311. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. La Tesorería Municipal podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de





retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el procedimiento establecido en este Estatuto.

ARTICULO 312. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en su última declaración tributaria, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Administración, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de publicación en un diario de amplia circulación.

ARTÍCULO 313. DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la Administración Municipal deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTÍCULO 314. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, pliegos de cargos, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse por correo certificado o personalmente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

ARTÍCULO 315. NOTIFICACIÓN POR CORREO. La notificación por correo se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la dirección informada por el contribuyente a la Administración Tributaria Municipal. La Administración podrá notificar los actos administrativos de que trata el inciso primero del artículo 311 de este Estatuto, a través de cualquier servicio de correo, incluyendo el correo electrónico.

ARTICULO 316. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando un acto oficial de determinación de impuestos se hubiere enviado a una dirección





distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta. En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma. La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTICULO 317. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. Las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de amplia circulación nacional; la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la publicación del aviso o de la corrección de la notificación.

ARTICULO 318. NOTIFICACIÓN PERSONAL. La notificación personal se practicará por funcionario de la Administración Tributaria Municipal, en el domicilio del interesado, o en la oficina de Impuestos respectiva, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación. El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

ARTICULO 319. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

TITULO II

DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

CAPITULO I

NORMAS COMUNES

ARTICULO 320. OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley o en el reglamento, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio.

ARTICULO 321. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES. Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- a. Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto debe liquidarse directamente a los menores;





- b. Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan;*
- c. Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Administración Tributaria Municipal.*
- d. Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente;*
- e. Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes;*
- f. Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales;*
- g. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en concurso de acreedores, y*
- h. Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones tributarias y cumplir los demás deberes tributarios.*

ARTICULO 322. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. *Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.*

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella. Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, tasas, contribuciones, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

ARTÍCULO 323. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES FORMALES. *Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.*

CAPITULO II.

DECLARACIONES TRIBUTARIAS

DISPOSICIONES GENERALES





ARTÍCULO 324. CLASES DE DECLARACIONES. Los contribuyentes, responsables y agentes de retención en la fuente, deberán presentar, liquidar y pagar las declaraciones tributarias y los gravámenes establecidos en el artículo 82 del presente estatuto. Deberá presentarse en cada entidad territorial, y por cada tributo, una sola declaración, que cobije los diferentes establecimientos, sucursales o agencias, que el responsable posea en la respectiva entidad territorial, salvo en el caso del impuesto predial.

ARTICULO 325. LAS DECLARACIONES DEBEN COINCIDIR CON EL PERIODO FISCAL. Las declaraciones corresponderán al período o ejercicio gravable señalado en el presente estatuto.

ARTICULO 326. OBLIGADOS A DECLARAR POR CONTRIBUYENTES SIN RESIDENCIA O DOMICILIO EN EL PAÍS. Deberán presentar la declaración de los contribuyentes con domicilio o residencia en el exterior:

1. Las sucursales colombianas de empresas extranjeras;
2. A falta de sucursal, las sociedades subordinadas;
3. A falta de sucursales y subordinadas, el agente exclusivo de negocios;
4. Los factores de comercio, cuando dependan de personas naturales.

Si quienes quedan sujetos a esta obligación no la cumplieren, serán responsables por los impuestos que se dejaren de pagar.

ARTÍCULO 327. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano. La no aproximación de los valores no será causal de rechazo de la respectiva declaración.

ARTÍCULO 328. UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS. Las declaraciones tributarias se presentarán en los formatos que prescriba la Tesorería Municipal. En circunstancias excepcionales, el Jefe de este Despacho, podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales.

PARÁGRAFO. A partir del año 2010 la Tesorería Municipal reajustará los precios de los formularios para las declaraciones tributarias y pago de retenciones e impuestos, de acuerdo al desmonte progresivo que ordene el Gobierno Nacional en desarrollo del párrafo 1º del artículo 4º de la Ley 962 de 2005. En el término de un año, contado a partir de la vigencia de dicha ley, la Administración Municipal deberá implementar medios tecnológicos para el cumplimiento de las obligaciones tributarias. En todo caso, la Administración Municipal deberá colocar en medio electrónico, a disposición de los particulares, todos los formularios cuya diligencia se exija por las de este estatuto. Para todos los efectos de ley se entenderá que tienen el carácter de formularios oficiales aquellas copias de dichos formularios que obtengan de los medios electrónicos antes





referidos.

ARTÍCULO 329. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Administración Tributaria Municipal. Así mismo el gobierno municipal podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades financieras.

ARTICULO 330. PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE DECLARACIONES. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 325 de este estatuto, la tesorería municipal, mediante resolución, señalará los contribuyentes, responsables o agentes retenedores obligados a cumplir con la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento. las declaraciones tributarias, presentadas por un medio diferente, por parte del obligado a utilizar el sistema electrónico, se tendrán como no presentadas. En el evento de presentarse situaciones de fuerza mayor que le impidan al contribuyente presentar oportunamente su declaración por el sistema electrónico, no se aplicará la sanción de extemporaneidad establecida en el presente estatuto, siempre y cuando la declaración manual se presente a más tardar al día siguiente del vencimiento del plazo para declarar y se demuestren los hechos constitutivos de fuerza mayor. Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento, la cual podrá ser sustituida por un certificado digital que asegure la identidad del suscriptor, de conformidad con lo que establezca el gobierno nacional.

ARTICULO 331. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

- a. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
- b. Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
- c. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
- d. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.

Para que una declaración tributaria pueda tenerse como no presentada, se requiere acto administrativo previo que así lo declare, el cual debe ser notificado dentro de los dos años siguientes a su presentación. El acto administrativo que así lo declare será debidamente motivado y contra el mismo procederá el recurso de reconsideración previsto en este estatuto, sin perjuicio de los ajustes contables internos que posteriormente deban realizarse a la cuenta corriente del contribuyente, responsable o declarante.

PARÁGRAFO: No habrá lugar a tener como no presentada la declaración tributaria en los eventos previstos en el artículo 43 de la Ley 962 de 2005, casos en los cuales se adelantará el





procedimiento allí previsto.

ARTÍCULO 332. EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la Administración Tributaria Municipal para asegurar el cumplimiento de las Obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, y de la obligación de mantenerse a disposición de la Administración los documentos, informaciones y pruebas necesarios para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

1. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa.
3. Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retenciones.

ARTÍCULO 333. DECLARACIONES QUE NO REQUIEREN FIRMA DE CONTADOR. Las declaraciones tributarias que deban presentar la Nación, los Departamentos, Municipios y el Distritos Especiales, no requerirán de la firma de contador público o revisor fiscal, se pueden presente con la firma del representante legal.

ARTÍCULO 334. LAS DECLARACIONES PODRÁN FIRMARSE CON SALVEDADES. El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, podrá firmar la declaración pero en tal evento deberá consignar en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración la frase "con salvedades", así como su firma y demás datos solicitados, y hacer entrega al representante legal o contribuyente de una constancia en la cual se detallan los hechos que no han sido certificados y la explicación completa de las razones por las cuales no se certificaron. Dicha constancia deberá ponerse a disposición de la Administración Tributaria Municipal, cuando ésta lo exija.

ARTÍCULO 335. DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRESENTADAS POR LOS NO OBLIGADOS. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

ARTÍCULO 336. RESERVA DE LA DECLARACIÓN. La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.





En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia de la Administración Tributaria Municipal, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por el Municipio de TASCO - BOYACÁ. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

PARÁGRAFO. *Para fines de control al lavado de activos, la Tesorería Municipal deberá remitir, a solicitud de la dependencia encargada de investigar el lavado de activos, la información relativa a las declaraciones e investigaciones de carácter tributario que posea en sus archivos físicos y/o en sus bases de datos.*

ARTICULO 337. EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE.

Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de impuestos, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

ARTÍCULO 338. PARA LOS EFECTOS DE LOS IMPUESTOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES SE PUEDE INTERCAMBIAR INFORMACIÓN. *Para los efectos de liquidación y control de impuestos nacionales, departamentales o municipales, podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, el Ministerio de Hacienda y las Secretarías de Hacienda Departamentales y Municipales.*

Para ese efecto, el Municipio de TASCO - BOYACÁ podrá solicitar a la Dirección General de Impuestos Nacionales o a la Tesorería Departamental, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, o de gravámenes departamentales, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio.

A su turno, la Dirección General de Impuestos Nacionales o la Tesorería Departamental, podrán solicitar al Municipio de TASCO - BOYACÁ, copia de las investigaciones existentes en materia del impuesto de industria y comercio u otros tributos, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro de los impuestos que ellas administran.

ARTICULO 339. GARANTÍA DE LA RESERVA POR PARTE DE LA(S) ENTIDADES CONTRATADAS PARA EL MANEJO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA. *Cuando se contrate para la Administración Tributaria Municipal los servicios de entidades privadas para el procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, podrá suministrarles informaciones globales sobre los ingresos y otros datos de los*





contribuyentes, que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los impuestos, y para fines estadísticos.

Las entidades privadas con las cuales se contraten los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministren, y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación.

ARTICULO 340. CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente estatuto, los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

PARÁGRAFO 1. En los casos previstos en el presente artículo, el contribuyente, retenedor o responsable podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

PARÁGRAFO 2. Las inconsistencias a que se refieren los literales a), b) y d) del artículo 328 y artículos 271 y 272 de este estatuto siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el presente artículo, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de que trata el artículo 263 de este estatuto, sin que exceda del valor establecido cada año para efectos del artículo 588 del Estatuto Tributario nacional.

PARÁGRAFO 3. Cuando en la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables, agentes de retención y demás declarantes de los tributos se detecten inconsistencias en el diligenciamiento de los formularios oficiales, tales como omisiones o errores en el concepto del tributo que se cancela, año y/o período gravable; estos se podrán





corregir de oficio o a solicitud de parte, sin sanción, para que prevalezca la verdad real sobre la formal, generada por error, siempre y cuando la inconsistencia no afecte el valor a declarar.

Bajo estos mismos supuestos, la Administración Municipal podrá corregir sin sanción, errores de Nit, de imputación o errores aritméticos, siempre y cuando la modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del tributo o la discriminación de los valores retenidos para el caso de la declaración mensual de retención en la fuente y que del error no se derive un menor valor a pagar por concepto de impuestos, tasas, sobretasas, contribuciones o retenciones.

La corrección se podrá realizar en cualquier tiempo, modificando la información en los sistemas que para tal efecto maneje la entidad, ajustando registros y los estados financieros a que haya lugar, e informará de la corrección al interesado.

La declaración, así corregida, reemplaza para todos los efectos legales la presentada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, si dentro del mes siguiente al aviso el interesado no ha presentado por escrito ninguna objeción.

PARÁGRAFO 4º. *Las autoridades administrativas no podrán impedir ni negarse a recibir las declaraciones tributarias con las que se pretenda cumplir un deber legal. Ello no obsta para que se adviertan al interesado las faltas en que incurre o las que aparentemente tienen su escrito. El interesado realizará ante el correspondiente funcionario del Ministerio Público los actos necesarios para cumplir su obligación formal de declarar, cuando las autoridades no los admitan, y el funcionario ordenará iniciar el trámite legal e impondrá las sanciones disciplinarias correspondientes. Esta prescripción cubre igualmente a las entidades bancarias encargadas de recepcionar las declaraciones tributarias.*

ARTICULO 341. CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR. *Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando al saldo a favor, se elevará solicitud a la Tesorería Municipal, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.*

La Tesorería Municipal debe practicar la liquidación oficial de corrección, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma; si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis meses siguientes a la solicitud, según el caso. A la administración le está vedado en esta oportunidad, otorgada por la ley al contribuyente para corregir la inicialmente presentada, adoptar decisiones basadas en consideraciones de fondo, tales como las atinentes al sustento jurídico de las acciones presentadas, pues ello conlleva a la determinación oficial del impuesto con pretermisión del procedimiento establecido para tal efecto.





Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al 20% del pretendido menor valor a pagar o mayor saldo a favor, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada. La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección.

ARTICULO 342. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Habrá lugar a corregir la declaración tributaria con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 389 del presente estatuto.

Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, en las circunstancias previstas en el artículo 355.

CAPITULO III

DECLARACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 343. QUIENES DEBEN PRESENTAR DECLARACIÓN DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Una vez establecido la opción de Auto-declaración del impuesto predial unificado, están obligados a presentar la citada declaración por el año gravable correspondiente y siguientes, todos los contribuyentes sometidos a dicho impuesto, con excepción de los propietarios o poseedores de los inmuebles a que hace referencia el artículo 30 de este estatuto. Los propietarios o poseedores de inmuebles objeto de exenciones deberán presentar la declaración anual correspondiente, sin liquidarse impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 344. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO (AUTO-AVALUÓ). La declaración del impuesto predial unificado deberá presentarse en el formulario que para tal efecto señale la Tesorería Municipal. Esta declaración deberá contener:

1. El formulario que para el efecto señale la Tesorería Municipal debidamente diligenciado.
2. La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente, que debe corresponder a la del propietario o poseedor del inmueble.
3. Dirección exacta del predio.
4. Número de ficha catastral y de matrícula inmobiliaria.
5. Estrato socioeconómico.
6. Números de metros de área del terreno y de la construcción.
7. Tipo de predio (Residencial, Industrial, Comercial o de Servicios, etc.).





8. Auto-avalúo del Predio (Mínimo el Avalúo Catastral vigente).
9. Tarifa Aplicada.
10. La liquidación privada del impuesto, incluida las sanciones, cuando fuere del caso.
11. La liquidación de la Sobretasa Ambiental.
13. La firma de quien cumpla el deber formal de declarar.

CAPITULO IV

DECLARACIÓN DE INDUSTRIA COMERCIO Y AVISOS

ARTÍCULO 345. QUIENES DEBEN PRESENTAR DECLARACIÓN DE IMPUESTO DE INDUSTRIA COMERCIO Y AVISOS. Están obligados a presentar declaración del impuesto de Industria, Comercio y Avisos por el año gravable de 2009 y siguientes, todos los contribuyentes sometidos a dicho impuesto, con excepción de las personas que realicen actividades excluidas del impuesto.

ARTICULO 346. PERIODO FISCAL CUANDO HAY LIQUIDACIÓN EN EL AÑO. En los casos de liquidación durante el ejercicio, el año gravable concluye en las siguientes fechas:

- a) **Sucesiones ilíquidas:** en la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación; o en la fecha en que se extienda la escritura pública, si se optó por el trámite notarial.
- b) **Personas Jurídicas:** en la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del Estado, y
- c) **Personas Jurídicas no sometidas a la vigilancia estatal, sociedades de hecho y comunidades organizadas:** en la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, en aquella en que terminan las operaciones, según documento de fecha cierta.

ARTICULO 347. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS: La declaración del impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros deberá presentarse en el formulario que para tal efecto señale la Tesorería Municipal. Esta declaración deberá contener:

1. El formulario que para el efecto señale la Tesorería Municipal debidamente diligenciado.
2. La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente.
3. El código de la actividad por la cual declara ICA.





4. El Número o números del Registro(s) o Matrícula(s) asignado(s) a él (los) Establecimiento(s).
5. Cantidad y clase de establecimientos por los que declara.
6. Si el contribuyente es beneficiario de exención, indicar la Resolución que la otorgó.
7. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
8. Tarifa (s) Aplicada (s).
9. Liquidación privada del impuesto, incluidas las sanciones, cuando fuere del caso.
10. La firma de quien cumpla el deber formal de declarar.
11. La firma del revisor fiscal cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes estén obligados a tener revisor fiscal.

Los demás contribuyentes y entidades obligadas a llevar libros de contabilidad, deberán presentar la declaración de industria y comercio, según sea el caso, firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa o entidad, cuando el patrimonio bruto en el último día del año o período gravable, o los ingresos brutos del respectivo año, sean superiores al valor establecido cada año en el Estatuto Tributario Nacional. Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en el presente numeral, deberá informarse en la declaración de industria y comercio, el nombre completo y número de matrícula del contador público o revisor fiscal que firma la declaración.

CAPITULO V

DECLARACIÓN DE RETENCIÓN EN LA FUENTE DE ICA

ARTICULO 348. PERIODO FISCAL. El período fiscal de las retenciones en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio será mensual. En el caso de liquidación o terminación de actividades, el período fiscal se contará desde su iniciación hasta las fechas señaladas en el artículo 346. Cuando se inicien actividades durante el mes, el período fiscal será el comprendido entre la fecha de iniciación de actividades y la fecha de finalización del respectivo período

ARTICULO 349. QUIENES DEBEN PRESENTAR DECLARACIÓN. A partir del mes de enero de 2010, inclusive, los agentes de retención en la fuente sobre el Impuesto de Industria y Comercio deberán presentar por cada mes, una declaración de las retenciones en la fuente que de conformidad con las normas vigentes debieron efectuar durante el respectivo mes, la cual se presentará en el formulario que para tal efecto señale la Tesorería Municipal.

PARÁGRAFO. Esta obligación se extiende, al Concejo, Hospital o ESE, Personería, Empresas que presten servicios públicos.





ARTICULO 350. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE RETENCIÓN. La declaración de retención en la fuente deberá contener:

1. El formulario debidamente diligenciado.
2. La información necesaria para la identificación y ubicación del agente retenedor.
3. La discriminación de los valores que debieron retener por los diferentes conceptos sometidos a retención en la fuente durante el respectivo mes, y la liquidación de las sanciones cuando fuere del caso.
4. La firma del agente retenedor o de quien cumpla el deber formal de declarar. Cuando el declarante sea la Nación, los Departamentos o Municipios, podrá ser firmada por el pagador respectivo o por quien haga sus veces.
5. La firma del revisor fiscal cuando se trate de agentes retenedores obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal.

Los demás responsables y agentes retenedores obligados a llevar libros de contabilidad, deberán presentar la declaración mensual de retención en la fuente, firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando el patrimonio bruto del responsable o agente retenedor en el último día del año inmediatamente anterior o los ingresos brutos de dicho año, sean superiores al valor establecido cada año en el Estatuto Tributario Nacional. Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en el presente numeral, deberá informarse en la declaración de retenciones el nombre completo y número de matrícula del contador público o revisor fiscal que firma la declaración.

PARÁGRAFO 1o. Cuando el agente retenedor tenga sucursales o agencias, deberá presentar la declaración mensual de retenciones en forma consolidada. Cuando se trate de entidades de derecho público, diferentes de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta, se podrá presentar una declaración por cada oficina retenedora.

PARÁGRAFO 2o. No será obligatorio presentar la declaración de que trata este artículo por le mes en el cual no se debieron practicar retenciones en la fuente.

CAPITULO VI

OTRAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 351. CONTENIDO DE OTRAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS: Las demás declaraciones tributarias, que en virtud de las normas de este estatuto o de nuevas normas se establezcan, deberán presentarse en el formulario que para tal efecto señale la Tesorería Municipal.





Estas declaraciones deberán contener:

1. El formulario que para el efecto señale la Tesorería Municipal debidamente diligenciado.
2. La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente.
3. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
4. Tarifa (s) Aplicada (s).
5. Liquidación privada del tributo y las sanciones cuando fuere del caso.
6. La firma de quien cumpla el deber formal de declarar.

CAPITULO VII

OTROS DEBERES FORMALES DE LOS SUJETOS PASIVOS DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y DE TERCEROS

ARTICULO 352: OBLIGACIONES RESPECTO DE LA CONTABILIDAD: Además de llevar los libros o registros contables establecidos en el Código de Comercio, los contribuyentes, responsables y agentes retenedores organizarán sus sistemas contables tomando en consideración la necesidad de recoger de ellos toda la información relativa al cumplimiento de la obligación tributaria sustancial. En tal sentido, deberán llevar debidamente discriminadas todas las operaciones, especialmente la relativa a sus ingresos brutos gravados y no gravados con el impuesto de industria y comercio, lo mismo que las actividades clasificadas según las tarifas a efectos de determinar fácilmente las bases gravables de dicho impuesto en jurisdicción del Municipio de TASCO - BOYACÁ, cuando obtenga ingresos en otros municipios.

ARTICULO 353. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN. Los obligados a declarar informarán su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias. Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Tesorería Municipal. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la dirección para notificaciones a que hace referencia el artículo 271 y 311 del presente estatuto.

ARTICULO 354. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES. Los responsables del impuesto de Industria, Comercio y Avisos que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informar tal hecho, dentro de los treinta (30) días siguientes al mismo. Recibida la información, la Administración Tributaria Municipal procederá a cancelar la inscripción, matrícula o registro, previa las verificaciones a que haya lugar. Mientras el responsable no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar la declaración del impuesto de Industria, Comercio y Avisos.





ARTICULO 355. OBLIGACIÓN FORMALES. Para efectos de los tributos establecidos en este estatuto, los contribuyentes, responsables, declarantes y agentes retenedores deberán cumplir las obligaciones formales establecidas en el estatuto tributario nacional, en cuanto sean compatibles con dichos tributos.

Dichas obligaciones son compatibles en la medida que sean aptas para adelantar los procesos de fiscalización, discusión y liquidación del impuesto. En tal medida, la Tesorería Municipal exigirá su cumplimiento. Sin perjuicio de lo anterior, se exigirá el cumplimiento de las obligaciones formales a que hacen referencia los siguientes artículos.

ARTICULO 356. OBLIGACIÓN DE EXIGIR FACTURA O DOCUMENTO EQUIVALENTE. Los adquirentes de bienes corporales muebles o servicios están obligados a exigir las facturas o documentos equivalentes que establezcan las normas legales, al igual que a exhibirlos cuando los funcionarios de la Tesorería debidamente comisionados para el efecto así lo exijan.

ARTICULO 357. EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y DEMÁS DOCUMENTOS SE DEBE INFORMAR EL NIT. En los membretes de la correspondencia, facturas, recibos y demás documentos de toda empresa y de toda persona natural o entidad de cualquier naturaleza, que reciba pagos en razón de su objeto, actividad o profesión, deberá imprimirse o indicarse, junto con el nombre del empresario o profesional, el correspondiente número de identificación tributaria.

CAPITULO VIII

DEBERES Y OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN

ARTICULO 358. INFORMACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE BIENES DE DEUDORES MOROSOS. Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la Tesorería Municipal adelante procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción prevista en el artículo 273 de este estatuto, con las reducciones señaladas en el presente estatuto.

ARTICULO 359. INFORMACIÓN DE LAS CÁMARAS DE COMERCIO. A partir de la vigencia de este Acuerdo, la Cámara de Comercio de la Jurisdicción a la que pertenece el Municipio de TASCO – BOYACÁ, deberá informar mensualmente, dentro de los primeros diez (10) días de cada mes, la razón social de cada una de las sociedades cuya creación, liquidación, cambio o mutación se haya registrado durante el mes inmediatamente anterior en la respectiva cámara, con indicación de la identificación de los socios o accionistas, así como del capital aportado por cada uno de ellos cuando se trate de creación de sociedades.

La misma información anterior deberá remitir, respecto de los establecimientos de comercio inscritos y cancelados durante el mes inmediatamente anterior. La información a que se refiere





el presente artículo, podrá presentarse en medios magnéticos.

ARTICULO 360. PARA ESTUDIOS Y CRUCES DE INFORMACIÓN. La Administración Tributaria Municipal, sin perjuicio de sus demás facultades podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, una o varias de las informaciones a que se refiere el Estatuto Tributario Nacional, con el fin de efectuar los estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos.

La información a que se refiere el presente artículo, así como la establecida en los artículos anteriores, podrá presentarse en medios magnéticos o cualquier otro medio electrónico, para la transmisión de datos, cuyo contenido y características técnicas serán las definidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

ARTICULO 361. DEBER DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS. Para efectos del control de los tributos administrados por la Administración Municipal de TASCO -BOYACÁ, las personas o entidades, contribuyentes o no contribuyentes de los mismos, deberán conservar por un período igual al de la firmeza de la declaración respectiva, los siguientes documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la Administración Tributaria Municipal, cuando ésta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos, deducciones, rentas exentas, descuentos, impuestos y retenciones consignados en ellos. Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

2. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, costos, deducciones, descuentos, exenciones y demás beneficios tributarios, créditos activos y pasivos, retenciones y demás factores necesarios para establecer el patrimonio líquido y la renta líquida de los contribuyentes, y en general, para fijar correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos correspondientes.

3. La prueba de la consignación de las retenciones en la fuente de impuesto de industria y comercio practicadas en su calidad de agente retenedor.

4. Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como de los recibos de pago correspondientes.

ARTICULO 362. OBLIGACIÓN ESPECIAL RESPECTO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los declarantes del Impuesto de Industria, Comercio y Avisos deberán remitir a la Administración Tributaria, al momento de la presentación de la declaración respectiva, copias de las declaraciones del Impuesto a las Ventas, en el evento de pertenecer al Régimen Común de





dicho impuesto.

ARTÍCULO 363. DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS. Los contribuyentes y no contribuyentes de los impuestos municipales, deberán atender los requerimientos de información y pruebas que en forma particular solicite la Tesorería Municipal y que se hallen relacionados con las investigaciones que adelante.

TITULO III

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

CAPITULO I

NORMAS GENERALES

ARTICULO 364. ESPÍRITU DE JUSTICIA. Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos nacionales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas.

ARTICULO 365. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN. La Tesorería Municipal o quien haga sus veces tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales.

Para tal efecto podrá:

- a. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
- b. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.
- c. Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
- d. Exigir al contribuyente o Terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.
- e. Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.
- f. En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.





ARTICULO 366. OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. *En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Estatuto Tributario Nacional, el Código Contencioso Administrativo, el Código de Procedimiento Penal y del Código de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este Estatuto.*

ARTICULO 367. IMPLANTACIÓN DE SISTEMAS TÉCNICOS DE CONTROL. *La Administración Tributaria Municipal podrá prescribir que determinados contribuyentes o sectores, previa consideración de su capacidad económica, adopten sistemas técnicos razonables para el control de su actividad productora de renta, o implantar directamente los mismos, los cuales servirán de base para la determinación de sus obligaciones tributarias. La no adopción de dichos controles luego de tres (3) meses de haber sido dispuestos por la Administración Municipal o su violación dará lugar a la sanción de clausura del establecimiento en los términos del artículo 281. La información que se obtenga de tales sistemas estará amparada por la más estricta reserva.*

ARTICULO 368. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR. *Cuando la Administración Tributaria Municipal tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva establecida en el presente estatuto. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna. La administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.*

ARTICULO 369. DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS. *Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes de los impuestos administrados por la Administración Tributaria Municipal, así como los no contribuyentes de los mismos, deberán atender los requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la Administración, cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos.*

ARTICULO 370. LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACIÓN. *Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a la Administración Tributaria Municipal, no son obligatorias para éstas.*

ARTICULO 371. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA. *Corresponde al Jefe de la unidad de fiscalización de la Tesorería Municipal o quien haga sus veces, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones*





con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones. Corresponde a los funcionarios de la Tesorería, previa autorización o comisión de su inmediato superior, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia del jefe de dicha unidad.

ARTICULO 372. FACULTAD PARA ESTABLECER BENEFICIO DE AUDITORIA. Con el fin de estimular el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias, el Gobierno Municipal señalará, mediante reglamentos, las condiciones y porcentajes en virtud de los cuales se garantice a los contribuyentes que incrementen su tributación, que la investigación que da origen a la liquidación de revisión, proviene de una selección basada en programas de computador.

ARTICULO 373. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES. Corresponde a la Tesorería Municipal o al funcionario que haga sus veces, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos, anticipos y retenciones; así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no explicación de gastos, por no informar, la clausura del establecimiento; las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha unidad.

ARTICULO 374. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no haya sido tomada en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

ARTICULO 375. RESERVA DE LOS EXPEDIENTES. Las informaciones tributarias respecto de la determinación oficial del impuesto tendrán el carácter de reservadas en los términos señalados en este estatuto.

ARTICULO 376. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidación de impuestos de cada año gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a





cargo del contribuyente.

ARTICULO 377. PERIODOS DE FISCALIZACIÓN EN RETENCIÓN EN LA FUENTE. Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Administración Tributaria Municipal, podrán referirse a más de un período gravable, en el caso de las declaraciones de retenciones en la fuente de ICA y aquellas declaraciones cuyo período fiscal sea mensual o bimestral.

ARTICULO 378. UN REQUERIMIENTO Y UNA LIQUIDACIÓN PUEDEN REFERIRSE A ICA Y RÉTICA. Un mismo requerimiento especial podrá referirse tanto a modificaciones del impuesto de industria y comercio como de retención de industria y comercio y en una misma liquidación de revisión, de corrección, o de aforo, podrán determinarse oficialmente los dos (2) tributos, en cuyo caso el fallo del recurso comprenderá uno y otro.

TITULO IV

LIQUIDACIONES OFICIALES

CAPITULO I

LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

ARTICULO 379. ERROR ARITMÉTICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTICULO 380. FACULTAD DE CORRECCIÓN. La Tesorería Municipal, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTICULO 381. TERMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN. La liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ARTICULO 382. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN. La liquidación de





corrección aritmética deberá contener:

- a. Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación;
- b. Período gravable a que corresponda;
- c. Nombre o razón social del contribuyente;
- d. Número de identificación tributaria;
- e. Error aritmético cometido.

ARTICULO 383. CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la Tesorería Municipal las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración. El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

CAPITULO II

LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTICULO 384. FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La Tesorería Municipal podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión.

ARTICULO 385. EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Administración enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

ARTICULO 386. CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO. El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, retenciones y sanciones, que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTICULO 387. TERMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO. El requerimiento especial deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el





requerimiento deberá notificarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTICULO 388. TERMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO EN RETENCIÓN EN LA FUENTE. Los términos para notificar el requerimiento especial y para que queden en firme las declaraciones de retención en la fuente de ICA del contribuyente, serán los mismos que correspondan a su declaración de industria y comercio respecto de aquellos períodos que coincidan con el correspondiente año gravable.

ARTICULO 389. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO. El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.

Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.

También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTICULO 390. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Administración Tributaria Municipal se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

ARTICULO 391. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTICULO 392. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud de que tratan los artículos 268 y 269 del presente estatuto, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción





por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTICULO 393. TERMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al Requerimiento Especial o a su ampliación, según el caso, la Administración deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Quando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección. Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

ARTICULO 394. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

ARTICULO 395. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión, deberán contener:

- a. Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
- b. Período gravable a que corresponda.
- c. Nombre o razón social del contribuyente.
- d. Número de identificación tributaria.
- e. Bases de cuantificación del tributo.
- f. Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
- g. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración
- h. Firma o sello del control manual o automatizado.

ARTICULO 396. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal





efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la Tesorería Municipal, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTICULO 397. FIRMEZA DE LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, quedará en firme si dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial. También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

CAPITULO III

LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTICULO 398. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Administración Tributaria Municipal, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión. Este emplazamiento tiene el mismo alcance y efectos del Pliego de Cargos.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el presente estatuto.

ARTICULO 399. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO. Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Administración de Impuestos procederá a aplicar la sanción por no declarar, sin que sea necesario notificar pliego de cargos.

ARTICULO 400. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Agotado el procedimiento previsto en el presente estatuto la Administración podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.





ARTICULO 401. PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS. La Administración Tributaria Municipal divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión; el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes de retención, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo, no afecta la validez del acto respectivo.

ARTICULO 402. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

ARTÍCULO 403. INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, el Secretario de Hacienda o Tesorero, ordenará la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción debidamente notificados, según corresponda, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien, en los términos que señale el reglamento. Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este artículo, los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente.

La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando se extinga la respectiva obligación.
2. Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme.
3. Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional.
4. Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.
5. Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.

En cualquiera de los anteriores casos, la Administración deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación.

ARTÍCULO 404. EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. Los efectos de la inscripción de que trata el artículo anterior son:

1. Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributario objeto de cobro.
2. La administración tributaria podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.





3. El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciere, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil.

TITULO V

DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

CAPITULO I

RECURSOS DE LA VÍA GUBERNATIVA

ARTICULO 405. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u orden en el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por el Municipio de TASCO - BOYACÁ, procede el Recurso de Reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la Tesorería Municipal, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

Cuando el acto haya sido proferido por la Tesorería Municipal o sus delegados, el recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO: *Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.*

ARTICULO 406. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. *Corresponde a la Tesorería Municipal, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.*

Corresponde a los funcionarios de esta unidad, previa autorización, comisión o reparto de la Tesorería Municipal, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha unidad.

ARTICULO 407. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y REPOSICIÓN. *El recurso de reconsideración o reposición deberá cumplir los siguientes requisitos:*

a. *Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*





b. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.

c. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

d. Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética.

PARÁGRAFO. Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

ARTICULO 408. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO. En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

ARTICULO 409. PRESENTACIÓN DEL RECURSO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente estatuto, no será necesario presentar personalmente ante la Administración, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

ARTICULO 410. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

ARTICULO 411. INADMISIÓN DEL RECURSO. En el caso de no cumplirse los requisitos previstos en el artículo 404 del presente estatuto, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los quince días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

ARTICULO 412. RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.





La omisión de los requisitos de que tratan los literales a) y c) del artículo 404, podrán sanearse dentro del término de interposición. La omisión del requisito señalado en el literal d) del mismo artículo, se entenderá saneada, si dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del auto inadmisorio, se acredita el pago o acuerdo de pago. La interposición extemporánea no es saneable.

El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición, salvo el caso en el cual la omisión que originó la inadmisión, sea el acreditar el pago de la liquidación privada. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

ARTICULO 413. RESERVA DEL EXPEDIENTE. Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTICULO 414. CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la Administración Tributaria, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
5. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTICULO 415. TERMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

ARTICULO 416. TERMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS. La Administración Tributaria tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contados a partir de su interposición en debida forma.





ARTICULO 417. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER. Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

ARTICULO 418. SILENCIO ADMINISTRATIVO. Si transcurrido el término señalado en el artículo 413 del presente estatuto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Administración, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

ARTICULO 419. RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE IMPONEN SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIR LA CLAUSURA. Contra la resolución que impone la sanción por clausura del establecimiento de que trata el artículo 242, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, quien deberá fallar dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición. Contra la resolución que imponga la sanción por incumplir la clausura de que trata el artículo 282, procede el recurso de reposición que deberá interponerse en el término de diez (10) días a partir de su notificación.

CAPITULO II

DE LA REVOCATORIA DIRECTA

ARTICULO 420. REVOCATORIA DIRECTA. Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

ARTICULO 421. OPORTUNIDAD. El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTICULO 422. COMPETENCIA. Radica en el Secretario de Hacienda o Tesorero, o su delegado, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

ARTICULO 423. TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA. Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.





CAPITULO III

NORMAS COMUNES

ARTICULO 424. INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS. Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 425. RECURSOS EQUIVOCADOS. Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

TITULO VI

RÉGIMEN PROBATORIO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 426. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTICULO 427. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

ARTICULO 428. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración;
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación;





4. *Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste; y*
5. *Haberse practicado de oficio.*
6. *Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de un convenio internacional de intercambio de información para fines de control tributario.*
7. *Haber sido enviadas por Gobierno o entidad extranjera a solicitud de la administración colombiana o de oficio.*
8. *Haber sido obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales recíprocos de intercambio de información, para fines de control fiscal con entidades del orden nacional o con agencias de gobiernos extranjeros.*
9. *Haber sido practicadas por autoridades extranjeras a solicitud de la Administración Tributaria, o haber sido practicadas directamente por funcionarios de la Administración Tributaria debidamente comisionados de acuerdo a la ley.*

ARTICULO 429. LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACIOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. *Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las normas del capítulo III de este título.*

ARTICULO 430. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. *Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.*

CAPITULO II

MEDIOS DE PRUEBA

CONFESIÓN

ARTICULO 431. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. *La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a las oficinas de impuestos por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informe la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste. Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.*

ARTICULO 432. CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA. *Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda*





si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en un periódico de suficiente circulación.

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

ARTICULO 433. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN. La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

TESTIMONIO

ARTICULO 434. LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las oficinas de impuestos, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTICULO 435. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTICULO 436. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

ARTICULO 437. DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACIÓN TRIBUTARIA. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse ante las oficinas





que conozcan del negocio o ante las dependencias de la Tesorería Municipal comisionadas para el efecto, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente contrainterrogar al testigo.

INDICIOS Y PRESUNCIONES

ARTICULO 438. DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO. Los datos estadísticos producidos por la Tesorería Municipal, la Dirección General de Impuestos Nacionales, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística y por el Banco de la República, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de ingresos, costos, deducciones y activos patrimoniales, cuya existencia haya sido probada.

ARTICULO 439. INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS. Los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por el Departamento Administrativo de Hacienda o la Dirección General de Impuestos Nacionales sobre sectores económicos de contribuyentes, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación de los impuestos, retenciones y establecer la existencia y cuantía de los ingresos, costos, deducciones, impuestos descontables y activos patrimoniales.

ARTICULO 440. LA OMISIÓN DEL NIT O DEL NOMBRE EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y RECIBOS PERMITEN PRESUMIR INGRESOS. El incumplimiento del deber contemplado en el artículo 300, hará presumir la omisión de pagos declarados por terceros, por parte del presunto beneficiario de los mismos.

ARTICULO 441. PRESUNCIÓN EN JUEGOS DE AZAR. Cuando quien coloque efectivamente apuestas permanentes, a título de concesionario, agente comercializador o subcontratista, incurra en inexactitud en sus declaraciones tributarias o en irregularidades contables, se presumirá que sus ingresos mínimos por el ejercicio de la referida actividad, estarán conformados por las sumatorias del valor promedio efectivamente pagado por los apostadores por cada formulario, excluyendo los formularios recibidos y no utilizados en el ejercicio. Se aceptará como porcentaje normal de deterioro, destrucción, pérdida o anulación de formularios, el 10% de los recibidos por el contribuyente.

El promedio de que trata el inciso anterior se establecerá de acuerdo con datos estadísticos técnicamente obtenidos por la Administración Tributaria o por las entidades concedentes, en cada región y durante el año gravable o el inmediatamente anterior.

ARTICULO 442. INGRESOS BRUTOS PRESUNTIVOS POR CONSIGNACIONES EN CUENTAS BANCARIAS Y DE AHORRO. Cuando exista indicio grave de que los valores consignados en cuentas bancarias o de ahorro que figuren a nombre de terceros, pertenecen a ingresos originados en operaciones realizadas por el contribuyente, se presumirá legalmente que el monto de las consignaciones realizadas en dichas cuentas durante el periodo gravable





corresponden en su totalidad a Ingresos Brutos gravados con el impuesto de industria y comercio y avisos, independientemente de que figuren o no en la contabilidad o no correspondan a las registradas en ella. Esta presunción admite prueba en contrario. Los mayores impuestos originados en la aplicación de lo dispuesto en este artículo, no podrán afectarse con descuento alguno.

FACULTAD PARA PRESUMIR INGRESOS

ARTICULO 443. LAS PRESUNCIONES SIRVEN PARA DETERMINAR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. Los funcionarios competentes para la determinación de los impuestos, podrán adicionar ingresos para efectos del impuesto de industria y comercio, dentro del proceso de determinación oficial del mismo, aplicando, las presunciones de los artículos siguientes.

ARTICULO 444. PRESUNCIÓN POR DIFERENCIA EN INVENTARIOS. Cuando se constate que los inventarios son superiores a los contabilizados o registrados, podrá presumirse que tales diferencias representan ventas gravadas omitidas en el año anterior.

El monto de las ventas gravadas omitidas se establecerá como el resultado de incrementar la diferencia de inventarios detectada, en el porcentaje de utilidad que la Tesorería Municipal determine para esa actividad si el contribuyente no ha presentado declaración de renta o del registrado por el contribuyente en la declaración de renta del mismo ejercicio fiscal o del inmediatamente anterior. Dicho porcentaje se establecerá de conformidad con lo previsto en los artículos 435 y 436 del presente estatuto. Las ventas gravadas omitidas, así determinadas se adicionarán a los ingresos brutos del mismo año. El impuesto resultante no podrá disminuirse con la imputación de descuento alguno.

ARTICULO 445. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR CONTROL DE VENTAS O INGRESOS GRAVADOS. El control de los ingresos por ventas o prestación de servicios gravados, de no menos de cinco (5) días continuos o alternados de un mismo mes, permitirá presumir que el valor total de los ingresos gravados del respectivo mes, es el que resulte de multiplicar el promedio diario de los ingresos controlados, por el número de días hábiles comerciales de dicho mes.

A su vez, el mencionado control, efectuado en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, permitirá presumir que los ingresos por ventas o servicios gravados correspondientes a cada período comprendido en dicho año, son los que resulten de multiplicar el promedio mensual de los ingresos controlados por el número de meses del período.

La diferencia de ingresos existente entre los registrados y los determinados presuntivamente, se considerarán como ingresos gravados omitidos en los respectivos períodos. Igual procedimiento podrá utilizarse para determinar el monto de los ingresos exentos o excluidos del impuesto. El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.





La adición de los ingresos gravados establecidos en la forma señalada en los incisos anteriores, se efectuará siempre y cuando el valor de los mismos sea superior en más de un 20% a los ingresos declarados o no se haya presentado la declaración correspondiente. En ningún caso el control podrá hacerse en días que correspondan a fechas especiales en que por la costumbre de la actividad comercial general se incrementan significativamente los ingresos.

ARTICULO 446. PRESUNCIÓN POR OMISIÓN DE REGISTRO DE VENTAS O PRESTACIÓN DE SERVICIOS. Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar en su contabilidad ventas o prestaciones de servicios durante no menos de cuatro (4) meses de un año calendario, podrá presumirse que durante los períodos comprendidos en dicho año se han omitido ingresos por ventas o servicios gravados por una cuantía igual al resultado de multiplicar por el número de meses del período, el promedio de los ingresos omitidos durante los meses constatados.

El impuesto que origine los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

ARTICULO 447. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR OMISIÓN DEL REGISTRO DE COMPRAS. Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar compras destinadas a las operaciones gravadas, se presumirá como ingreso gravado omitido el resultado que se obtenga al efectuar el siguiente cálculo: se tomará el valor de las compras omitidas y se dividirá por el porcentaje que resulte de restar del ciento por ciento (100%), el porcentaje de utilidad bruta registrado por el contribuyente en la declaración de renta del mismo ejercicio fiscal o del inmediatamente anterior, o del porcentaje de utilidad que determine la Tesorería cuando el contribuyente no haya presentado declaraciones de renta.

El porcentaje de utilidad bruta a que se refiere el inciso anterior será el resultado de dividir la renta bruta operacional por la totalidad de los ingresos brutos operacionales que figuren en la declaración de industria y comercio o de renta. Cuando no existieren declaraciones, se presumirá que tal porcentaje es del cincuenta por ciento (50%).

En los casos en que la omisión de compras se constate en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, se presumirá que la omisión se presentó en todos los meses del año calendario. El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

ARTICULO 448. LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO. Las presunciones para la determinación de ingresos gravados admiten prueba en contrario, pero cuando se pretenda desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente o responsable deberá acreditar pruebas adicionales.

ARTICULO 449. PRESUNCIÓN DEL VALOR DE LA TRANSACCIÓN EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Cuando se establezca la inexistencia de factura o documento equivalente, o cuando éstos demuestren como monto de la operación valores inferiores al





corriente en plaza, se considerará, salvo prueba en contrario, como valor de la operación atribuible a la venta o prestación del servicio gravado, el corriente en plaza.

DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO

ARTICULO 450. DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO POR OMISIÓN DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA. Cuando el contribuyente omita la presentación de la declaración tributaria, estando obligado a ello, la Secretario de Hacienda o Tesorero, podrá determinar provisionalmente como impuesto a cargo del contribuyente, una suma equivalente al impuesto determinado en su última declaración, aumentado en el incremento porcentual que registre el índice de precios al consumidor para empleados, en el período comprendido entre el último día del período gravable correspondiente a la última declaración presentada y el último día del período gravable correspondiente a la declaración omitida.

Contra la determinación provisional del impuesto prevista en este artículo, procede el recurso de reconsideración. El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la administración determinar el impuesto que realmente le corresponda al contribuyente.

PRUEBA DOCUMENTAL

ARTICULO 451. FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por las oficinas de impuestos, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

ARTICULO 452. PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en las oficinas de impuestos, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

ARTICULO 453. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTICULO 454. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante las oficinas de impuestos.

ARTICULO 455. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA. Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:





- a. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales;
- b. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos;
- c. Cuando han sido expedidos por las cámaras de comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ARTICULO 456. VALOR PROBATORIO DE LA IMPRESIÓN DE IMÁGENES ÓPTICAS NO MODIFICABLES. La reproducción impresa de imágenes ópticas no modificables, efectuadas por la Tesorería sobre documentos originales relacionados con los impuestos que administra, corresponde a una de las clases de documentos señalados en el artículo 251 del Código de Procedimiento Civil, con su correspondiente valor probatorio.

PRUEBA CONTABLE

ARTICULO 457. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTICULO 458. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del libro I del Código de Comercio y:

1. Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.
2. Cumplir los requisitos señalados por el gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.

ARTICULO 459. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales, según el caso;
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos;





3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural;

4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley;

5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

ARTICULO 460. PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN. Cuando haya desacuerdo entre la declaración tributaria y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos.

ARTICULO 461. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a exclusiones, no sujeciones o exenciones especiales exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTICULO 462. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PUBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Administración pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la administración de hacer las comprobaciones pertinentes.

INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 463. DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCIÓN. El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la oficina de impuestos. Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización del tiempo empleado por los testigos, en la cuantía señalada por la oficina de impuestos.

ARTICULO 464. INSPECCIÓN TRIBUTARIA. La Tesorería Municipal podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Tesorero Municipal o quien haga sus veces, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias. La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.





La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron. Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

ARTICULO 465. FACULTADES DE REGISTRO. La Tesorería Municipal podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales del contribuyente o responsable, o de terceros depositarios de sus documentos contables o sus archivos, siempre que no coincida con su casa de habitación, en el caso de personas naturales.

En desarrollo de las facultades establecidas en el inciso anterior, el Tesorero Municipal podrá tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas, ocultadas o destruidas, mediante su inmovilización y aseguramiento.

Para tales efectos, la fuerza pública deberá colaborar, previo requerimiento de los funcionarios fiscalizadores, con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias. La no atención del anterior requerimiento por parte del miembro de la fuerza pública a quien se le haya solicitado, será causal de mala conducta.

PARÁGRAFO 1o. La competencia para ordenar el registro y aseguramiento de que trata el presente artículo, corresponde al Secretario de Hacienda o Tesorero o quien haga sus veces. Esta competencia es indelegable.

PARÁGRAFO 2o. La providencia que ordena el registro de que trata el presente artículo será notificado en el momento de practicarse la diligencia a quien se encuentre en el lugar, y contra la misma no procede recurso alguno.

ARTICULO 466. LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

ARTICULO 467. LA NO PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERA INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE. El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la administración lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán las correspondientes exclusiones y no sujeciones, salvo que el contribuyente los acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito. La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

ARTICULO 468. INSPECCIÓN CONTABLE. La Administración podrá ordenar la práctica de la





inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales. De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitadores y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta. Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

ARTICULO 469. CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA. *Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.*

PRUEBA PERICIAL

ARTICULO 470. DESIGNACIÓN DE PERITOS. *Para efectos de las pruebas periciales, la Administración nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen, ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.*

ARTICULO 471. VALORACIÓN DEL DICTAMEN. *La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la oficina de impuestos, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.*

CAPITULO III

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL CONTRIBUYENTE

ARTICULO 472. LAS DE LOS INGRESOS NO SUJETOS O EXCLUIDOS DEL IMPUESTO. *Cuando exista alguna prueba distinta de la declaración de industria y comercio del contribuyente, sobre la existencia de un ingreso, y éste alega haberlo recibido en circunstancias que lo hacen no sujeto o excluido del impuesto, está obligado a demostrar tales circunstancias.*

ARTICULO 473. LAS QUE LOS HACEN ACREEDORES A UNA EXENCIÓN. *Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a una*





exención tributaria, cuando para gozar de ésta no resulte suficiente conocer solamente la naturaleza del ingreso o del activo.

ARTICULO 474. DE LOS ACTIVOS POSEÍDOS A NOMBRE DE TERCEROS. Cuando sobre la posesión de un activo, por un contribuyente, exista alguna prueba distinta de su declaración de renta y complementarios, y éste alega que el bien lo tiene a nombre de otra persona, debe probar este hecho.

TITULO VII

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

CAPITULO I

RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO

ARTICULO 475. SUJETOS PASIVOS. Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

ARTICULO 476. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

- a. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario;
- b. Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.
- c. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida;
- d. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta;
- e. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
- f. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

ARTICULO 477. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD. En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean





miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas y asimiladas a anónimas.

PARÁGRAFO. *En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, sólo es predicable de los cooperadores que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.*

ARTICULO 478. SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES QUE SIRVAN DE ELEMENTO DE EVASIÓN. *Cuando los no contribuyentes del impuesto de industria y comercio o los contribuyentes exentos de tal gravamen, sirvan como elementos de evasión tributaria de terceros, tanto la entidad no contribuyente o exenta, como los miembros de la junta o el consejo directivo y su representante legal, responden solidariamente con el tercero por los impuestos omitidos y por las sanciones que se deriven de la omisión.*

ARTICULO 479. PROCEDIMIENTO PARA DECLARACIÓN DE DEUDOR SOLIDARIO. *En los casos del artículo 475, simultáneamente con la notificación del acto de determinación oficial o de aplicación de sanciones, el Secretario de Hacienda o Tesorero notificará pliego de cargos a las personas o entidades, que hayan resultado comprometidas en las conductas descritas en los artículos citados, concediéndoles un mes para presentar sus descargos. Una vez vencido éste término, se dictará la resolución mediante la cual se declare la calidad de deudor solidario, por los impuestos, retenciones y sanciones establecidos por las investigaciones que dieron lugar a este procedimiento, así como por los intereses que se generen hasta su cancelación. Contra dicha resolución procede el recurso de reconsideración y en el mismo sólo podrá discutirse la calidad de deudor solidario.*

ARTICULO 480. SOLIDARIDAD FISCAL ENTRE LOS BENEFICIARIOS DE UN TITULO VALOR. *Cuando varias personas aparezcan como beneficiarios en forma conjunta, o bajo la expresión y/o, de un título valor, serán solidariamente responsables del impuesto correspondiente a los respectivos ingresos.*

Cuando alguno de los titulares fuere una sociedad de hecho o sociedad que no presente declaración de industria y comercio, serán solidariamente responsables los socios o partícipes por los impuestos correspondientes a la sociedad.

Cuando alguno de los beneficiarios de que trata este artículo cancelare los impuestos correspondientes al respectivo título valor, la Secretario de Hacienda-Tesorero no podrá exigir el pago a los demás beneficiarios.





ARTICULO 481. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTICULO 482. RESPONSABILIDAD DE LOS BANCOS POR PAGO IRREGULAR DE CHEQUES FISCALES. Los establecimientos bancarios que pagaren o negociaren o en cualquier forma violaren lo previsto en la ley sobre el cheque fiscal, responderán en su totalidad por el pago irregular y sus empleados responsables quedarán sometidos a las sanciones legales y reglamentarias del caso.

ARTÍCULO 483. INFORMACIÓN A LAS CENTRALES DE RIESGO. La información relativa al cumplimiento o mora de las obligaciones de impuestos, anticipos, retenciones, tributos y gravámenes aduaneros, sanciones e intereses, podrá ser reportada a las centrales de riesgo por el Tesorero Municipal. Tratándose de contribuyentes morosos, se reportará su cuantía a partir del sexto (6) mes de mora. Una vez cancelada la obligación por todo concepto, esta entidad deberá ordenar la eliminación inmediata y definitiva del registro en la respectiva central de riesgo.

CAPITULO II

FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

SOLUCIÓN O PAGO

ARTICULO 484. LUGAR Y FORMA DE PAGO. El pago de los impuestos, tasas, contribuciones y retenciones, deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale la dirección de la Tesorería Municipal. La Administración Tributaria Municipal podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, tasas, contribuciones, retenciones, sanciones e intereses administrados por ella, a través de bancos y demás entidades financieras. El pago podrá efectuarse en efectivo, mediante cheque, a través de Tarjetas Débito o Crédito, y mediante otros medios que disponga la Administración Municipal.

ARTICULO 485. AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, la Tesorería Municipal, señalará los bancos y demás entidades especializadas, que cumpliendo con los requisitos exigidos, están autorizados para recaudar y cobrar impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias.

Las entidades que obtengan autorización, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- a. Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, con excepción de las que señale la Tesorería Municipal, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes que lo soliciten, sean o no clientes de la





entidad autorizada.

- b. Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos.*
- c. Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que señale la Tesorería Municipal.*
- d. Entregar en los plazos y lugares que señale la Tesorería Municipal, las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.*
- e. Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago.*
- f. Transcribir y entregar en medios magnéticos, en los plazos y lugares que señale la Tesorería Municipal, la información contenida en las declaraciones y recibos de pago recibidos, identificando aquellos documentos que presenten errores aritméticos, previa validación de los mismos.*
- g. Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pago recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.*
- h. Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pagos recibidos, así como las planillas de control, de conformidad con las series establecidas por la Dirección de la Tesorería Municipal, informando los números anulados o repetidos.*

ARTICULO 486. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO. Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

ARTICULO 487. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquélla en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de Impuestos o a los Bancos autorizados, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

ARTICULO 488. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables o agentes de retención deberán imputarse al período e impuesto que indique el contribuyente, responsable o agente de retención en la siguiente forma: primero a las sanciones, segundo a los intereses, y por último a los impuestos o retenciones junto con la actualización por inflación cuando hubiere lugar a ello. Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Tesorería lo reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.





ARTICULO 489. DACIÓN EN PAGO. Los deudores de tributos municipales podrán solicitar a la Tesorero Municipal la solución de sus deudas por medio de Daciones en Pago. El Alcalde Municipal previo concepto de la Tesorería Municipal, será el encargado de decidir sobre las solicitudes de dación en pago.

PARÁGRAFO. Se conceden precisas facultades al Alcalde Municipal, por el término de un (1) año, para reglamentar todo lo pertinente a la solución de deudas fiscales mediante Dación en Pago.

PLAZOS PARA EL PAGO DE LOS IMPUESTOS Y RETENCIONES

ARTICULO 490. FACULTAD PARA FIJARLOS. El pago de los impuestos y retenciones, deberá efectuarse dentro de los plazos que para tal efecto señale el Gobierno Municipal, salvo los determinados en el presente estatuto.

ARTICULO 491. MORA EN EL PAGO DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES. El no pago oportuno de los tributos y retenciones, causa intereses moratorios en la forma prevista en el estatuto tributario nacional.

ACUERDOS DE PAGO

ARTICULO 492. FACILIDADES PARA EL PAGO. El Tesorero Municipal o quien haga sus veces, podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de los tributos municipales, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la Administración.

PARÁGRAFO. Se concede precisas facultades al señor Alcalde por el término de un (01) año, para reglamentar mediante acto administrativo lo pertinente a las facilidades de pago aquí previstas y el recaudo de la cartera del Municipio de TASCO – BOYACÁ ajustado a lo establecido en la Ley 1066 de 2006 y la Ley 1175 de 2007.

COMPENSACIÓN DE LAS DEUDAS FISCALES

ARTICULO 493. COMPENSACIÓN CON SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:

- a) Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente período gravable.
- b) Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.





ARTICULO 494. TERMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN. La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar. Cuando el saldo a favor de las declaraciones del impuesto predial e impuesto de industria y comercio, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

PARÁGRAFO. En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Administración cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

ARTÍCULO 495. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Municipal, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Secretario de Hacienda, Tesorero o quien haga sus veces, previa solicitud escrita presentada por el contribuyente.

ARTICULO 496. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa. Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:





- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,

ARTICULO 497. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA, NO SE PUEDE COMPENSAR, NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS

ARTICULO 498. FACULTAD DE REMISIÓN. La Tesorería Municipal queda facultada para ordenar la supresión de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes de su jurisdicción, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes.

Para poder hacer uso de esta facultad dictará la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco años.

CONTROL AL RECAUDO DE IMPUESTOS

ARTICULO 499. SALIDA DE EXTRANJEROS. La Tesorería Municipal podrá solicitar a los organismos de seguridad, se impida la salida del país de aquellos extranjeros que hayan obtenido ingresos en jurisdicción del Municipio de TASCÓ - BOYACÁ, mientras no cancelen el valor de los tributos correspondientes.

ARTICULO 500. CONTROL DE LOS RECAUDOS POR LA CONTRALORÍA. Para efectos del control de la gestión fiscal que la Contraloría debe adelantar, la Administración Tributaria Municipal podrá enviar centralizadamente y en resúmenes globales, informes mensuales, trimestrales, semestrales o anuales de la gestión adelantada por ella en las áreas de recaudo, cobro, determinación y discusión de los tributos administrados por la misma.

TITULO VIII.

CAPITULO ÚNICO

COBRO COACTIVO.

ARTICULO 501. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Tesorería Municipal, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes.





ARTICULO 502. COMPETENCIA FUNCIONAL. Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, es competencia de la Tesorería Municipal previa delegación del Alcalde Municipal.

ARTICULO 503. COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. Dentro del procedimiento administrativo de cobro los funcionarios de Tesorería, para efectos de la investigación de bienes, tendrán las mismas facultades de investigación que los funcionarios de fiscalización.

ARTICULO 504. MANDAMIENTO DE PAGO. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios. Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

PARÁGRAFO. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTICULO 505. COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DE CONCORDATO. Cuando el juez o funcionario que esté conociendo de la solicitud del Concordato Preventivo, Potestativo u Obligatorio, le dé aviso a la Administración, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

ARTICULO 506. TÍTULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. Los demás actos de la Administración Municipal debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijan sumas líquidas de dinero a favor del fisco municipal.
4. Las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipio para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, tasas, contribuciones, retenciones,





sanciones e intereses que administra la Administración Tributaria Municipal .

PARÁGRAFO. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del Secretario de Hacienda o Tesorero, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales. Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTICULO 507. VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el artículo 466 de este Estatuto. Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.

ARTICULO 508. EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTICULO 509. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa

La interposición de la revocatoria directa o la petición de que trata el presente estatuto, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ARTICULO 510. TERMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

ARTICULO 511. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.





2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La de falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La admisión de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro, y
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO. *Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:*

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTICULO 512. TRAMITE DE EXCEPCIONES. *Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.*

ARTICULO 513. EXCEPCIONES PROBADAS. *Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.*

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTICULO 514. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. *Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.*

ARTICULO 515. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. *En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el Secretario de Hacienda o Tesorero, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida*





forma.

ARTICULO 516. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTICULO 517. ORDEN DE EJECUCIÓN. Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

ARTICULO 518. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito.

ARTICULO 519. MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración, so pena de ser sancionadas al tenor de lo establecido en el presente estatuto.

PARÁGRAFO. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ARTICULO 520. LIMITE DE LOS EMBARGOS. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos





excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

PARÁGRAFO. El avalúo de los bienes embargados, lo hará la Administración teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la Administración, caso en el cual, el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

ARTICULO 521. REGISTRO DEL EMBARGO. De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la Oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de la Secretaria de Hacienda o Tesorero continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobranzas se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

PARÁGRAFO. Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Administración y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

ARTICULO 522. TRAMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS:

1. El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario de Secretario de Hacienda o Tesorero que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará al Secretario de Hacienda o Tesorero y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del Fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que





originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario executor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

2. El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

PARÁGRAFO 1o. Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

PARÁGRAFO 2o. Lo dispuesto en el numeral 1) de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

PARÁGRAFO 3o. Las entidades bancarias, crediticias financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

ARTICULO 523. EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES. En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTICULO 524. OPOSICIÓN AL SECUESTRO. En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

ARTICULO 525. REMATE DE BIENES. En firme el avalúo, el Secretario de Hacienda o Tesorero efectuará el remate de los bienes directamente o a través de entidades de derecho





público o privado y adjudicará los bienes a favor del Municipio en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación, en los términos que establezca el reglamento.

Los bienes adjudicados a favor del Municipio y aquellos recibidos en dación en pago por deudas tributarias, se podrán entregar para su administración o venta a la Central de Inversiones S.A. o a cualquier entidad que establezca el Alcalde Municipal, en la forma y términos que establezca el reglamento.

ARTICULO 526. SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO. *En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.*

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTICULO 527. COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA. *La Administración Tributaria Municipal podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del circuito. Para este efecto, el Alcalde Municipal, o la respectiva autoridad competente, podrán otorgar poderes a funcionarios abogados de la citada Administración. Así mismo, el Gobierno Municipal podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.*

ARTICULO 528. AUXILIARES. *Para el nombramiento de auxiliares la Administración Tributaria podrá:*

- 1. Elaborar listas propias*
- 2. Contratar expertos*
- 3. Utilizar la lista de auxiliares de la justicia*

PARÁGRAFO. *La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Administración Tributaria se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil, aplicables a los auxiliares de la justicia*

ARTICULO 529. APLICACIÓN DE DEPÓSITOS. *Los títulos de depósito que se efectúen a favor de la Administración Municipal y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha entidad, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos propios del Municipio.*

TITULO IX.

INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN.





ARTICULO 530. EN LOS PROCESOS DE SUCESIÓN. Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, en las que existan establecimientos comerciales, industriales o de servicios ubicados en jurisdicción del Municipio de TASCO - BOYACÁ deberán informar previamente la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes. Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Administración de Tributaria Municipal no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.

Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la Resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas.

ARTICULO 531. CONCORDATOS. En los trámites concordatarios obligatorios y potestativos en que existan establecimientos comerciales, industriales o de servicios ubicados en jurisdicción del Municipio de TASCO - BOYACÁ, el funcionario competente para adelantarlos deberá notificar de inmediato, por correo certificado, al Secretario de Hacienda o Tesorero, el auto que abre el trámite, anexando la relación prevista en el numeral 5 del artículo 4o del Decreto 350 de 1989, con el fin de que ésta se haga parte, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 24 y 27 inciso 5o del Decreto 350 ibídem.

De igual manera deberá surtirse la notificación de los autos de calificación y graduación de los créditos, los que ordenen el traslado de los créditos, los que convoquen a audiencias concordatarias, los que declaren el cumplimiento del acuerdo celebrado y los que abren el incidente de su incumplimiento.

La no observancia de las notificaciones de que tratan los incisos 1 y 2 de este artículo generará la nulidad de la actuación que dependa de la providencia cuya notificación se omitió, salvo que la Administración Tributaria Municipal haya actuado sin proponerla.

El representante de la Administración Tributaria intervendrá en las deliberaciones o asambleas de acreedores concordatarios, para garantizar el pago de las acreencias originadas por los diferentes conceptos administrados por la Administración Tributaria Municipal.

Las decisiones tomadas con ocasión del concordato, no modifican ni afectan el monto de las deudas fiscales ni el de los intereses correspondientes. Igualmente, el plazo concedido en la fórmula concordataria para la cancelación de los créditos fiscales no podrá ser superior al estipulado por este Estatuto para las facilidades de pago.

PARÁGRAFO. La intervención de la Administración Tributaria en el concordato preventivo, potestativo u obligatorio, se regirá por las disposiciones contenidas en el Decreto 350 de 1989, sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo.

ARTICULO 532. EN OTROS PROCESOS. En los procesos de concurso de acreedores, de intervención, de liquidación judicial o administrativa, en los que existan establecimientos





comerciales, industriales o de servicios ubicados en jurisdicción del Municipio de TASCO - BOYACÁ, el Juez o funcionario informará dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud o al acto que inicie el proceso, a la oficina de cobranzas de la Administración del lugar que le corresponda, con el fin de que ésta se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto, los jueces o funcionarios deberán respetar la prelación de los créditos fiscales señalada en la ley, al proceder a la cancelación de los pasivos.

ARTICULO 533. EN LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES. Cuando una sociedad comercial o civil contribuyente de tributos municipales, en lo cuales existan establecimientos comerciales, industriales o de servicios ubicados en jurisdicción del Municipio de TASCO - BOYACÁ, entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley, distintas a la declaratoria de quiebra o concurso de acreedores, deberá darle aviso, por medio de su representante legal, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución, a la Secretario de Hacienda-Tesorero cobranzas de la Administración Tributaria Municipal, con el fin de que ésta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad.

Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

PARÁGRAFO. Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la Administración y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales, serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la Administración, sin perjuicio de la señalada en el artículo 429, entre los socios y accionistas y la sociedad.

ARTICULO 534. PERSONERÍA DEL FUNCIONARIO DE EJECUCIONES FISCALES. Para la intervención de la Administración en los casos señalados en los artículos anteriores, será suficiente que los funcionarios acrediten su personería mediante la exhibición del Auto Comisorio proferido por el superior respectivo.

En todos los casos contemplados, la Administración deberá presentar o remitir la liquidación de los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso. Si vencido este término no lo hiciera, el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación.

ARTICULO 535. INDEPENDENCIA DE PROCESOS. La intervención de la Administración en los procesos de sucesión, concurso de acreedores y liquidaciones, se hará sin perjuicio de la acción de cobro coactivo administrativo.





ARTICULO 536. IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO. Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes. La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

ARTICULO 537. PROVISIÓN PARA EL PAGO DE IMPUESTOS. En los procesos de sucesión, concordatarios, concurso de acreedores, intervención, liquidación voluntaria, judicial o administrativa, en los cuales intervenga la Administración Tributaria Municipal, deberán efectuarse las reservas correspondientes constituyendo el respectivo depósito o garantía, en el caso de existir algún proceso de determinación o discusión en trámite.

ARTICULO 538. CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA. Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, el Secretario de Hacienda o Tesorero, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables y antigüedad de la deuda.

ARTICULO 539. RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO. Los expedientes de las Oficinas del Secretario de Hacienda o Tesorero solo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

TITULO X.

DEVOLUCIONES.

ARTICULO 540. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución. La Administración Tributaria Municipal deberá devolver oportunamente a los contribuyentes, los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.

ARTICULO 541. FACULTAD PARA FIJAR TRÁMITES DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS. El Gobierno Municipal establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso. La Administración Tributaria Municipal podrá establecer sistemas de devolución de saldos a favor de los contribuyentes, que opere de oficio, con posterioridad a la presentación de las respectivas declaraciones tributarias.

PARÁGRAFO. La Administración Tributaria Municipal priorizará dentro del sistema de devolución automática previsto en este artículo, las devoluciones de las entidades sin ánimo de lucro.





ARTICULO 542. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES. *Corresponde al Secretario de Hacienda o Tesorero, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este título. Corresponde a los funcionarios de dicha Tesorería, previa autorización, comisión o reparto del Tesorero, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de competencia del Tesorero.*

ARTÍCULO 543. TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. *La solicitud de devolución de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar. Cuando el saldo a favor de las declaraciones de los impuestos municipales, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.*

ARTICULO 544. TERMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. *La Administración de Impuestos deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos municipales, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.*

PARÁGRAFO 1o. *En el evento de que la Contraloría efectúe algún control previo en relación con el pago de las devoluciones, el término para tal control no podrá ser superior a dos (2) días, en el caso de las devoluciones con garantía, o a cinco (5) días en los demás casos, términos estos que se entienden comprendidos dentro del término para devolver.*

PARÁGRAFO 2o. *La Contraloría no podrá objetar las resoluciones de la Administración Tributaria Municipal, por medio de las cuales se ordenen las devoluciones de impuestos, sino por errores aritméticos o por falta de comprobantes de pago de los gravámenes cuya devolución se ordene.*

PARÁGRAFO 3o. *Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Administración Tributaria dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.*

ARTICULO 545. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES. *La Administración seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes o responsables, aquellas que deban ser objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración hará una constatación de la existencia de las retenciones, descuentos, exenciones, exclusiones o pagos en exceso que dan lugar al saldo a favor.*

Para este fin bastará con que la Administración compruebe que existen uno o varios de los agentes retenedores señalados en la solicitud de devolución que se somete a verificación, y que





el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Administración.

ARTICULO 546. RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. *Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:*

- 1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.*
- 2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.*
- 3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.*

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé alguna de las siguientes causales:

- 1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales de que tratan los artículos 284 y 232.*
- 2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.*
- 3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.*
- 4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.*

PARÁGRAFO 1o. *Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.*

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el presente estatuto.

PARÁGRAFO 2o. *Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.*





ARTICULO 547. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. *El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la Tesorería Municipal adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:*

- 1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.*
- 2. Cuando se verifique que alguno de los impuestos descontables, exenciones, exclusiones denunciados por el solicitante no cumple los requisitos legales para su aceptación, o cuando sean inexistentes, ya sea porque el impuesto no fue liquidado, o porque el proveedor o la operación no existe por ser ficticios.*
- 3. Cuando a juicio del Tesorero exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.*

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

PARÁGRAFO. *Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio, no procederá a la suspensión prevista en este artículo.*

ARTICULO 548. AUTO INADMISORIO. *Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días. Cuando se trate de devoluciones con garantía el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.*

ARTICULO 549. DEVOLUCIÓN DE RETENCIONES NO CONSIGNADAS. *La Administración deberá efectuar las devoluciones de impuestos, originadas en exceso de retenciones legalmente practicadas, cuando el retenido acredite o la Administración compruebe que las mismas fueron practicadas en cumplimiento de las normas correspondientes, aunque el agente retenedor no haya efectuado las consignaciones respectivas. En este caso, se adelantarán las investigaciones y sanciones sobre el agente retenedor. Lo dispuesto en este artículo no se aplica cuando se trate de auto-retenciones, frente a las cuales deberá acreditarse su pago.*

ARTICULO 550. DEVOLUCIÓN CON PRESENTACIÓN DE GARANTÍA. *Cuando el*





contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Administración Tributaria Municipal, dentro de los diez (10) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro. La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos años. Si dentro de este lapso, la Administración Tributaria notifica liquidación oficial de revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si éste se produce con posterioridad a los dos años.

ARTICULO 551. COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN. En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

ARTICULO 552. MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque, título o giro. La Administración Tributaria podrá efectuar devoluciones de saldos a favor superiores a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes mediante títulos de devolución de impuestos, los cuales solo servirán para cancelar impuestos o derechos, administrados por el Municipio, dentro del año calendario siguiente a la fecha de su expedición.

El valor de los títulos emitidos en cada año, no podrá exceder del cinco por ciento (5%) del valor de los recaudos administrados por el Municipio respecto al año anterior, se expedirán a nombre del beneficiario de la devolución y serán negociables.

ARTICULO 553. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos:

Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor.

Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

Lo dispuesto en este artículo sólo se aplicará a las solicitudes de devolución que se presenten a partir de la vigencia de este acuerdo.

ARTICULO 554. TASA DE INTERÉS PARA DEVOLUCIONES. El interés a que se refiere el





artículo anterior, será igual a la tasa de interés prevista en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 555. EL GOBIERNO MUNICIPAL EFECTUARA LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA LAS DEVOLUCIONES. El Gobierno Municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

TITULO XI.

OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES.

ARTICULO 556. CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES PRIVADAS. Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso - Administrativa.

ARTICULO 557. PAGO O CAUCIÓN PARA DEMANDAR. Para interponer el recurso legal ante el Contencioso Administrativo, en materia del impuesto sobre la renta y complementarios, no será necesario hacer la consignación del impuesto que hubiere liquidado la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 558. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 1 de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE. En el evento en que la sanción haya sido determinada por la administración tributaria, la actualización se aplicará a partir del 1o de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

ARTICULO 559. AJUSTE DE VALORES ABSOLUTOS EXPRESADOS EN MONEDA NACIONAL. Los valores absolutos expresados en moneda nacional en las normas relativas a los tributos municipales, se reajustarán anual y acumulativamente de acuerdo a lo que prescriba el Gobierno Nacional para el impuesto de renta.

TITULO XII

CONSEJO MUNICIPAL DE POLÍTICA FISCAL - COMFIS

CAPITULO ÚNICO

ARTÍCULO 560: Crear El Consejo Municipal de Política Fiscal (COMFIS) es el responsable de diseñar, establecer y fijar políticas tributarias en el Municipio y en consecuencia generar





propuestas en materia tributaria para que el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, traslade al Concejo Municipal para el respectivo debate y aprobación en el evento que así lo requiera.

PARÁGRAFO: Toda modificación en materia de pago de impuestos será estudiada y analizada por el Consejo Municipal de Política Fiscal (COMFIS) quien toma la decisión final, con su respectiva resolución.

ARTÍCULO 561: CONFORMACIÓN. El COMFIS estará conformado por:

1. El Alcalde o su delegado quien lo presidirá.
2. El Tesorero Municipal o quien haga sus veces.
3. El Jefe de Presupuesto.
4. El Secretario de Infraestructura y Planeación Municipal o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO 1.: Las decisiones que tengan que ver con las entidades descentralizadas del orden municipal, directas o indirectas, tendrán en cuenta los conceptos de los Gerentes o Directores, quienes participarán en el

COMFIS con voz pero sin voto.

PARÁGRAFO 2.: La secretaría del COMFIS será ejercida por la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 562. FUNCIONES: Son Funciones del COMFIS:

1. Determinar las metas financieras del sector público del Municipio de TASCO - BOYACÁ, fijando las metas del superávit primario que garantice la sostenibilidad de la deuda y también las metas financieras para la elaboración del Programa Anual Mensualizado de Caja.
2. Fijar con el Alcalde la Política Fiscal aplicable a toda la Administración Municipal.
3. Aprobar, evaluar y modificar el Plan Financiero y ordenar las medidas para su estricto cumplimiento.
4. Analizar y conceptuar sobre las implicaciones fiscales del Plan Operativo Anual de Inversiones.
5. Aprobar y modificar mediante resolución o decreto, los presupuestos de ingresos y gastos de las empresas industriales y comerciales del municipio de las asimiladas a éstas y de las sociedades de economía mixta del orden municipal con el régimen de aquellas, dedicadas a actividades no financieras.
6. Suspender, aplazar o reducir el Presupuesto de las Empresas Industriales y Comerciales del





Municipio o las Sociedades de Economía Mixta con régimen de aquellas, cuando a solicitud del Secretario de Despacho de la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, luego de la evaluación del comportamiento fiscal y financiero, se estime que los recaudos del año pueden ser inferiores al total de gastos en que se fundamentó el presupuesto; o cuando se pudo establecer que no se perfeccionaron los recursos de crédito o cuando la Secretaría de Planeación Municipal lo determine, de acuerdo con los niveles de ejecución de la inversión.

7. *Determinar la distribución de los excedentes financieros de los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del municipio y de las sociedades de economía mixta con régimen de aquellas.*
8. *Autorizar a las Empresas Industriales y Comerciales del Municipio y a las Sociedades de Economía Mixta con el régimen de aquellas, para la asunción de compromisos que afecten vigencias futuras, cuando su ejecución se inicie con presupuesto de la vigencia en curso y el objeto del compromiso se lleve a cabo en cada una de ellas, de conformidad con lo dispuesto en la ley 819 de 2003, y demás normas que la adicionen, modifique, sustituyan o reglamenten.*
9. *Realizar el seguimiento de la ejecución del presupuesto de los establecimientos públicos del orden municipal, y particularmente sobre las reducciones y aplazamientos de apropiaciones.*
10. *Aprobar el Plan Anual Mensualizado de Caja. Las modificaciones al PAC de la Administración Central serán aprobadas por el Secretario de Despacho de la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, con base en las metas financieras establecidas por el COMFIS. Este podrá reducir el PAC en caso de detectarse una inadecuada ejecución del PAC o cuando el comportamiento de los ingresos o las condiciones específicas de liquidez así lo exijan.*
11. *Unificar los sistemas de información fiscal para facilitar el seguimiento y evaluación de la ejecución del Plan de Desarrollo, el Plan Financiero y el Programa de Gobierno.*
12. *Conceptuar sobre las posibles emisiones y colocaciones de bonos y títulos de deuda pública.*
13. *Solicitar con periodicidad los estudios necesarios con el fin de proponer las acciones económicas correspondientes.*
14. *Aprobar la asunción de obligaciones que afecten presupuestos de vigencias futuras de la Administración Central Municipal, previo a su trámite en el Concejo Municipal.*

LIBRO CUARTO: INCENTIVOS TRIBUTARIOS Y OTRAS DISPOSICIONES CAPITULO I

INCENTIVOS OTORGADOS EN LA LEGISLACIÓN ANTERIOR

ARTÍCULO 563. INTERPRETACIÓN LEGAL: *El derecho a la exención no será transferible por*





venta, enajenación o adjudicación del establecimiento industrial, ni podrá ser concurrente con otro beneficio tributario. Sin perjuicio de lo dispuesto en la parte sustantiva de este estatuto, las exenciones autorizadas, tendrán vigencia hasta el 31 de Diciembre de 2009.

CAPITULO II

INCENTIVOS OTORGADOS POR EL PRESENTE ACUERDO

ARTÍCULO 564. INCENTIVOS PARA LA INDUSTRIA Y EL COMERCIO. Estarán exentas de los impuestos de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, las nuevas empresas, personas jurídicas o naturales, que se establezcan y localicen físicamente en jurisdicción del Municipio de TASCÓ - BOYACÁ y se matriculen en la Tesorería Municipal, entre el 1º de Enero de 2010 y el 31 de Diciembre de 2011, siempre y cuando su objeto social principal sea el desarrollo de actividades, comerciales y de servicios, posean activos por más de cuatro mil (4.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes y genere más de quince (15) empleos directos permanentes, de los cuales mínimo el ochenta por ciento (80%) correspondan a habitantes del Municipio. La exención mencionada en este artículo tendrá una vigencia de diez (10) años contados a partir de la fecha de registro en la Tesorería Municipal.

Para el caso del Impuesto de Industria y Comercio, la exención procede única y exclusivamente sobre los ingresos obtenidos en desarrollo de las actividades industriales, comerciales y de servicios, y en la medida en que dichos ingresos sean originados en la producción y comercialización realizada en jurisdicción del Municipio de TASCÓ - BOYACÁ. Los ingresos por la comercialización y prestación de servicios en jurisdicción del Municipio de TASCÓ - BOYACÁ que den origen al beneficio de exención, deben llevarse contablemente en cuentas separadas respecto de los percibidos por otras actividades y en otras jurisdicciones.

Tratándose de nuevas empresas o plantas y establecimientos de comercio con activos superiores a mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes y generen más de ocho (8) empleos directos permanentes, de los cuales mínimo el ochenta por ciento (80%) correspondan a habitantes del Departamento de Boyacá, el beneficio de exención será de ocho (8) años contados a partir de la fecha de registro en la Tesorería Municipal.

Las nuevas empresas y establecimientos de comercio cuyos activos y empleos sean hasta de mil (1.000) y genere cuatro (04) empleos directos, gozarán de la exención por el término de un (1) año. En los eventos contemplados en este inciso, se deben cumplir los demás requisitos previstos en este artículo.

Las exenciones previstas en este artículo, procederán también, en los mismos términos, condiciones y requisitos, para las nuevas empresas industriales que se ubiquen y aquellas preexistentes que se reubiquen e instalen en la Zona Industrial que fije el Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de TASCÓ - BOYACÁ.

Para los efectos de este artículo el empresario, industrial o comerciante, persona natural o





jurídica, que desee acogerse al beneficio deberá cumplir los siguientes requisitos adicionales:

- a) Presentar, antes del 31 de Marzo del respectivo año gravable, un memorial dirigido al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal en la cual manifieste su intención de acogerse a los beneficios otorgados por el presente artículo, la actividad económica a la que se dedica, el capital de la empresa, el lugar de ubicación de la planta física o inmueble donde desarrolla la actividad económica y su domicilio principal.
- b) Anexar original del certificado de cámara de comercio o entidad competente, donde conste su existencia, matrícula, capital, etc.
- c) Continuar desarrollando sus actividades económicas en esta jurisdicción por lo menos durante un tiempo posterior igual a todos los períodos fiscales en los cuales hizo uso del beneficio.
- d) El requisito de generación de empleo deberá comprobarse mediante el envío, a la Tesorería Municipal, de las planillas mensuales de aportes parafiscales y del sistema de seguridad social, durante todo el tiempo en que se pretenda hacer uso de la exención y a más tardar el día veinte (20) del mes siguiente al pago.

PARÁGRAFO 1º. No se considera nueva empresa, ni gozarán del beneficio de exención previsto en este artículo, aquellas empresas resultantes de procesos de fusión, escisión o reforma de otras ya existentes, o aquellas preexistentes adquiridas por compraventa o adjudicación; los establecimientos en los cuales anteriormente haya funcionado la misma actividad económica; o aquellos que sean objeto de cambio de propietario, cambio de dirección, cancelaciones y reaperturas, y en casos de simulación.

PARÁGRAFO 2º. Si dentro del proceso de fiscalización tributaria se comprueba que los contribuyentes que hicieron uso del beneficio de exención contemplado en este artículo no cumplen con los requisitos previstos, deberán pagar las obligaciones tributarias que dejaron de cumplir con los intereses moratorios y sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO 3º. No podrá concederse a ningún contribuyente beneficios tributarios concurrentes.

ARTICULO 565. EXENCIÓN PARA EMPRESAS PREEXISTENTES. Estarán exentas de los impuestos de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, las empresas preexistentes, entendidas éstas como la actividad económica organizada desarrollada por personas naturales o jurídicas, que al 1º de Enero de 2009, preexistían en la jurisdicción del Municipio de TASCO - BOYACÁ, cuyo objeto social principal corresponda a la producción y transformación de productos agropecuarios y sus derivados, siempre y cuando se encuentren establecidas y localizadas físicamente en jurisdicción del Municipio de TASCO - BOYACÁ y hayan estado matriculadas en la Tesorería Municipal durante los cinco (5) años anteriores, posean activos por más de cuatro mil (4.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes y genere más de veinte (20) empleos directos permanentes, de los cuales mínimo el ochenta por





ciento (80%) correspondan a habitantes del Municipio. La exención mencionada en este artículo tendrá una vigencia de cinco (05) años contados a partir del primero 1º de Enero de 2010.

Para el caso del Impuesto de Industria y Comercio, la exención procede única y exclusivamente sobre los ingresos obtenidos en desarrollo de las actividades industriales y en la medida en que dichos ingresos sean originados en la producción y su comercialización realizada en jurisdicción del Municipio de TASCO - BOYACÁ. Los ingresos por la producción y su comercialización en jurisdicción del Municipio de TASCO - BOYACÁ que den origen al beneficio de exención, deben llevarse contablemente en cuentas separadas respecto de los percibidos por otras actividades y en otras jurisdicciones.

Para los efectos de este artículo el empresario industrial, persona natural o jurídica, que desee acogerse al beneficio deberá cumplir los siguientes requisitos adicionales:

a) Presentar, antes del 31 de Marzo del respectivo año gravable, un memorial dirigido a la Tesorería Municipal en la cual manifieste su intención de acogerse a los beneficios otorgados por el presente artículo, la actividad económica a la que se dedica, el capital de la empresa, el lugar de ubicación de la planta física o inmueble donde desarrolla la actividad económica y su domicilio principal.

b) Anexar original del certificado de cámara de comercio o entidad competente, donde conste su existencia, matrícula, capital, etc.

c) Anexar certificación expedida por su representante legal en donde conste el cumplimiento de los requisitos aquí previstos.

d) Continuar desarrollando sus actividades económicas en esta jurisdicción por lo menos durante un tiempo posterior igual a todos los períodos fiscales en los cuales hizo uso del beneficio.

PARÁGRAFO 1º. Si dentro del proceso de fiscalización tributaria se comprueba que los contribuyentes que hicieron uso del beneficio de exención contemplado en este artículo no cumplen con los requisitos previstos, deberán pagar las obligaciones tributarias que dejaron de cumplir con los intereses moratorios y sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO 2º. No podrá concederse a ningún contribuyente beneficios tributarios concurrentes.

ARTICULO 566. Las nuevas empresas que se instalen y pongan en funcionamiento su actividad comercial, industrial y de servicios en el Municipio de TASCO - BOYACÁ gozarán de los siguientes servicios de exoneración del pago de impuesto de industria y comercio y complementarios:

1. Para aquellos cuya inversión sea hasta 500 SMLMV, sin importar el número de empleos, gozarán de exoneración por 1 año.





2. Para aquellos cuya inversión sea de 501 SMLMV hasta 1.000 SMLMV y generen 4 empleos directos, gozarán de 2 años de exoneración.

Para efectos del reconocimiento de esta exoneración no se consideran nuevas empresas las que sean objeto de compraventas, mutaciones, fusión, escisión, adjudicación, ni aquellas donde se compruebe que funcionaba la misma actividad comercial, industrial y de servicios. La Tesorería Municipal realizará las inspecciones del caso a efectos de verificar la procedencia de la exoneración con respecto a la acreditación de los empleos, se deberá acreditar mensualmente en la Tesorería Municipal, las planillas mensuales de aportes parafiscales y del sistema de seguridad social, mientras dure la exoneración concedida.

PARÁGRAFO 1º: Las empresas industriales, comerciales y de servicios preexistentes que realicen ampliación mediante inversión comprobada de más de 500 SMLMV y generen más de 5 empleos directos, gozarán de una exoneración en el pago de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros por 2 años: respecto a la acreditación de los aportes, operará de la manera anteriormente indicada.

PARÁGRAFO 2º: Cuando la Tesorería Municipal compruebe que el contribuyente solicitante ha realizado la misma fraudulentamente, se aplicará una sanción equivalente a 10 SMLMV.

ARTICULO 567. EXENCIÓN PARA COMERCIANTES DE LAS EMPRESAS CENTRALES MAYORISTAS. Estarán exentos de los impuestos de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros, los comerciantes ubicados en el centro de acopio o similar, y cuyas actividades sean relacionadas directamente con seguridad alimentaria. La exención prevista en este artículo tendrá una vigencia de cinco (5) años contados a partir del primero 1º de Enero de 2010.

Para el caso del Impuesto de Industria y Comercio, la exención procede única y exclusivamente sobre los ingresos obtenidos en desarrollo de las actividades industriales, comerciales y de servicios, en la medida en que dichos ingresos sean originados en la producción y su comercialización o prestación sea realizada en jurisdicción del Municipio de TASCO - BOYACÁ.

Para los efectos de este artículo el empresario industrial, persona natural o jurídica, que desee acogerse al beneficio deberá cumplir los siguientes requisitos adicionales:

a) Presentar, antes del 31 de Marzo del respectivo año gravable, un memorial dirigido al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal en la cual manifieste su intención de acogerse a los beneficios otorgados por el presente artículo, la actividad económica a la que se dedica, el capital de la empresa, el lugar de ubicación de la planta física o inmueble donde desarrolla la actividad económica y su domicilio principal.

b) Anexar original del certificado de cámara de comercio o entidad competente, donde conste su existencia, matrícula, capital, etc.





c) Anexar certificación expedida por su representante legal en donde conste el cumplimiento de los requisitos aquí previstos.

c) Continuar desarrollando sus actividades económicas en esta jurisdicción por lo menos durante un tiempo posterior igual a todos los períodos fiscales en los cuales hizo uso del beneficio.

PARÁGRAFO 1º. Si dentro del proceso de fiscalización tributaria se comprueba que los contribuyentes que hicieron uso del beneficio de exención contemplado en este artículo no cumplen con los requisitos previstos, deberán pagar las obligaciones tributarias que dejaron de cumplir con los intereses moratorios y sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO 2º. No podrá concederse a ningún contribuyente beneficios tributarios concurrentes.

ARTICULO 568. BENEFICIO DE AUDITORÍA. Para los períodos gravables 2009 a 2011, la liquidación privada de los contribuyentes del impuesto de Industria, Comercio y su complementario de Avisos y Tableros que incrementen su impuesto anual en por lo menos un porcentaje equivalente a tres (3) veces la inflación causada del respectivo período gravable, en relación con el impuesto anual de industria y comercio y avisos, quedará en firme si dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de su presentación no se hubiere notificado emplazamiento para corregir, siempre que la declaración sea debidamente presentada en forma oportuna y el pago se realice en los plazos que para tal efecto fije el Gobierno Municipal.

Si el incremento del impuesto neto de industria y comercio es de al menos cuatro (4) veces la inflación causada en el respectivo año gravable, en relación con el impuesto de industria, comercio y avisos del año inmediatamente anterior, la declaración quedará en firme si dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de su presentación no se hubiere notificado emplazamiento para corregir, siempre que la declaración sea debidamente presentada en forma oportuna y el pago se realice en los plazos que para tal efecto fije el Gobierno Nacional. Esta norma no es aplicable a los contribuyentes que gocen de otros beneficios tributarios establecidos en el presente estatuto.

Cuando la declaración objeto de beneficio de auditoría presente una disminución de ingresos brutos superior al treinta por ciento (30%), la Tesorería Municipal podrá ejercer las facultades de fiscalización para determinar la procedencia o improcedencia de la misma. Esta facultad se tendrá no obstante haya transcurrido los términos de que trata el presente artículo.

En el caso de los contribuyentes que en los años anteriores al período en el que pretende acogerse al beneficio de auditoría, no hubieren presentado declaración de industria, comercio y avisos, y cumplan con dicha obligación dentro de los plazos que señale el Gobierno Municipal para presentar las declaraciones correspondientes a los períodos gravables 2007 a 2008, les será aplicable los términos de firmeza de la liquidación prevista en este artículo, para lo cual deberán incrementar el impuesto industria, comercio y avisos a cargo por dichos períodos en los





respectivos valores. Cuando se demuestre que las retenciones en la fuente declaradas son inexistentes, no procederá el beneficio de auditoría.

PARÁGRAFO 1o. Las declaraciones de corrección y solicitudes de corrección que se presenten antes de los términos de firmeza de que trata el presente artículo, no afectarán la validez del beneficio de auditoría, siempre y cuando en la declaración inicial el contribuyente cumpla con los requisitos de presentación oportuna, incremento del impuesto anual, pago, y en las correcciones dichos requisitos se mantengan.

PARÁGRAFO 2o. Cuando el impuesto anual de industria y comercio y avisos y tableros de la declaración correspondiente al año gravable frente al cual debe cumplirse el requisito del incremento, sea inferior a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, no procederá la aplicación del beneficio de auditoría.

PARÁGRAFO 3o. No podrá concederse a ningún contribuyente beneficios tributarios concurrentes.

PARÁGRAFO TRANSITORIO: Se concede por el término de tres (03) meses contados a partir de la vigencia del presente Acuerdo a todos los contribuyentes, que se encuentran en mora, una exoneración del 50% de los intereses de mora por las obligaciones pendientes con La Administración Municipal.

ARTÍCULO 569. PLAZOS Y ESTÍMULOS TRIBUTARIOS PARA PAGAR EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS: El Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, se causa con base en los Ingresos Brutos Totales obtenidos del 1º de Enero al 31 de Diciembre del respectivo año fiscal; es decir, su liquidación será anual con la presentación de la declaración privada por el contribuyente en formulario oficial expedido en la Tesorería Municipal y su pago será en las Oficinas de la Tesorería Municipal o entidades financieras autorizadas para dicho fin, por cada establecimiento y por cada año gravable. Los contribuyentes que realicen el pago oportuno del

PERIODO	HASTA EL DÍA	DESCUENTO O ESTIMULO
ENERO A FEBRERO	28 Febrero	15%
MARZO A ABRIL	30 Abril	10%

Impuesto de Industria y Comercio de acuerdo a las fechas determinadas en el presenta estatuto, tendrán derecho a un descuento por pronto pago liquidado sobre el valor del impuesto de Industria y comercio a pagar así:

CAPITULO III

TERMINACIÓN DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS

ARTICULO 570. TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DE PROCESOS





ADMINISTRATIVOS. Los contribuyentes, responsables y agentes retenedores de los tributos municipales, podrán solicitar al Secretario de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, la terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios iniciados en su contra.

La terminación por mutuo acuerdo permitirá transar el sesenta por ciento (60%) del mayor impuesto discutido y el valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, como consecuencia del requerimiento especial, pliego de cargos o liquidación oficial, siempre y cuando el contribuyente, responsable o agente retenedor corrija su declaración privada y pague el cuarenta por ciento (40%) del mayor impuesto discutido.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará igualmente para las sanciones impuestas mediante resolución independiente por la Administración Tributaria Municipal por infracciones tributarias, pudiendo el particular transar en cualquiera de las etapas del proceso administrativo el sesenta por ciento (60%) del valor de la misma y su correspondiente actualización cuando haya lugar a ella, para lo cual se deberá pagar el cuarenta por ciento (40%) del valor de la sanción.

La terminación por mutuo acuerdo que pone fin a la actuación administrativa tributaria prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en el estatuto tributario nacional, y con su cumplimiento se entenderá extinguida la obligación por la totalidad de las sumas en discusión.

Los términos de corrección previstos en los artículos de este estatuto se extenderán con el fin de permitir la adecuada aplicación de esta disposición.

La terminación por mutuo acuerdo podrá ser solicitada por aquellos que ostenten la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.

Para la procedencia de la solicitud se deben cumplir los siguientes requisitos:

- a) Que al primero (1º) de Enero de 2007 se les haya notificado o se les notifique hasta el 31 de marzo de 2007, requerimiento especial, pliego de cargos, liquidación oficial o resolución sanción.
- b) Que al primero (1º) de Enero de 2007, no se haya interpuesto demanda en acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa.
- c) Que a la fecha de la solicitud y siempre que sea del caso, el contribuyente corrija su declaración privada de acuerdo con el valor propuesto o determinado en el último acto administrativo notificado en vía gubernativa.
- d) Que la solicitud de terminación por mutuo acuerdo se presente hasta el 30 de Junio de 2007 y en todo caso antes del vencimiento del término para interponer los recursos de reconsideración o de reposición, según sea del caso; o para presentar demanda en acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa.





e) Que se acredite el pago del mayor valor de los impuestos o sanciones aceptados en los porcentajes señalados más adelante, al momento de la presentación de la corrección.

f) Que se acredite el pago de la liquidación privada objeto del proceso administrativo tributario.

La solicitud de terminación por mutuo acuerdo deberá contener la siguiente información:

a) Nombre y Nit del contribuyente, responsable o agente retenedor.

b) Identificación del expediente y acto administrativo sobre el cual se solicita la terminación, indicando el mayor impuesto discutido o el valor de la sanción según corresponda.

c) La fórmula de la terminación propuesta.

A la solicitud se deben anexar los siguientes documentos:

- Declaración de corrección que deberá contener la totalidad de los valores propuestos o determinados por la administración, debidamente presentada.
- Prueba del pago de los valores aceptados, en los porcentajes aquí señalados.
- Prueba del pago de la declaración inicial del año gravable objeto de transacción.

El valor del mayor impuesto discutido sobre el cual debe aplicarse el porcentaje a pagar, en procesos relacionados con el impuesto de industria y comercio corresponde a la diferencia entre el valor total anual del impuesto de industria, comercio y avisos determinado en el último acto notificado en vía gubernativa a 31 de marzo de 2007 y el valor del mismo renglón determinado por el contribuyente en su liquidación privada.

La terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios, no procederá en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando habiéndose agotado la vía gubernativa por fallo del recurso de reconsideración o de reposición, o por no haberse interpuesto el recurso oportunamente, opere la caducidad del término para interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.
2. Cuando no se haya cancelado el impuesto resultante en la declaración inicial objeto de investigación.
3. Cuando se trate de liquidaciones de aforo.
4. Cuando no se pague oportunamente el valor transado.

La competencia para decidir sobre las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo previstas en este artículo, radica en el Director de la Tesorería Municipal. Servirán como fuente de





República de Colombia
Departamento de Boyacá
Concejo Municipal Tasco
Nit. 891 856 131-3

Página 181

interpretación las normas correspondientes del Estatuto Tributario Nacional y la doctrina de la DIAN sobre este tema.

ARTICULO TRANSITORIO 571: FACULTADES ESPECIALES: Por el término de un (1) año, contado a partir de la vigencia del presente Acuerdo, se confieren expresas facultades al Alcalde Municipal para reglamentar todas las materias del presente estatuto y efectuar todos los acciones necesarias y los ajustes presupuestales necesarios para su correcta aplicación, desarrollo y ejecución, incluido la firma del convenio con el IGAC para la actualización de la base catastral cada 5 años para las zonas urbana y rural establecida en la ley, referente al impuesto predial unificado .

ARTICULO SEGUNDO. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación y deroga todas las normas y disposiciones que le sean contrarias.

Dado en el recinto del Honorable Concejo municipal de TASCÓ - BOYACÁ, a los _____ () días del mes de Diciembre del año Dos Mil Nueve (2.009).

RAQUEL PASACHOA MURILLO
PRESIDENTE

ROS MARY ROJAS CELY
SECRETARIA GENERAL



CARRERA 5 N° 5A 51 PARQUE PRINCIPAL TEL. 7879060 FAX 7879090

SOMOS MÁS
LOS QUE QUEREMOS EL PROGRESO DE TASCÓ



**EL SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
DE TASCO - BOYACÁ**

CERTIFICA:

Que el Acuerdo Municipal No. _____ de 2.009 **“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO No. 015 de AGOSTO 30 DE 2006 QUE ESTABLECIÓ EL ESTATUTO DE RENTAS Y TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE TASCO BOYACÁ”**, fue constituido y aprobado en sus dos (2) debates reglamentarios en el periodo de sesiones Extras del mes de Diciembre, según decreto No. _____ de 2.009, Verificados en días diferentes así:

Primer Debate en la Comisión de Presupuesto y Hacienda Pública el día _____ () de Diciembre de 2.009, con ponencia del Honorable Concejal _____.

Segundo Debate en Sesión Plenaria de la Corporación, el día _____ () de Diciembre de 2.009, con segunda ponencia del H. Concejal _____.

Dada en el despacho de la Secretaria General del Honorable Concejo Municipal de TASCO - BOYACÁ, a los _____ () días del mes de Diciembre del Dos Mil Nueve (2.009).

ROS MARY ROJAS CELY
SECRETARIA GENERAL





TABLA DE CONTENIDO

Presentación	2
Exposición de Motivos	3
Proyecto de Acuerdo	5

Libro Primero : Parte Sustantiva

Principios Generales, Contenido, Objeto, Ámbito de Aplicación y Disposiciones Varias,	6
I. Impuesto Predial Unificado	12
II. Impuesto de Industria y Comercio.....	18
III. Impuesto de Avisos y Tableros	41
IV. Impuesto de Publicidad Exterior Visual y Avisos.....	42
V. Impuesto de Azar y Espectáculos Públicos.....	47
VI. Impuesto de Degüello de Ganado Menor.....	51
VII. Impuesto de Circulación y Tránsito de Vehículos de Servicio Público.....	53
VIII. Tasa de Alineamiento o Hilos (Delineación Urbana).....	55
IX. Licencia de Urbanismo, Construcción y sus Modalidades	56
X. Tasa Por Estacionamiento	60
XI. Impuesto de Alumbrado Público.....	61
XII. Contribución Por Plusvalía.....	62
XIII. Tasa de Nomenclatura.....	65
XIV. Tasa por Ocupación de Vías, Plazas, Espacio Aéreo y Lugares Públicos	66
XV. Sobretasa a la Gasolina.....	68
XVI. Participación Del Municipio en el Impuesto Sobre Vehículos Automotores.....	69
XVII. Sobretasa Bomberil.....	70
XVIII. Sobretasa Ambiental	71
XIX. Contribución de Valorización	71
XX. Derechos de Tránsito y Transporte Público	73
XXI. Regalías por Materiales de Arrastre y Materiales	78
XXII. Otros Gravámenes	79
Impuesto por Servicio Nocturno.....	79
Certificado de Uso	79
Certificado de Seguridad Contra Incendio	79
Certificado de estrato.....	80
Certificado de Nomenclatura	80
Otras Certificaciones Expedidas por Planeación y Tesorería	80
Formularios.....	80





Permisos de Venta.....	80
Servicios Prestados por el Cuerpo Oficial de Bomberos.....	80
Competencia Para Fijar Valores.....	82
Recibos Tabulados.....	83
Paz y Salvos y Otros Certificados.....	83
Demás Constancias y Certificaciones.....	83
Gaceta Municipal.....	83
Estampilla Procultura.....	83
Impuesto de Registro de Patentes, Marcas y Herretes.....	86
Impuesto de Pesas y Medidas.....	87
Servicio de Plaza de Mercado.....	87
Alquiler de Bienes Muebles e Inmuebles, Maquinaria y Equipo y Vehículos.....	88
Multas.....	89
Reintegros y Aprovechamientos.....	89
Transferencias, Regalías, Compensaciones, Participaciones, Aportes y Recursos de Capital.....	89
Recursos de Capital - Créditos.....	89
Recursos de Balance.....	90
Rendimientos Por Operaciones Financieras.....	90
Venta de Activos.....	90

Libro Segundo : Parte Procedimental

I. Intereses Moratorios.....	90
II. Normas Generales Sobre Sanciones.....	91
III. Sanciones Relacionadas con las Declaraciones Tributarias.....	92
IV. Sanciones Relativas a Informaciones y a Otras Obligaciones.....	97
V. Sanciones Relacionadas con la Contabilidad y de Clausura del Establecimiento.....	99
VI. Sanciones Especificas Para Cada Tributo.....	102
VII. Sanciones a Entidades Autorizadas para Recaudar Impuestos.....	106

Libro tercero : Régimen de Procedimiento Título I - Actuación

I. Normas Generales.....	106
--------------------------	-----

Título II - Deberes y Obligaciones Formales

I. Normas Comunes.....	110
II. Declaraciones Tributarias – Disposiciones Generales.....	111
III. Declaración del Impuesto Predial.....	118
IV. Declaración de Industria, Comercio y Avisos.....	119
V. Declaración de retenciones en la Fuente de Ica.....	120
VI. Otras Declaraciones Tributarias.....	121





VII.	Otros Deberes Formales de los Sujetos Pasivos de Obligaciones Tributarias y de Terceros	122
VIII.	Deberes y Obligaciones de Información.....	123

Título III – Determinación del Impuesto e Imposición de Sanciones

I.	Normas Generales.....	125
----	-----------------------	-----

Título IV – Liquidaciones Oficiales

I.	Liquidación de Corrección Aritmética	128
II.	Liquidación de Revisión.....	129
III.	Liquidación de Aforo	132

Título V – Discusión de los Actos de la Administración

I.	Recursos de la Vía Gubernativa	134
II.	De La Revocatoria Directa	137
III.	Normas Comunes	138

Título VI - Régimen Probatorio

I.	Disposiciones Generales.....	138
II.	Medios de Prueba.....	139
	Confesión.....	139
	Testimonio.....	140
	Indicios y Presunciones	141
	Facultad Para Presumir Ingresos.....	142
	Determinación Provisional del Impuesto.....	144
	Prueba Documental.....	144
	Prueba Contable.....	145
	Inspecciones Tributarias.....	146
	Prueba Pericial	148
III.	Circunstancias Especiales Que Deben Ser Aprobadas Por El Contribuyente	148

Título VII – Extinción de la Obligación Tributaria

I.	Responsabilidad Por El Pago del Impuesto.....	149
II.	Formas de Extinguir la Obligación Tributaria.....	151
	Solución ó Pago	151
	Plazos Para el Pago de los Impuestos y Retenciones.....	153
	Acuerdos de Pago.....	153
	Compensación de las Deudas Fiscales.....	153
	Prescripción de la Acción de Cobro	154





Remisión de las Deudas Tributarias.....	155
Control al Recaudo de Impuestos.....	155

Título VIII – Cobro Coactivo

Cobro Coactivo.....	155
---------------------	-----

Título IX – Intervención de la Administración

Intervención de la Administración.....	162
--	-----

Título X – Devoluciones

Devoluciones	165
--------------------	-----

Título XI – Otras Disposiciones Procedimentales

Otras Disposiciones Procedimentales	170
---	-----

Título XII – Consejo Municipal de Política Fiscal - COMFIS

Consejo Municipal de Política Fiscal -COMFIS	170
--	-----

Libro Cuarto : Incentivos Tributarios y Otras Disposiciones

I. Incentivos Otorgados en la Legislación Anterior.....	172
II. Incentivos Otorgados Por el Presente Acuerdo.....	173
III. Terminación de Procesos Administrativos.....	178

